

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Estado, para ser democrático, ha de apoyarse en Municipios libres. Este principio, consagrado por la ciencia política, tiene oportuna aplicación actual a nuestro país, porque para reconstruirlo sobre cimientos sólidos no basta demoler caducas organizaciones, secularmente acogedoras del feudalismo político; necesitase, además, oxigenar la vida municipal, dando a las Corporaciones locales aquella dignidad, aquellos medios y aquel alto rango que les había arrebatado una concepción centralista, primero, y un perverso sistema de interferencia gubernativa, más tarde.

El Gobierno acomete la magna empresa lleno de fe en la vitalidad del pueblo español y no amengua su confianza al espectáculo bochornoso que ofrecían muchos de nuestros Ayuntamientos, porque en la mayoría de los casos, la mala administración no era debida a los de abajo, sino a los de arriba. La ganzoña política prendió en muchas villas y aldeas, y desde ese momento los Concejales eran, antes que nada, secuaces de un partido y servidores de una consigna, generalmente sectaria. De ese modo fué borrándose poco a poco el más leve hábito de ciudadanía en comarcas enteras, sojuzgadas dictatorialmente por una mesnada o un caudillo político influyente. El fenómeno tenía que concluir en un desastre: no otra cosa fueron las camarillas turbulentas, y en ocasiones amorales, enseñoreadas de la vida municipal.

Todo eso pudo ser el socaire de una ley centralista, que imponía a los Ayuntamientos, bajo la etiqueta fataz de providente tutela, una tiranía ferrea y egoísta. Pero es bien seguro que no podrá retomar es un régimen saneadamente autonomista. Cuando los pueblos sean enteramente libres para darse sus administradores, sabrán escoger los más aptos. Cuando los admi-

nistradores municipales sean personal e inmediatamente responsables de su gestión, tendrán que comportarse con celo y probidad. Porque esta es nuestra leal confianza, y porque sentimos profunda convicción democrática, damos el radical paso que supone el nuevo Estatuto municipal. Esperamos y anhelamos que los españoles todos sepan acogerlo con reverencia, aplicarlo con lealtad y fecundarlo con entusiasmo. Para ellos y para la Patria, a quien todos servimos, será el provecho, como en otro caso sería la desventaja.

No es reciente, ni mucho menos, el afán de renovar nuestro régimen municipal. Durante los cuarenta y siete años de vida que cuenta la ley de 2 de Octubre de 1877, se ha intentado su reforma, siempre infructuosamente, veintidos veces. Elio patentiza, a la par que la esterilidad de pasados Parlamentamientos, lo arraigado del mal y lo unánime del diagnóstico.

Por fortuna, esa profusión de iniciativas ha servido para trillar el problema, poniéndolo al desnudo y sobre el pavés en la plenitud de su compleja estructura, y facilitando, de paso, la obra del Gobierno. Justo es destacar entre la maleza de proyectos abortados el presentado por el Gobierno Maura en 1907: discutido durante dos años en torrencial avalancha de enmiendas y discursos—unas y otros ascendieron a varios millares—, logró asensos generales para ciertas trayectorias, que pocos años después recogía casi textualmente el redactado por Canalejas, y que más adelante, en 1919, merecían sanción plena de las disparas fuerzas políticas representadas en la Comisión extraparlamentaria que reunió el Gabinete presidido por el Conde de Romanones. He aquí cómo gran parte de las innovaciones que contiene el Estatuto municipal están abonadas por el estudio previo y la coincidencia expresiva de hombres pertenecientes a todos los sectores doctrinales.

Ello no quiere decir, sin embargo, que hayamos seguido ciegamente en su integridad aquellas articulaciones tan reciamente combatidas en la deliberación más prolija y tenaz de que hay noticia en nuestros fastos parlamentarios. No en balde han transcurrido muchos años; no en balde se han operado transformaciones fundamentales en el mundo entero. La valiosísima aportación del proyecto Maura, y en complemento de ella la del que sobre haciendas locales presentó a las Cortes el Gobierno Nacional de 1918,

han presidido nuestra obra constantemente; esto aparte, mirando de consuno el rastro indeleble de la tradición y al caudal inmenso de ensayos y horizontes que ofrece la ciencia municipalista contemporánea, hemos procurado afinar matices, definir avances, ensanchar la autonomía y dibujar así el molde de un Municipio libre, democrático y poderoso. De todas suertes, lo que en nuestra obra descuelle por su acierto, su vigor o su lucidez, será justo ponerlo en el haber de aquellos ilustres hombres públicos, que con singular perseverancia vieron en ya largos años la gravedad de la dolencia y la urgencia de su tratamiento.

El Municipio español, cuna de ingentes libertades públicas, es institución histórica de los más altos prestigios. Su esplendor señala el más alto alcanzado por la Nación; su decadencia coincide con la del Estado. No es despreciable la enseñanza que arroja ese paralelismo de singular elocuencia.

Nuestra reforma aspira, ante todo, a restaurar el sentido nacional de autonomía que ha presidido, en sus albores y en su opulencia, la evolución de la vida municipal española, lo cual empareja armónicamente con los postulados científicos, porque el principio del home rule municipal tiene ya la categoría de dogma universal indeclinable.

Ese criterio de autonomía impone otro: el de máximo respeto a la realidad social. El Municipio, en efecto, no es hijo del legislador: es un hecho social de convivencia, anterior al Estado y anterior también, y además superior, a la ley. Esta ha de limitarse, por tanto, a reconocerlo y ampararlo en función adjetiva. Ahora bien: la convivencia se da en núcleos de gradación ilimitada, desde los insignificantes, que sólo constan de unas cuantas docenas de vecinos, hasta los gigantes que cuentan por millones sus habitantes. Y no sólo tienen carácter comunal los Municipios propiamente dichos: lo tienen también las entidades menores o fracciones de Municipio, así como las entidades mayores o agrupaciones de Ayuntamientos. Por todo ello, el nuevo Estatuto admite la personalidad municipal allí donde la Naturaleza la engendra, sin establecer requisitos de mero artificio, que nunca han tenido posible cumplimiento; y admite también la de los anejos, parroquias y demás grupos menores de población, que tanto abundan en algunas regio-

nes españolas, así como la de las entidades supramunicipales que constituirse puedan para la mejor realización de los fines comunales.

Afirma, pues, el nuevo Estatuto la plena personalidad de las entidades municipales y, en consecuencia, reconoce su capacidad jurídica integral en todos los órdenes del derecho y de la vida, dejando sin vigor las leyes desamortizadoras, ya en suspenso por anterior disposición.

El reconocimiento de la variedad de tipos de convivencia comunal fluye a través del articulado con una persistente distinción entre el Municipio rural y el urbano. En el primero se instaaura la forma más plena de democracia pura; el Concejo abierto, institución de castizo sabor nacional, que regirá en más del 50 por 100 de los Municipios existentes, o sea en todos los que no excedan de 1.000 habitantes.

Pero esa y otras análogas diferenciaciones no bastarían por sí solas para dar a cada Municipio la fisonomía político-administrativa que le convenga. Ni siquiera bastaría establecer en la ley ocho o veinte modelos de organización, ajustados a los tipos más extendidos de vida municipal que se conocen en el país. La gama de variedades producida por la Geografía, la producción, las comunicaciones, el idioma, las costumbres, etcétera, ofrecería siempre matices infinitamente superiores en número.

Solo hay un medio para resolver la dificultad, y estriba en otorgar a cada Municipio el derecho de dictarse su propia norma de funcionamiento. Esto hace el Estatuto regulando el régimen denominado de Carta, nombre que tan rancio y recio suena en la Historia de España. A su amparo, cada Ayuntamiento fijará su propia estructura, dentro, por supuesto, del más absoluto respeto a la soberanía del Estado y a los derechos del ciudadano.

Como especialidad novísima del sistema de Carta, admitimos expresamente la implantación de las formas de Gobierno por Comisión y Gobierno por Gerente, que tan espléndido fruto han rendido en otros países. Ellas representan el máximo avance en la ardua empresa de cohesionar la democracia con la eficacia, y parten de la base de que cualquier Municipio constituye un negocio, el mejor negocio para el pueblo si recibe buena administración, por lo que su gestión no debe diferir de la que mercantilmente tengan los negocios privados.

El incremento de poderes otorgados a la Comisión o al Gerente se compensa con un paralelo acrecimiento en los derechos del vecindario, y de esta suerte vienen a fundirse en una misma fórmula el máximo criterio de autoridad y el grado supremo de democracia. Es posible que algún espíritu excesivamente atenido a nuestra biología municipalista estime peligroso este avance. Pensando de otro modo, cree el Gobierno que el paso de la ley actual a la nueva tiene que resultar muy brusco, porque los extremos de una curva evolutiva que mide cincuenta años, forzosamente han de estar separados por un abismo; y cree, además, que es condición esencial de un buen Estatuto su elasticidad, ya que sólo teniéndola podrá acoger, lejos de constreñir, a los Municipios que en nobles ansias de superación, aspiran a una vida más alta y progresiva.

La fuente originaria de toda soberanía municipal radica en el pueblo: el sufragio debe ser, por ello, su forma de expresión. Pero al suscribir este principio, el Gobierno estima preciso ensanchar sus límites y perfeccionar el procedimiento.

Por ello, hacemos electores y elegibles, no sólo a los varones, sino también a la mujer cabeza de familia, cuya exclusión de un Censo que, en fuerza de ser expansivo, acoge a los analfabetos, constituía verdadero ludibrio. Y por la misma razón rebajamos la edad electoral a veintitrés años, que en casi toda la Península confieren plena capacidad civil, aunque subsistirá la de veinticinco para la elegibilidad, teniendo en cuenta alguna especialidad foral y la conveniencia de no hacer capaces para la administración activa de organismos políticos a quienes no lo son para la de su propia vida civil.

Y, por último, establecemos la representación proporcional, implantada ya en casi todos los países europeos y defendida, respecto a los Municipios, por algún tratadista que acerbamente la combate en su aplicación al Parlamento. Nuestro sistema es el de lista, con cociente electoral sencillo y un segundo cociente para aprovechar los residuos, y no llevamos a máximo rigor aquel principio de lista, porque en un país políticamente ineducado, que hasta ahora sólo vivió un imperfecto sistema de representación mayoritaria, intentar la reforma con criterio intransigente equivaldría a ponerla en peligro. Aprovechando esta coyuntura, ofrecemos otras innova-

ciones de carácter preventivo contra los fraudes más usuales: entre ellas destacan el secreto del voto, la ampliación de la fe pública y el robustecimiento de la autoridad notarial.

Los Municipios, sin embargo, no son simple suma de individuos: en ellos viven y aientan también Corporaciones, Asociaciones, en una palabra, personas jurídicas colectivas. Si el sufragio ha de ser fiel reflejo de la realidad de un pueblo, al Ayuntamiento deben ir no solamente quienes representen a los individuos, sino también quienes representen a las entidades. A esto responde la creación de los Concejales corporativos, que ya Maura y Canalejas propusieron en sus proyectos respectivos. Ambos concebían a la representación corporativa la mitad de los puestos edilicios que hay en cada Ayuntamiento; nosotros la otorgamos solamente una tercera parte, deseosos de proceder con criterio prudente. Quien enfoque desapasionadamente el problema habrá de proclamar esta medida, ya que no nuestro acierto.

Como manifestación del mismo principio de soberanía municipal, queremos registrar aquí el referendum. Esta institución es propuesta en el nuevo Estatuto para la votación definitiva de ciertos acuerdos trascendentes, y si el espíritu de ciudadanía reacciona adecuadamente, alcanzará eficientes valores educativos en el control, quizá inexcusable, de los mandatarios por el Cuerpo electoral.

Comparte el Gobierno el prejuicio que en proyectos anteriores se exteriorizó contra los excesos parlamentaristas de algunos Ayuntamientos, y por ello separa el pleno de la Comisión municipal permanente. El primero se reunirá al año en tres períodos cuatrimestrales de diez sesiones, como máximo, cada uno. La segunda ordenará la vida municipal en los intervalos.

El acceso a los cargos concejiles, por un lado se dificulta, por otro se facilita. Prueba de lo segundo se da al capacitar a las mujeres que sean cabeza de familia, a los Maestros y a los Diputados a Cortes y provinciales y Senadores, para desempeñarlos. Testimonio de lo primero se encuentra en la extensión del principio de incompatibilidad a los representantes de granos relacionados con los abastos públicos, a los Letrados y Procuradores de litigantes con el Ayuntamiento, a los que son parientes de empleados, en ciertos

condiciones, etc. Ha querido el Gobierno dignificar la condición concejal, y cree haberlo logrado cumplidamente.

El problema del nombramiento de Alcalde—vieja cuestión batallona—lo resuelve el Gobierno de manera francamente autonomista: en todo caso será elegida por el Ayuntamiento, y no entre los Concejales, sino entre los electores, la primera Autoridad municipal. En este punto se avanza más que en proyectos anteriores: justo es confesario.

Pero los Alcaldes tendrán funciones propias y funciones delegadas. Muy conveniente habría sido suprimir las segundas: de esa suerte quedaba totalmente alejado del Poder central el Municipio. Mas no cabe ni soñar con esa reforma, que exigiría colocar en cada Ayuntamiento o grupo de Ayuntamientos un funcionario administrativo, con daño para la Hacienda nacional y mayor aún para la autonomía, porque ese emisario degeneraría bien pronto en molesto intruso. El proyecto reduce al mínimo los inconvenientes derivados de esa delegación; en el caso peor, sólo podrá ocasionar una exoneración en las facultades delegadas, pero jamás servirá de pretexto fácil para destituir a un Alcalde.

Las suspensiones y destituciones gubernativas quedan suprimidas en absoluto. En lo sucesivo no habrá tampoco Concejales gubernativos; para eso, cada titular tendrá un suplente, hijo como él de la elección. Los Concejales sólo dejarán de serlo por providencia judicial; y la simple suspensión no podrá acordarla el Juez municipal, ni siquiera el de primera instancia: siempre se precisará auto de la Audiencia provincial. La garantía no puede ser más eficaz y firme.

El Estatuto ensancha debilmente la esfera de privativa competencia municipal. Puede afirmarse que la extiende a todo el territorio y a todos los fines de la vida: no en balde es el Municipio una sociedad humana completa. Entre estas amplitudes queremos destacar solamente tres:

Primero. Los Ayuntamientos podrán construir ferrocarriles y tranvías suburbanos, hasta un límite de 40 kilómetros de su término, previo acuerdo con las demás Corporaciones interresadas y sin necesidad de concesión por parte del Estado.

Segundo. Los Ayuntamientos podrán y deberán abordar sus obras de ensanche, urbanización y saneamiento sin necesidad de someter los planes

respectivos al informe sucesivo de Corporaciones, Academias y Centros, en peregrinación interminable de años y años: el acuerdo municipal, que por sí solo ahorra dos períodos de la expropiación forzosa, será examinado únicamente por la Comisión sanitaria central o provincial, según los casos, y los beneficios vigentes se aplicarán a obras de higiene y salubridad que en la actualidad no eran protegidas como las de ensanche propiamente dicho.

Tercero. Los Ayuntamientos podrán acordar la municipalización, incluso con monopolio, de servicios y Empresas que hoy viven en un régimen de libertad industrial. No es posible omitir esa función en un Estatuto municipal; el nuevo la regula, sin inclinarse a radicalismos socialistas ni a estrecheces conservadoras, y al efecto admite la expropiación de industrias y Empresas y la rescisión de concesiones, precisando con detalle y en justicia la manera de indemnizar a los expropiados. Y no se crea que nos dejamos arrastrar por el afán de socializar, no: sentimos desconfianza hacia la capacidad industrial de los Ayuntamientos, y por ello les forzamos a organizar el servicio municipalizado, bien en forma de Empresa privada, bien en forma de gestión que se llame directa, sin que en realidad lo sea, y en uno y otro caso, los Concejales sólo tendrán parte mínima en la dirección del negocio. España es campo sin roturar en punto a la municipalización; el Estatuto da medios y traza cauces amplios para el desfonde. Con prudencia y cautela pedrá hacerse mucho en bien de los pueblos, ya que la renta diferencial que permitirá absorber el monopolio municipal ascende en gran número de casos a considerables cifras. En definitiva, la experiencia de los primeros ensayos marcará en el porvenir nuevas rutas más francas, o más restringidas, según lo que de ella resulte.

Al exponer la materia propia de la competencia municipal se enumeran las facultades de los Ayuntamientos; mas éstos tienen también deberes. Su compilación sistemática falta en casi todos los proyectos de reforma. Nosotros la hacemos, persuadidos de que al individuo, como a las ciudades, más hay que recordarles las obligaciones que los derechos. Las que pesan sobre los Ayuntamientos son clasificadas en grupos, a saber: en el orden sanitario, en el benéfico, en el de la enseñanza, en el social y en el

comunal propiamente dicho. En las secciones correspondientes se apunta de manera integral el boceto del futuro Municipio, sujeto de derechos amplios y a la vez de altas funciones.

Estima el Gobierno un acierto de gran significación pedagógica esta sistematización de servicios obligatorios, que por su misma índole enaltecen la alcurnia jurídica de la personalidad municipal.

En un régimen centralizado, todos los acuerdos municipales pueden ser revocados por la Autoridad gubernativa, que resulta así superior a los Ayuntamientos, y a éstos se les convierte en simple rueda del engranaje administrativo del Estado. En un régimen autonomista, por el contrario, las Autoridades gubernativas deben carecer de la menor facultad respecto a la vida municipal: consiguientemente, los acuerdos de los Ayuntamientos sólo podrán ser impugnados ante el Poder judicial, supremo definidor del derecho conculcado, en todos los órdenes.

El Estatuto aplica rigurosamente ese principio. Contra los acuerdos municipales ajenos a las exacciones, pues éstos tendrán régimen peculiar, no concede recurso gubernativo, ni siquiera el de nulidad, que en los casos de extralimitación proponían algunos proyectos. Si afectan a elecciones o actas de Concejales, habrá el recurso judicial ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial; si tienen carácter de sanciones penales habrá también el judicial ante el Juez de primera instancia; si son de índole administrativa, habrá tan sólo el contencioso, ante el correspondiente Tribunal, cuya estructura se modifica para alejar de esa función a los Diputados provinciales, factor político. Siempre, pues, habrá que acudir a los Tribunales de Justicia, mediante recursos cuya gratuidad será absoluta. Ellos repararán el desafuero, rectificarán el error o corregirán la extralimitación. A las Autoridades gubernativas les toca, si acaso, promover la acción judicial, que para esto existe el Ministerio fiscal en todas las jurisdicciones.

Tal autonomía exige un instrumento afinadísimo de responsabilidad, y el Estatuto facilita su exigencia y declaración. En primer término, suprime el trámite previo de recordar el precepto aplicable, que se-

gún la ley de 5 de Abril de 1904, es indispensable para promover una demanda de responsabilidad civil. En segundo lugar, hace exigible esta responsabilidad en los casos en que por demora indebida transcurran ciertos plazos precisos, y propone fórmulas que, como la del silencio administrativo y otras, producirán en la práctica inmediata regularización de esta zona del vivir burocrático.

No podían quedar al margen de la reforma los Secretarios, Contadores y empleados municipales. El nuevo Estatuto es radical en esta material: crea el Cuerpo de Secretarios y reglamenta el ingreso en él y en los restantes escalafones de los funcionarios, dando primacía absoluta al régimen de oposición. Todas las restantes prescripciones se encaminan a la mayor estabilidad y capacitación de los servidores de Municipio. Ellos habrán de agradecerlo, porque así se les aleja del constante peligro que sobre sus cabezas cernía el vendaval político; pero no lo agradecerá menos el común interés público, que tanto ha de ganar con la depuración de la burocracia municipal.

El Gobierno es respetuoso con la realidad municipal, cualquiera que sea su forma e intensidad. Por ello, no intenta suprimir Municipios, ni exige mínimo de población para que se constituyan otros nuevos. Pero la misma realidad dice que muchos carecen de recursos, hasta el punto de absorberlos casi todos el sueldo de su Secretario, y que, por consecuencia lógica, donde tal ocurre es imposible atender, siquiera medianamente, las necesidades comunales.

Sólo un remedio cabe ante esta dificultad: la agrupación forzosa de Municipios, sea para aborrotar gastos inútiles, dándoles un solo Secretario, sea para coordinar y mejorar el servicio de funciones delegadas. Esta medida es hija—lo repetimos—de la misma realidad, y de no adoptarla habría que ir a la supresión radical de personalidades municipales, lo que al Gobierno parece inadmisibles y anti-jurídico.

No se ha agotado aún la materia. A las innovaciones ya apuntadas cabría agregar otras muchas inte-

resantísimas—verbigracia, la creación de una cuarta categoría de españoles, desde el punto de vista administrativo: los cabeza de familia; la del Concejal jurado, órgano judicial de los Ayuntamientos, etc.— Pero si de todas hubiésemos de consignar referencia, esta exposición de motivos se haría interminable. Baste con lo expuesto en cuanto concierne a la vida administrativa propiamente dicha de los Ayuntamientos, y hagamos ahora algunas leves consideraciones acerca de sus Haciendas.

En lo que atañe a la Hacienda, el Gobierno ha encontrado la reforma estudiada y en buena parte implantada y comprobada por la experiencia. Ninguna otra manifestación de nuestra vida pública acusa, en efecto, en estos últimos años, tan positivos y rápidos avances como esta de la Hacienda municipal. Corrido ya el primer lustro del presente siglo, todavía la Hacienda municipal española descansaba enteramente en los recargos sobre el impuesto de Consumos, del que obtenía inmensa parte de sus recursos. Aparte las consecuencias que en orden a la justicia tributaria se derivan necesariamente de tal régimen, convertido en manos del caciquismo en el arma más poderosa de subversión de la vida política, aquel estado de cosas hacía imposible a los Ayuntamientos abordar los problemas que les planteaba el desenvolvimiento de la vida urbana.

Frente a este estado de hecho, nuestros técnicos se consideraban impotentes, convencidos de que no era posible mejoramiento alguno eficaz sin que precediera la reforma fundamental de la Hacienda del Estado. Tan firme y arraigada se hallaba esta creencia, que aun reformas que esencialmente afectaron a la Hacienda municipal, como las desgravaciones de 1904 y de 1907, se mantenían, al otorgar las compensaciones a los Ayuntamientos, en los estrictos límites del cuadro a la sazón vigente.

Es un mérito imborrable de la Comisión extraparlamentaria de Consumos, y de la Junta consultiva que le sucedió haber mostrado que esa creencia era fundamentalmente errónea; que existía en la Hacienda municipal un inmenso campo independiente de la del Estado, abierto a las

posibilidades de la reforma, y que hasta en los puntos de conexión de entrambas Haciendas bastaban muy modestos cambios de la del Estado para obtener en las municipales una situación de hecho, ya que no perfecta, al menos prácticamente satisfactoria.

La nueva visión del problema fué pronto patrimonio general de los teóricos y prácticos, y las líneas generales de la reforma hallaron expresión en el proyecto de ley regulando las exacciones municipales de 7 de Noviembre de 1910, presentado a las Cortes por el Gabinete Canalejas.

La supresión del Impuesto de Consumos, ordenada por la ley del siguiente año, agravó la urgencia de la reforma. Cualquiera que sea el juicio que esa ley merezca en la historia de nuestra evolución tributaria, es innegable que, mediante la cesión a los Ayuntamientos de una parte importante de la tributación real de producto, allanó el saneamiento de la Hacienda municipal en un punto delicado, a saber: en su relación con la Hacienda general. Y es asimismo evidente que en ella vibró el propósito de obligar a ciertas clases sociales al sostenimiento de las cargas municipales con mayor eficacia que hasta entonces.

Madurada así la reforma, los Gobiernos que se sucedieron desde 1917 prepararon su ejecución. El proyecto de 1910, aunque no discutido en las Cortes, se había convertido en el núcleo de cristalización de las nuevas ideas, y al estudiar la reforma se tomó en cuenta dicho proyecto, haciéndose una revisión fundamental de su texto, cuyos resultados aparecen en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1917 y en el proyecto de ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes en 1918 por el llamado Gabinete nacional.

La incorporación de los preceptos de ese proyecto a nuestra vida administrativa representa uno de los más notables casos de recepción espontánea del derecho que registra la historia jurídica. Circunstancias políticas, que están vivas en el recuerdo de todos, hicieron imposible su discusión y aprobación. Pero la necesidad de la reforma impuso, no obstante el enorme poder de los intereses opuestos a ella, la concesión al Gobierno de una serie no interrumpida de autorizaciones, en virtud de las cuales, bien por iniciativa del mismo Gobierno, o bien a petición de los Ayuntamientos, gran parte de las disposiciones del proyecto ha ido aplicándose en los Municipios del Reino, incluso en los de alguna provincia foral.

No podía el Gobierno, ante un plan de reforma tan seriamente elaborado y tan eficazmente contrastado en la experiencia, vacilar un solo instante en incorporarlo al Estatuto con aquellos acoplamientos que fueren precisos.

La significación de esa incorporación es clara. De un lado, servirá para convertir en estado legal, firme y definitivo, el puramente precario en que hoy se halla la vida municipal desde el punto de vista económico, aun en aquellos Ayuntamientos en que rige el proyecto de 1918. Y de otro lado, arrancará a la libre decisión de los Ayuntamientos la aplicación de ciertas normas jurídicas que deben ser universalmente reconocidas y acatadas como tales, porque constituyen una especie de derecho de gentes de la Hacienda pública. Al establecer estos moldes genéricos, el Gobierno no contradice su designio autonomista, fuertemente acusado en el Libro primero. Hace la debida distinción entre lo puramente gubernativo y lo tributario, porque la actividad de los Ayuntamientos, si careciese de cauce y freno preventivos, cuando toca a los intereses particulares de contribuyentes, podría degenerar en peligrosa arbitrariedad, difícilmente subsanable a posteriori con recursos judiciales que a lo sumo corregirían el caso individual, nunca el error de principio o el absurdo técnico.

Por lo demás, la plena instauración del proyecto suprimirá el sello particularista que tienen algunas de sus implantaciones fragmentarias, extendiendo a todas las zonas del vecindario, proporcional y equitativamente, las cargas municipales.

Son interesantes las modificaciones que se introducen en el proyecto de 1918. Desde luego se declara la redimibilidad de las exenciones de gravámenes municipales anteriormente otorgadas a título oneroso, y, en cambio, se facilita la exacción de los derechos y lasas municipales en forma de participación en los productos brutos o en los rendimientos netos de las Empresas que aprovechen para sus negocios el suelo, subsuelo o vuelo del término municipal.

El arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos sitos en el término municipal, que no figuraba en el proyecto de 1918, se incorpora al Estatuto municipal, reduciendo sus tipos de gravamen a límites de gran prudencia y suprimiendo las deformaciones y limitaciones del impuesto que los intereses particulares habían introducido posteriormente en él.

La viciosa constitución agraria de muchas provincias del Reino ha colocado en situación difícil infinidad de aldeas de nuestras serranías. Para dar solución satisfactoria al problema se tropezaba con el obstáculo de que la base del valor de los terrenos, que hasta entonces era el único camino seguido por la técnica para traer a tributación la renta diferencial de los incultos o insuficientemente cultivados, ofrece tipos de capitalización que entre sí difieren, según las comarcas, hasta en un 300 por 100. Agudizado el problema por los carbones extraordinarios de estos últimos años, se establece en el Estatuto una fuente de arbitrios municipales, regulando con especial prudencia la manera de declarar inculto o mal cultivado un terreno y de aprovechar fiscalmente esta deficiencia.

En el arbitrio de inquilinato se introduce una modificación inexcusable, encaminada a facilitar su pago a las fondas y casas de huéspedes que actualmente soportan por este concepto carga superior a sus medios. La revisión ha tenido por norma individualizar el gravamen, hasta el punto de transformarlo de hecho en una tasa de residencia.

El repartimiento general de utilidades, como medio de salvar el déficit de los presupuestos municipales, hallase regulado en el Decreto ley de 11 de Septiembre de 1918 en forma que se estima insuperable. El Estatuto trasplanta aquella regulación casi íntegramente, y al propio tiempo, basándose en dictados de la experiencia, autoriza una peculiar y restringida modalidad, que en los grupos rurales modestos permitirá arribar al mismo fin con menor esfuerzo técnico.

Falta en nuestro sistema general tributario el elemento que individualiza los gravámenes de un modo suficiente, y mientras esta laguna exista, necesariamente carecerá la Hacienda municipal del instrumento que debería facilitar, en términos de mayor perfección, funciones hoy encomendadas al arbitrio de inquilinato, que éste sólo de modo muy imperfecto puede abordar. Por aquella misma laguna, el avance de la Hacienda municipal está detenido en la más importante de nuestras contribuciones reales, lo cual obliga al repartimiento general a soportar una carga superior a la que en justicia sería deseable. Es misión de la reforma en el porvenir poner remedio a estos defectos; pero aun con ellos, el régimen de exacciones municipales, tal como se regula en el Estatuto, puede sostener, en términos generales, la

comparación con cualquiera otro de Europa.

El Gobierno ha puesto especial interés en regular dos problemas apenas abordados en la ley vigente ni en ninguno de los proyectos de su reforma: el del crédito municipal y el de los presupuestos extraordinarios. El Estatuto autoriza a los Ayuntamientos a emitir letras de cambio y pagarés a la orden, y establece las normas básicas a que en todo caso deberá ajustarse la emisión de empréstitos, cuyos fines únicos señala, para impedir que, como hasta aquí, tengan por misión saldar el déficit de una gestión desordenada.

Al propio tiempo, el Estatuto amplía el margen de recursos tributarios de los Ayuntamientos, concediéndoles, como ingresos especiales que puedan servir de sostén a presupuestos extraordinarios, recargos sobre ciertas contribuciones del Estado y sobre ciertos arbitrios municipales. Al otorgar esta concesión, el Gobierno procede con generosidad; pero en todo instante adopta precauciones inspiradas en la necesidad de garantizar los intereses del contribuyente, a quien se reconoce un amplio derecho de fiscalización en todos los órdenes de la imposición y recaudación municipales.

En primer término establece una franca línea divisoria entre presupuestos ordinarios y extraordinarios, prohibiendo severamente el déficit inicial en aquéllos. Traslada al Ministerio de Hacienda la competencia para entender en todo cuanto concierne a presupuestos y a exacciones municipales, poniendo así fin a la perturbadora dualidad de jurisdicciones que en esta materia existe desde 1911. Los acuerdos sobre establecimientos de imposiciones municipales serán impugnables en la vía económico-administrativa, ante la Delegación, primero, y ante el Ministerio del ramo, después; dándose esta segunda instancia gubernativa por la transcendencia técnica y financiera que tienen aquellas resoluciones. Las Ordenanzas reguladoras de arbitrios municipales habrán de someterse tan sólo a las Delegaciones de Hacienda; pero se reserva expresamente al Ministerio la posibilidad de suspender ese trámite, bien para determinados grupos de Municipios, bien para determinada clase de Ordenanzas. Y los acuerdos sobre efectividad y cobro de exacciones municipales sólo tendrán una instancia administrativa ante el Tribunal provin-

cial de Arbitrios, cuya estructura se cambia, suprimiéndose también las Cuentas que venía devengando a costa de los Ayuntamientos.

Desaparece el trámite ineficaz de aprobación gubernativa de las cuentas municipales, que en lo sucesivo corresponderá con carácter provisional, a la misma Corporación municipal anualmente, y con carácter definitivo, cada tres años, a la Corporación que se forma después de la correspondiente renovación.

Por último, el Estatuto regula el tratamiento aplicable a los Ayuntamientos que sean incorregibles en el desarrollo de su Hacienda, llegando a las sanciones más extremas por caminos de cautela y prudencia.

No estará de más indicar que en este Libro, como en el primero, el Gobierno rinde respetuoso acatamiento a la personalidad de las Entidades locales menores y les confiere el derecho de intervenir, por medio de sus legítimos representantes, en los dos actos más importantes de la vida municipal: la redacción de presupuestos y la aprobación de cuentas.

Tal es, Señor, a grandes rasgos, el Estatuto municipal que el Gobierno de mi presidencia tiene el honor de someter a Vuestra Real aprobación.

Estudiada con cariño y meditada con serenidad, pone el Gobierno en esta obra todos sus fervores y las más grandes esperanzas, y con ella inicia la de reconstrucción política, que ha de seguir al período de desmoronamiento. Incumbe ahora a los ciudadanos realizar la segunda parte, acogiendo efusivamente la reforma, que fructificará si ellos saben ampararla contra la picardía, aplicarla sin desmayo y defenderla de los ultrajes que directa o encubiertamente traten de inferirla los intereses creados.

Por las razones expuestas, el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Estatuto Municipal.

Dado en Palacio a 8 de Marzo de 1924.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

ESTATUTO MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

TITULO I

ENTIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I

Municipios y Entidades locales menores.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación natural, reconocida por la ley, de personas y bienes, determinada por necesarias relaciones de vecindad, dentro del término a que alcanza la jurisdicción de un Ayuntamiento.

Artículo 2.º Bajo la denominación de Entidades locales menores se comprenden los anejos, parroquias, lugares, aldeas, caseríos y poblados que, dentro de un Municipio, y constituyendo núcleo separado de edificaciones, forman conjunto de personas y bienes, con derechos o intereses peculiares y colectivos, diferenciables de los generales del Municipio.

Artículo 3.º La representación legal del Municipio corresponde al Ayuntamiento.

La de las Entidades locales menores, a su Junta vecinal.

Artículo 4.º El Ayuntamiento y las Juntas vecinales tendrán capacidad plena, conforme a esta ley, para adquirir, reivindicar, conservar o enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos, establecer y explotar obras y servicios públicos, obligarse y ejercitar acciones civiles, criminales, administrativas o contencioso-administrativas, en nombre de los Municipios y Entidades locales menores, respectivamente.

Artículo 5.º Quedan derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto se refiere a los bienes de los Municipios, y de las Entidades locales menores.

CAPITULO II

Mancomunidades municipales.

Artículo 6.º Los Municipios podrán mancomunarse libremente, aunque pertenezcan a Provincias o Regiones distintas, para fines, servicios y obras de la competencia municipal o de carácter comarcal, y para solicitar y

explotar concesiones de obras o servicios públicos, estén o no comprendidos dentro de la competencia municipal.

Artículo 7.º El acuerdo de constitución de Mancomunidad ha de ser tomado en cada Ayuntamiento por mayoría absoluta de sus Concejales. Estos designarán un representante por cada Ayuntamiento para la redacción de los Estatutos de la Mancomunidad, que serán sometidos después a ratificación por las Corporaciones interesadas.

Artículo 8.º Los Estatutos o pactos de estas Mancomunidades serán aprobados por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, previo informe del de Estado en pleno.

El Gobierno deberá resolver en el plazo máximo de tres meses, contados desde la fecha de remisión del proyecto. Si transcurre este plazo sin que recaiga acuerdo, se considerarán aprobados los pactos. En ellos no podrá introducir modificación alguna el Gobierno, que habrá de limitarse a sancionarlos o desaprobados, indicando en este segundo caso las extralimitaciones legales que deban corregirse.

Artículo 9.º La modificación de los pactos y la disolución de estas Mancomunidades deberán acordarse en la misma forma establecida para su aprobación y constitución, respectivamente, o por los medios previstos en dichos pactos.

Artículo 10.º Las Mancomunidades existentes conservarán su régimen actual, si no deciden modificarlo.

Artículo 11.º La representación legal de las Mancomunidades corresponde a los organismos y personas que determinen sus Estatutos, y tendrá plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

CAPITULO III

Agrupaciones forzadas de Municipios.

Artículo 12.º Para servicios y funciones que no sean de la exclusiva competencia municipal, y en que las Autoridades locales actúen por delegación del Gobierno o de la Administración del Estado, los Municipios limítrofes que cuenten menos de 2.000 habitantes podrán ser agrupados, según las conveniencias administrativas o gubernativas, recayendo la delegación del Poder central, para todo el territorio de los Municipios agrupados, en la Alcaldía del que tenga cense más populoso.

Los Alcaldes de los Municipios agrupados conservarán sus facultades

privativas en materia de competencia municipal, y las delegadas que no se hayan transferido a la agrupación.

Artículo 13. Estas agrupaciones serán establecidas por Real decreto, aprobado en Consejo de Ministros, previo informe de los Ayuntamientos interesados y de los organismos que determine el Reglamento.

Artículo 14. La tramitación y resolución de estos expedientes y la ejecución de los acuerdos adoptados en ellos, quedarán en suspenso desde la convocatoria hasta el escrutinio de elecciones generales y locales en los Municipios a que conjuntamente afecten.

Artículo 15. Estas Agrupaciones podrán extenderse a fines propios de la competencia municipal, previo acuerdo de los Ayuntamientos interesados, que ha de ajustarse a lo que se dispone sobre Mancomunidades municipales.

TITULO II

TERMINOS MUNICIPALES

CAPITULO UNICO

Artículo 16. Para constituir nuevo Municipio será preciso: 1.º Que el Municipio o Municipios de cuya población y territorio hayan de segregarse los del nuevo, acuerden las segregaciones respectivas, previa petición hecha por la mayoría de los electores residentes en la porción que haya de segregarse. El acuerdo exigirá el voto favorable de las dos terceras partes de los Concejales que forman cada Corporación, en sesión extraordinaria, previamente convocada al efecto. 2.º Que la segregación no merme la solvencia de los Ayuntamientos a que afecte en perjuicio de los acreedores, salvo que el nuevo Municipio se subrogue en la parte correspondiente de los créditos existentes contra los que hayan sufrido la segregación. 3.º Que por causa de ésta, ni el Municipio antiguo ni el nuevo carezcan de los medios necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 17. Podrán fundirse los Municipios limítrofes de una misma provincia cuando lo acuerden las mayorías de sus electores o las dos terceras partes de los Concejales que formen las Corporaciones respectivas. Estas concertarán libremente las condiciones de la unión, en cuanto a régimen de bienes y derechos patrimoniales o vecinales, con tal que no resulte aminorada la solvencia de ninguna de ellas ante los respectivos acreedores.

Artículo 18. Podrán fundirse los

Municipios limítrofes que pertenezcan a distintas provincias o regiones cuando, además de las condiciones indicadas en el artículo anterior, se obtenga la conformidad de las Diputaciones interesadas, por mayoría de las dos terceras partes de sus miembros. En este caso, el nuevo Municipio pertenecerá a la provincia o región que libremente hayan determinado los fusionados.

Nunca se podrá incorporar por este medio a una provincia que tenga régimen foral en el orden económico administrativo, un Municipio de derecho común.

Artículo 19. Para alterar términos municipales limítrofes, por agregación o segregación parcial, será menester que lo pida la mayoría de los vecinos de la porción que se intenta transferir, o que en el expediente que en todo caso se abrirá quede probada la realidad de la vida común de las familias, la colindancia de las casas o el disfrute compartido de servicios municipales. Estos acuerdos serán adoptados, según los casos, por los Ayuntamientos, o por éstos y las Diputaciones interesadas, en la forma establecida en los artículos 17 y 18.

Artículo 20. El Gobierno podrá acordar, previa audiencia de los organismos que el Reglamento establezca, la incorporación a Municipios de más de 100.000 habitantes de grupos de población que dependan de otros Ayuntamientos, cuando por el desarrollo de sus edificaciones lleguen a confundirse sus núcleos urbanos, o impongan la agregación servicios de interés general para ambas poblaciones.

Artículo 21. Los acuerdos de fusión, constitución y alteración de términos municipales, adoptados por el vecindario y Corporaciones interesadas en la forma antedicha, serán firmes y se comunicarán al Gobernador civil de la provincia. Cuando a virtud de tales acuerdos hayan de alterarse los límites de una provincia o región, el expediente deberá remitirse al Ministerio de la Gobernación para que examine si se han cumplido los requisitos de procedimiento. Sin embargo, estos acuerdos se considerarán aprobados, sin ulterior recurso, si en el plazo de dos meses no recae resolución sobre ellos.

Artículo 22. Si los vecindarios y Corporaciones interesadas no llegasen a una mayoría conforme, la resolución sólo podrá ser adoptada por medio de una ley, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

Artículo 23. En todos los casos de alteración de los términos municipa-

les se señalarán las nuevas demarcaciones, y se hará la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

Artículo 24. Ningún Municipio podrá pertenecer a jurisdicciones distintas de un mismo orden. En ningún caso afectará la alteración de términos municipales a la división electoral para Diputados a Cortes, mientras ésta no sea modificada por medio de una ley.

Artículo 25. Para hacer pasar un término municipal de uno a otro partido judicial dentro de una misma provincia, se oirá a los Ayuntamientos de los pueblos y de las cabezas de partido judicial y a la Diputación respectiva. Adoptará el acuerdo, previo informe del Ministerio de Gracia y Justicia, el de la Gobernación.

TITULO III

DE LA POBLACION Y DE SU EMPADRONAMIENTO

CAPITULO I

De la población.

Artículo 26. Los habitantes de un término municipal se clasifican, para los efectos de esta ley, en cabezas de familia, vecinos, domiciliados y transeúntes.

a) Son cabezas de familia los jefes de casa, mayores de edad o menores emancipados, bajo cuya dependencia en algún modo viven los individuos de la casa, si los hubiere. Pueden ser o no vecinos, españoles o extranjeros, varones o hembras;

b) Son vecinos los españoles emancipados, inscriptos como tales en el padrón municipal;

c) Son domiciliados los españoles que, sin estar emancipados, residen habitualmente en el término y forman parte de una casa o familia del pueblo;

d) Son transeúntes los que, no estando comprendidos en los dos casos anteriores, se encuentran accidentalmente en el término municipal.

Artículo 27. El cabeza de familia es el representante legal de su casa. Como tal, posee los derechos que reconoce la ley, y podrá ser compelido por la Autoridad local a que, bajo su personal responsabilidad, cumplimente los servicios que aquélla estime necesarios y legítimamente sean debidos.

Artículo 28. Los vecinos tendrán derecho a participar en los aprovechamientos comunales, y obligación

de contribuir al levantamiento de las cargas municipales y generales legítimamente impuestas. Si tuvieren descubiertos con su Ayuntamiento se deducirá el importe de los mismos de aquella participación.

Artículo 29. Todos los habitantes de un término municipal, o cualesquiera interesados, tienen acción para reclamar ante los Tribunales de Justicia o cualquiera otra Autoridad competente contra los acuerdos de los Ayuntamientos o de las respectivas Comisiones municipales permanentes que consideren ilegítimos o lesivos que consideren ilegítimos o lesivos para su derecho, así como para denunciar y perseguir a los Alcaldes, Concejales y dependientes del Municipio que incurrieren en responsabilidad legal.

Artículo 30. Para cuanto se refiere a la Administración económica local y a los derechos y obligaciones que de ella emanen respecto a los residentes, tendrán la consideración legal de propietarios por las fincas que labren, ocupen o administren: primero, los administradores, apoderados o encargados de los propietarios forasteros; segundo, los colonos, arrendatarios o aparceros de las fincas rústicas, residan o no en el término municipal sus propietarios o administradores, y tercero, los inquilinos de fincas urbanas, si estuvieren arrendadas a una sola persona, y su dueño, administrador o encargado no residiere en la localidad.

Artículo 31. Los extranjeros, cabeza de familia, que residan en un término municipal, tendrán los derechos y obligaciones propias de los vecinos, salvo los de carácter político y sin perjuicio de los Tratados internacionales.

CAPITULO II

Del empadronamiento.

Artículo 32. El padrón municipal, instrumento público y fehaciente para toda clase de efectos administrativos, es la relación de los habitantes de un término, con expresión de sus calidades.

Artículo 33. El padrón se reconfeccionará cada cinco años y se rectificará anualmente, con las inscripciones y eliminaciones que procedan. Estas operaciones se llevarán a cabo durante el mes de Diciembre por la Comisión municipal permanente, se harán públicas durante quince días y cabrá reclamación contra ellas ante la misma Comisión permanente; y contra el acuerdo de ésta se dará recurso ante el Jefe provincial de Estadística,

cuya resolución es firme y ejecutiva.

Artículo 34. Todo español ha de constar empadronado en algún Municipio. La obligación de empadronamiento comprende a todos los que residan en un término municipal, al tiempo de formarse el padrón o su rectificación anual, y de su cumplimiento estricto responderán los cabezas de familia.

Igualmente está obligado todo español, y, en su caso, los representantes legales o causahabientes de incapacitados y finados, a declarar toda causa de alteración o eliminación en el empadronamiento.

Artículo 35. Nadie puede ser vecino de más de un Municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios optará por la vecindad de uno de ellos. Caso de que una persona tenga vecindad en más de un pueblo, se estimará válida la últimamente ganada, siendo nulas las anteriores.

Artículo 36. La Comisión municipal permanente declarará de oficio la vecindad de los españoles emancipados que, al confeccionarse o rectificarse un padrón, lleven dos años de residencia fija en el término municipal o ejerzan en él cargo público, cualquiera que sea el tiempo de su residencia.

Asimismo declarará en cualquier momento la vecindad de los españoles emancipados que la pidan y lleven seis meses de residencia efectiva en el término.

Artículo 37. Los Ayuntamientos remitirán todos los años, antes del 30 de Abril, a la Dirección general de Estadística, un resumen numérico del padrón de sus habitantes, clasificados en la forma que para el censo de población determine aquel Centro.

TITULO IV

ORGANIZACION MUNICIPAL

CAPITULO I

Organismos municipales.

Artículo 38. Para el gobierno y administración de los pueblos habrá en cada Municipio un Ayuntamiento, con su Alcalde-Présidente; en cada Entidad local menor una Junta vecinal, con la denominación que corresponda, y en cada Mancomunidad una Junta de Mancomunidad. Las agrupaciones forzosas de Municipios se registrarán en la forma que determine el Real decreto de su creación.

Artículo 39. En cada Ayuntamiento habrá una Comisión municipal permanente constituida por el Alcalde y

los Tenientes de Alcalde. Esta Comisión representa al Ayuntamiento en todo lo que no se reserva a la Corporación plena.

El Alcalde y los Tenientes de Alcalde, con los demás Concejales, constituyen el Ayuntamiento pleno.

Artículo 40. Las Comisiones permanentes, y éstas o los Alcaldes, en poblaciones mayores de 20.000 habitantes y capitales de provincia, podrán requerir la cooperación vecinal gratuita para formar Juntas o Comisiones especiales, que colaboren con los organismos municipales en la realización de fines de utilidad local.

CAPITULO II

Elección de Concejales.

SECCIÓN PRIMERA

Composición de los Ayuntamientos.

Artículo 41. Los Ayuntamientos se componen de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, en el número que corresponda a su población.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Concejo abierto.

Artículo 42. En los Municipios que no excedan de 500 habitantes serán Concejales todos los electores, en Concejo abierto.

En los de más de 500 a 1.000 habitantes serán Concejales, cada tres años, la mitad de los electores no incapacitados para el cargo, a cuyo efecto se dividirá la lista alfabética de electores constitutiva del Censo, en cuatro partes iguales, por riguroso y sucesivo orden de apellidos, a partir de la letra A.

El primer turno trienal se formará con los dos primeros grupos de electores, y al concluir el trienio se fijará por sorteo la mitad que ha de ser sustituida por el tercer grupo. Concluido el segundo trienio, entrará el último grupo a sustituir al que hubiese formado parte del Ayuntamiento durante seis años consecutivos.

SECCIÓN TERCERA

De los Concejales de elección popular.

Artículo 43. En los Municipios de más de 1.000 habitantes habrá Concejales de elección popular y Concejales de representación corporativa, designados por las Corporaciones o Asociaciones que figuren en el Censo especial que al efecto se instituye.

Artículo 44. En toda renovación

se elegirá un número de Concejales suplentes igual al de titulares de elección directa. Si los electores no consignasen en sus papeletas, con la debida separación, los nombres de unos y otros, se considerarán titulares los que figuren en primer término, hasta cubrir el número de puestos vacantes, y suplentes los restantes.

Artículo 45. El número de Concejales de elección popular será de 3 a 48, según que la población del Municipio sea de 1.001 a 250.000 ó más habitantes, con arreglo a la siguiente escala: de 1.001 a 2.000, 3; de 2.001 a 5.000, 4; de 5.001 a 10.000, 5; de 10.001 a 15.000, 6; de 15.001 a 20.000, 7; de 20.001 a 30.000, 8; de 30.001 a 40.000, 9; de 40.001 a 50.000, 10; de 50.001 a 60.000, 11; de 60.001 a 70.000, 12; de 70.001 a 80.000, 13; de 80.001 a 90.000, 14; de 90.001 a 100.000, 15; de 100.001 a 150.000, 16; de 150.001 a 200.000, 17, y de 200.001 en adelante, 18.

Artículo 46. El número de Concejales de elección corporativa será de 3 a 16, en proporción al de Concejales de elección popular, según la siguiente escala: si hay 3 ó 4 directos, habrá 3 corporativos; si 5 ó 6 primeros, 4 de los segundos; si 7, 5; si 8 ó 9, 6; si 10 ó 11, 7; si 12 ó 13, 8; si 14 ó 15, 9; si 16 ó 17, 10; si 18 ó 19, 11; si 20 ó 21, 12; si 22 ó 23, 13; si 24 ó 25, 14; si 26 ó 27, 15; si 28 ó 29, 16. Por cada Concejal corporativo serán elegidos dos suplentes.

Artículo 47. La renovación de unos y otros Concejales se hará por mitad cada tres años, en la primera quincena del undécimo mes del año económico.

Los Concejales salientes no serán reelegibles hasta que transcurran tres años desde su cese.

Los Concejales que resulten elegidos en convocatoria extraordinaria, si al cesar no hubieren desempeñado el cargo durante más de tres años, serán reelegibles.

Artículo 48. Las vacantes transitorias o definitivas se cubrirán con los suplentes respectivos, guardándose entre los de cada lista riguroso orden de mayor a menor votación, y en caso de igualdad de sufragios el de colocación en la lista. El Concejal que produzca la vacante y el suplente que la ocupe han de pertenecer siempre a la misma lista.

Artículo 49. La renovación trienal será ordenada por los Gobernadores civiles, dentro del antepenúltimo mes del mandato que esté próximo a terminar. Cuando antes de una reunión cuatrimestral del Ayuntamiento resultasen incompletas las dos ter-

ceras partes del mismo, el Alcalde convocará inmediatamente, bajo su responsabilidad, a elección extraordinaria para cubrir las vacantes, dando cuenta al Gobernador civil.

Artículo 50. Las vacantes serán declaradas por la Comisión permanente. Contra su acuerdo no cabrá más recurso que el de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, que habrá de resolverlo en el plazo de tres meses.

Artículo 51. Serán electores en cada Municipio los españoles mayores de veintitrés años, y elegibles los mayores de veinticinco que figuren en el Censo electoral formado por el Centro correspondiente del Estado. Tendrán el mismo derecho de sufragio las mujeres cabeza de familia, con cuyos nombres se formará un apéndice al Censo electoral de cada Municipio. Figurarán en este apéndice las españolas mayores de veintitrés años que no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, y sean vecinas, con casa abierta, en algún término municipal.

La condición de elector se acreditará con el carnet de identidad que deberán poseer todos los españoles, de uno y otro sexo, mayores de quince años, y que contendrá los datos e indicaciones que el Gobierno determine. Podrá refundirse el carnet con la cédula personal, recargándose el coste de ésta en una suma que no excederá del 20 por 100 del precio de las de clases inferiores, y en ningún caso de dos pesetas, y que siempre ha de guardar proporción con su importe. Será obligatorio visar anualmente el carnet en la Dirección general de Seguridad, Gobierno civil o Comandancia de la Guardia civil, según las localidades de que se trate.

Artículo 52. Los Concejales electivos serán nombrados por el pueblo, con arreglo a los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907, salvo las modificaciones contenidas en los artículos siguientes.

Para los fines electorales, cada Municipio formará una circunscripción, si elige de 3 a 16 Concejales; dos, si elige de 16 a 32, y tres, si elige más de 32.

Las circunscripciones se dividirán en secciones, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo primero del artículo 29 de la ley de 8 de Agosto de 1907. Cada parroquia o anejo formará por sí mismo una o varias secciones.

Artículo 53. Los nombres de los candidatos que aspiren a los puestos de Concejales vacantes deberán estar

incluidos en listas, cada una de las cuales llevará la denominación y representación de un partido o agrupación.

Ningún candidato podrá figurar en más de una lista, y si fuera incluido en dos o más, optará previa y expresamente por una de ellas ante la Junta municipal del Censo. A falta de opción, será eliminado de oficio, después de la elección, por la Junta municipal, de las listas en que hubiese obtenido menor votación.

Cada lista podrá contener tantos nombres cuantos sean los puestos que hayan de ser provistos. Ninguna podrá contenerlos en número superior al de vacantes, de tal modo que los excedentes se tendrán por no puestos. A estos efectos, se considerarán como excedentes los que, atendiendo al orden de colocación de los nombres, ocupen el o los últimos lugares sobrantes. Las listas, no obstante, podrán contener nombres en número inferior, e incluso ser meramente individuales.

Toda lista contendrá un número de candidatos suplentes igual al de titulares que proponga. Los nombres de unos y otros guardarán entre sí la debida separación.

Artículo 54. La presentación de las listas se hará en la Junta municipal del Censo, personalmente o por medio de mandatario en legal forma, el domingo anterior al señalado para la elección.

Para la presentación de listas, se aplicarán las reglas establecidas en la ley vigente sobre propuesta de candidatos. No obstante, la propuesta por los electores podrá hacerse, bien por medio de la antevotación, que regula el artículo 25 de dicha ley, o bien por medio de escrito en que consten legalizadas notarialmente las firmas de los proponentes, en número igual, cuando menos, a una vigésima parte de electores, con expresa indicación, certificada por la Junta municipal del Censo, de la profesión y número de orden que aquéllos tienen en las listas del Censo.

Las propuestas de listas, una vez formuladas, serán irrevocables; salvo en cuanto a los candidatos cuya aceptación previa no hubiese obtenido el proponente. La Junta municipal del Censo podrá exigir que se justifique esa aceptación, ya con manifestación verbal, ya con manifestación escrita del proponente.

La Junta municipal numerará las listas por el orden de su presentación, y expedirá, a solicitud de los interesados, recibo expresivo del número, de-

nombración oficial de la lista y nombres de los candidatos que la integren.

Dentro de los tres días siguientes a su presentación, se harán públicas las listas por medio de un número extraordinario del *Boletín Oficial*. Las Juntas municipales del Censo, además de enviarlas al Presidente de la Junta provincial, las publicarán del modo acostumbrado en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

La proclamación de candidatos dará individual y conjuntamente a los que figuren en las listas los derechos que enumeran los artículos 30 y siguientes de la ley Electoral vigente. No obstante, cada lista no podrá tener más de seis Interventores por Sección.

Todos los derechos que esta ley reconoce, con relación a las listas, serán ejercidos por las personas que hicieren su presentación ante la Junta municipal, y en su caso, por los representantes que designen.

La no remisión de las listas al Presidente de la Junta provincial, para su publicación en el *Boletín Oficial*, será motivo para exigir responsabilidad criminal y disciplinaria a los miembros de la respectiva Junta municipal. Si el viernes anterior a la elección no se hubiesen hecho públicas las listas de algún Ayuntamiento, por no reunirse o no enviarlas su Junta municipal, el Gobernador, bajo su más estrecha responsabilidad, ordenará el aplazamiento de la elección en el Municipio de que se trate, hasta el domingo siguiente, y pondrá lo ocurrido en conocimiento del Presidente de la Junta provincial del Censo, para que éste proceda a exigir, en su caso, el inmediato funcionamiento de la Junta municipal respectiva, a cuyo fin podrá solicitar el concurso de la fuerza pública y delegar los servicios precisos en el Juez de primera instancia correspondiente.

Artículo 55. El Presidente de la Junta provincial del Censo acordará las inserciones de edictos, anuncios, listas y demás documentos electorales en el *Boletín Oficial* de la provincia, e incurrirá en multa de 500 a 5.000 pesetas, cuando no cumpliere dentro de los plazos legales la obligación de publicidad en el *Boletín Oficial* que le impone esta ley. Igual sanción será impuesta a los Gobernadores civiles por el Presidente de la Junta Central del Censo, cuando en cualquiera forma retrasen o dificulten la expresada publicidad.

Artículo 56. Las papeletas debe-

rán llevar el emblema, signo o marca del partido, agrupación o personas que propongan cada lista. Cuando dos listas sean similares, por no haber hecho algún candidato la previa opción que exige el artículo 53, las confusiones que se susciten en el escrutinio serán resueltas atendiendo al distintivo de las papeletas correspondientes.

Las papeletas han de ser de papel blanco, pudiendo estar escritas con pluma, a máquina o impresas. Los electores que lo deseen podrán sustituir los nombres de los Concejales suplentes por una indicación escrita que deberá figurar al pie de los titulares, y estará concebida en estos o parecidos términos: "Voto por los suplentes correspondientes a esta lista". Estas papeletas se computarán como un voto en favor de todos los Concejales suplentes propuestos en la lista respectiva.

Las papeletas serán válidas, aunque el número de titulares que contengan sea mayor o menor que el de suplentes. Si contuvieren exceso de nombres, de una u otra clase, sobre el número de vacantes, se tendrán por no puestos los que ocupen el o los últimos lugares sobrantes.

El signo o emblema de cada lista deberá ser dado a conocer en la Junta municipal del Censo antes o el mismo día de la elección, y en cada Colegio electoral, al comenzar la votación. Los apoderados de las respectivas agrupaciones harán entrega de un ejemplar de su candidatura oficial al Presidente de la Junta municipal, y de un número suficiente para los electores de cada Sección al Presidente de la Mesa.

Artículo 57. En cada Colegio electoral se dispondrá un local o cabina, perfectamente aislado, que comunique sólo con el en que se verifique la votación y donde pueda permanecer el elector sin ser visto absolutamente por nadie.

La Mesa preguntará a todo elector que se presente a ejercitar su derecho si tiene en su poder las candidaturas oficiales de los partidos, personas o agrupaciones que luchen por la circunscripción. Caso de que le faltare alguna o de pedirlo algún interventor, le entregará un ejemplar de cada una de las candidaturas. Además, entregará siempre un sobre ajustado al modelo oficial, que con quince días de anticipación fijará para toda la provincia la Junta provincial del Censo, y sin signos o marcas exteriores. Los representantes de cada

lista costearán el número de sobres que la Junta municipal señale.

El elector entrará solo en la cabina o local aislado, sin que por ningún pretexto pueda acompañarle otra persona. Una vez allí encerrará en el sobre la candidatura que quisiere votar, y dejará las restantes en una urna o caja de madera, de donde no podrán ser extraídas hasta concluir el escrutinio.

Artículo 58. Después de cerrar el sobre que contenga la candidatura que desea votar, abandonará el elector la cabina, y lo pondrá en manos del Presidente de la Mesa, el cual, después de cerciorarse por el examen que de las listas del Censo electoral harán los adjuntos e Interventores, si los hubiere, de que en ellas está inscripto el nombre del elector, lo pronunciará, añadiendo la palabra "Vota", y depositará el sobre, que no podrá ocultar un solo momento a la vista del público, en la urna destinada al efecto, que será de cristal o vidrio transparente, cumpliéndose los demás requisitos que establecen los artículos 41 y siguientes de la mencionada ley de 8 de Agosto de 1907.

Artículo 59. Se considerarán nulas, y no serán computables, las papeletas que aparezcan tachadas por completo.

Las que contengan nombres de varias listas se computarán sólo en favor de la lista a que pertenezca el emblema y de los nombres de ésta incluidos en la papeleta, anulándose los restantes.

Las que contengan un número de nombres inferior al total de los que formen la lista, se computarán como un voto en favor de ésta, a los efectos del artículo 60, y en favor de cada uno de los nombres incluidos.

Las que contengan nombres no comprendidos en ninguna de las listas serán válidas. Esos nombres de candidatos no proclamados serán escrutados como si cada uno constituyese una lista.

Las que contengan nombres de una lista y otros que no figuren en ninguna, se computarán exclusivamente en favor de los primeros.

Artículo 60. Concluida la votación se verificará el escrutinio en cada una de las Secciones, haciéndose el recuento de los votos obtenidos por cada una de las listas. Si en un sobre aparecieren dos o más papeletas con nombres de una misma lista, se computará sólo un voto a favor de

esa lista y de cada uno de los nombres de la misma incluidos en las papeletas. Si apareciesen varias papeletas con nombres de más de una lista, no se computará ninguno y se escrutarán como un voto en blanco.

En el acta que cada una de las Mesas habrá de levantar, se especificará con toda claridad: 1.º, el número de votos en blanco y de votos nulos; 2.º, el de votos adjudicados a cada lista; 3.º, el de votos adjudicados, dentro de cada lista, a cada uno de sus candidatos.

Las actas originales de votación y demás documentos electorales que deban entregarse en la Junta municipal del Censo, conforme a la ley vigente, serán llevadas a la Secretaría de aquélla, inmediatamente después de terminado el escrutinio en la correspondiente Sección, sin demora alguna. La entrega deberá efectuarse por el Presidente, Adjuntos e Interventores de la Mesa, y, a petición de cualquiera de éstos, la fuerza pública vigilará la conducción de dichos pliegos a la Junta municipal del Censo. Si en el término tuviese su residencia legal algún Notario, será obligatoria, a requerimiento de cualquier candidato, su presencia en la Junta municipal del Censo, desde las cuatro de la tarde hasta que termine la entrega de las actas originales de votación de todas las Secciones. La apertura de los pliegos se hará sucesivamente en público y ante el Notario, que levantará acta del contenido y de los datos numéricos del escrutinio. Si hubiese varios Notarios en la localidad, el Colegio designará el o los que han de cumplir esta obligación. Si no hubiese ningún Notario, podrá actuar cualquiera de los funcionarios habilitados a que se refiere el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, en relación con el artículo 66 de esta ley.

Artículo 61. El jueves siguiente al día de la elección, la Junta municipal del Censo practicará el escrutinio general, haciendo el recuento de los votos obtenidos en cada circunscripción. De este recuento se excluirán únicamente las papeletas nulas.

En seguida se dividirá la suma de los votos válidamente emitidos en todas las Secciones de la circunscripción, exceptuando las papeletas en blanco, por el número de puestos que se vayan a cubrir. El resultado será el cociente electoral.

Cada lista tendrá derecho a tantos Concejales como veces se contenga el cociente electoral en el número de votos que haya obtenido.

Artículo 62. El total de los residuos

de votos que contuviesen las listas, se dividirá por el número de puestos que quedase sin proveer, más uno, y este nuevo cociente determinará quiénes han de ser elegidos para ocuparlos. Si quedase un puesto vacante, se adjudicará a la lista que tenga mayor residuo; si quedaren dos o más, a los mayores residuos siguientes.

Artículo 63. En los Municipios en que haya más de una circunscripción, y sea preciso acudir al segundo cociente, la Junta municipal del Censo procederá el viernes siguiente a la votación a sumar los votos sobrantes de todas las listas de todas las circunscripciones, y dividirá el total por el número de puestos aún no adjudicados, más uno.

Artículo 64. En el caso del artículo anterior, los partidos o agrupaciones que hayan luchado en las circunscripciones, deberán enviar previamente a la Junta municipal, a los efectos del artículo siguiente, una nueva lista, en que figuren los candidatos y suplentes que hubiesen sido inscriptos en las listas de circunscripción sin haber obtenido puesto. Del mismo modo que en el primero, se adjudicarán en este segundo escrutinio, a cada una de las nuevas listas, tantos puestos como veces contenga el segundo cociente electoral.

Los puestos sobrantes, si los hubiere, se adjudicarán a la lista o listas en que hubiere mayores residuos.

Artículo 65. Dentro de cada lista, los puestos serán adjudicados a los candidatos que hayan obtenido más votos, y caso de empate, por riguroso orden de colocación en ella. Será asimismo proclamado en cada lista un Concejal suplente por cada Concejal titular que resulte elegido, siguiéndose el orden señalado.

Artículo 66. La fe notarial se entenderá extendida para efectos electorales, aparte los funcionarios comprendidos en el Real decreto de 7 de Febrero de 1918, a los Catedráticos titulares de Universidad e Instituto, y a los Jefes del Ejército y la Armada, cuando ni unos ni otros hayan desempeñado cargos políticos de elección popular o de libre nombramiento del Gobierno en los últimos diez años.

Los electores podrán pedir, y los Presidentes de la Audiencia respectiva deberán conceder, habilitaciones notariales durante los siete días anteriores a la proclamación de candidatos y propuesta de listas. Estas habilitaciones no excederán de la mitad de que disponga cada Audiencia. Las restantes se otorgarán, a petición de candidatos y electores, en la forma que prescriban

el Reglamento del Notariado y disposiciones complementarias, después de la proclamación de candidatos.

Artículo 67. El Notario que actúe en un Colegio electoral tendrá derecho a ocupar puesto a la derecha del Presidente de la Mesa, con las preeminencias propias de Autoridad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de su ministerio.

Artículo 68. Incurren en responsabilidad criminal los funcionarios, Autoridades y Tribunales que al resolver expedientes o recursos electorales desconozcan la eficacia y valor de las actas notariales de presencia.

Igualmente la contraen los miembros de las Juntas municipales del Censo que, caso de haber contradicción entre las cifras de votos que arrojen las actas de votación y las notariales de presencia que reflejen integralmente el acto de escrutinio, den preferencia a las primeras. En estos casos, se entenderá que existen actas dobles, a los efectos del artículo 51 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y el Ayuntamiento o la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial resolverán en definitiva.

Los Notarios respectivos denunciarán, bajo su responsabilidad, a los Tribunales de Justicia, las falsedades que se hayan cometido en actos electorales de que hubiesen levantado acta. Los Jueces tramitarán estos sumarios con la máxima rapidez.

Artículo 69. Durante las horas señaladas para la votación, no podrán servirse bebidas alcohólicas de ningún género, debiendo permanecer cerrados los establecimientos en que se expendan dentro del término a que afecte la elección.

Artículo 70. Los acuerdos sobre división electoral serán de la competencia de las Juntas municipales del Censo, y contra ellos se dará recurso ante las Juntas provinciales del Censo electoral.

SECCION CUARTA

De los Concejales de representación corporativa.

Artículo 71. Es obligatoria la representación corporativa en el Municipio donde existan Asociaciones o Corporaciones con derecho a ella. La resistencia a ejercitarla podrá sancionarse privando a las entidades de sus exenciones, privilegios y franquicias en el orden tributario y de sus derechos en el representativo y profesional.

Tendrán derecho a esta representación las entidades inscritas en el Cen-

so corporativo, que formarán, recluirán y conservarán las Juntas provinciales del Censo.

Artículo 72. Figurarán en el Censo las Corporaciones, Asociaciones, Sindicatos, Comunidades, Agrupaciones, Pósitos, Hermandades y demás Entidades, sean oficiales o privadas, matrices, o filiales o no, de otras, que al solicitar su inscripción cuenten seis años de vida legal, no interrumpida, en la localidad, y no sean establecimientos únicamente de enseñanza, Círculos políticos, Casinos o Centros recreativos, Asociaciones exclusivamente para fines religiosos, ni Sociedades mercantiles o entidades dedicadas privativamente al lucro.

Artículo 73. Las entidades no obreras que personifiquen profesiones, oficios, intereses materiales o cualquiera clase de riqueza, sólo tendrán derecho a la inscripción cuando representen la mitad del respectivo cupo contributivo en la localidad, o cuenten con la tercera parte de los respectivos contribuyentes residentes en el término.

Artículo 74. Las Juntas provinciales del Censo tendrán las siguientes funciones respecto al Censo corporativo:

1.º Hacer las inscripciones y cancelarlas, de oficio o a instancia de parte.

2.º Formar tres grupos con las entidades inscritas de cada Municipio, procurando que en uno figuren las que representen riqueza o producción; en otro, las de índole obrera, y en el tercero las de carácter cultural y las indefinidas. A cada grupo se le asignará una tercera parte del número total de Concejales corporativos, y si este número no fuera divisible exactamente por tres, la diferencia será adjudicada por la Junta al grupo o grupos que cuenten con mayor número de Sociedades. Si no pudiera constituirse algún grupo por inexistencia de las Sociedades correspondientes al mismo, quedará anulada la parte de representación corporativa que le pertenece.

3.º Determinar el número de votos que puede emitir cada entidad, en proporción al de socios que la compongan: el máximo de sufragios será de cinco para cada entidad. Si el número de Concejales asignado a un grupo fuera igual al de las Sociedades que lo integran, cada Sociedad designará un Concejal. Si el número de Concejales fuera superior al de Sociedades del grupo, cada Sociedad designará un Concejal y la diferencia quedará cancelada.

4.º Revisar las inscripciones y

cómputos de votos asignados a cada entidad, ya de oficio o a instancia de parte, y siempre que haya de celebrarse alguna elección.

Los actos de inscripción y cancelación solo procederán cuando se justifique, en forma fehaciente, el funcionamiento legal de una entidad o su cesación.

Artículo 75. Las entidades inscritas se reunirán en sus respectivos domicilios sociales, después de la elección popular, para designar tantos compromisarios y suplentes como votos les correspondan. Los designados han de alcanzar mayoría absoluta de votos, con relación al número de socios; si no la obtuviere ninguno, se repetirá en el acto la votación y bastará, entonces, la mayoría relativa. A los electos se les entregará certificación, ajustada a modelo oficial, que servirá para identificar su personalidad ante la Junta municipal del Censo.

Artículo 76. A requerimiento de alguna de las entidades interesadas o de cualquiera de sus socios, deberá concurrir a la elección de compromisarios un representante de la Autoridad, que se limitará a mantener el orden y amparar los derechos de los socios.

Artículo 77. En las elecciones para compromisarios sólo podrán tomar parte los miembros de las entidades incluidas en el Censo corporativo que tengan veintitrés años cumplidos y figuren como socios desde un año antes, cuando menos. Tendrán derecho a votar en la entidad central o matriz, cualquiera que sea su antigüedad como socios, los que procedan de filiales o sucursales a que hayan pertenecido durante dos años.

Artículo 78. Corresponderá a las Juntas municipales del Censo:

1.º Convocar a los compromisarios designados por las Corporaciones, para el domingo siguiente al de la elección directa.

2.º Constituir la Mesa que ha de presidir esta segunda elección.

3.º Presidir la elección, calificar los poderes de los volantes y proclamar a los electos. La elección se hará sucesivamente por grupos, señalándose de antemano las horas correspondientes, que deberán ser dos, cuando menos, para cada uno.

Cuando correspondan a un grupo dos Concejales, cada compromisario podrá votar un candidato; si corresponden tres, podrá votar dos; si corresponden cuatro o cinco, podrá vo-

tar tres, y si corresponden seis, podrá votar cuatro.

Artículo 79. Los Concejales de representación corporativa deberán reunir iguales condiciones que los de elección directa y tendrán los mismos derechos, funciones y deberes que estos últimos.

Artículo 80. Los acuerdos de las Juntas provinciales del Censo sobre inscripción de Sociedades y asignación de votos, serán recurribles ante la Sala de lo Civil de la respectiva Audiencia, en trámite de incidente.

Los acuerdos de las Juntas municipales, relativos a la elección, actos preparatorios e incidentes de la misma, lo serán ante los Ayuntamientos en pleno, únicos organismos administrativos llamados a resolver sobre la validez o nulidad de las elecciones de todos los individuos. Contra el acuerdo de los Ayuntamientos se dará el recurso judicial que establece esta ley.

Artículo 81. Los Concejales de representación corporativa desempeñarán su cargo durante seis años, salvo el caso de que sean baja en la entidad a que perteneciesen al ser elegidos.

Las vacantes por baja en la Sociedad, defunción o incapacidad, serán provistas con los suplentes.

Cualquiera que fuese el número de vacantes extraordinarias, en esta clase de Concejales, no se verificará nueva elección para cubrir las, sino cuando proceda la renovación trienal reglamentaria.

Artículo 82. Son aplicables los artículos 314 y 315 del Código penal a las falsedades cometidas con ocasión de las elecciones de Concejales de representación corporativa y de compromisarios. Igualmente es aplicable el artículo 64 de la ley de 8 de Agosto de 1907.

CAPÍTULO III

Condiciones del cargo de Concejal.

Artículo 83. El cargo de Concejal es gratuito, obligatorio e irrenunciable.

Artículo 84. Para ser Concejal es preciso:

1.º Figurar en el Censo electoral del respectivo Municipio.

2.º Saber leer y escribir, excepto en los Municipios de menos de 1.000 habitantes.

3.º Tener veinticinco años de edad.

Son elegibles las mujeres cabeza de familia, mientras no pierdan esta

condición, si reúnen los requisitos enumerados en el párrafo anterior.

Para ser Concejal de representación corporativa será preciso, además, figurar como socio en la Corporación respectiva, con la antigüedad que determina el artículo 77.

En ningún caso podrán ser Concejales titulares o suplentes:

1.º Los que estén interesados en contratar o suministros dentro del Municipio, por cuenta de éste, de la Provincia, de la Región o del Estado. Si el interés consistiere en ser miembro o accionista de Sociedad directamente ligada con la contrata o el suministro, la incapacidad se entenderá circunscrita a quienes tengan cargo de gerencia o administración y a los partícipes al menos en un 20 por 100 del capital social.

2.º Los deudores directos o subsidiarios a fondos municipales, provinciales, regionales o del Estado, contra quienes se hubiese expedido mandamiento de apremio.

3.º Los que tengan entablada contienda judicial o administrativa con el Ayuntamiento o con establecimiento sujeto a su dependencia o administración, que verse sobre bienes o derechos del patrimonio municipal o fundacional, y los Abogados y Procuradores del litigante, mientras se sustancie el litigio.

4.º Los industriales, socios colectivos, Gerentes, Directores, Consejeros o Administradores de Sociedades o Empresas que se dediquen a producir artículos o realizar servicios iguales o análogos a productos o servicios municipalizados.

Artículo 85. Los cargos de Concejal, titular o suplente, son incompatibles:

1.º Con el de Notario, Registrador de la Propiedad, Secretario judicial o cualquier otro de justicia municipal.

2.º Con el desempeño de cualesquiera funciones públicas retribuidas, de carácter permanente, administrativas o judiciales, aunque se renuncie a los haberes. Se exceptúa el Profesorado oficial del Estado, región y provincia, en todos sus grados y especialidades, incluso el Magisterio de primera enseñanza.

3.º Con el estado eclesiástico y el de religioso profeso.

4.º Con el desempeño de cargos de Gerente, Director, Consejero, Administrador, Abogado o Técnico de entidades o particulares que tengan

concertado con el Ayuntamiento suministros, obras o servicios de cualquier género.

5.º Con el desempeño de cualquiera de los anteriores cargos en los gremios profesionales formados por las personas que se dediquen a industria o comercio relacionados directamente con los abastos públicos.

6.º Con el hecho de haber desempeñado un año antes, en el término municipal, cualquier empleo, cargo o comisión de nombramiento del Gobierno, o ejercido función de las carreras judicial o fiscal, aun cuando fuese con carácter de interinidad o sustitución. Se exceptúan los ex Ministros de la Corona y los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 86. Podrán excusarse del cargo de Concejal:

1.º Los impedidos físicamente y los mayores de sesenta y cinco años.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados a Cortes, regionales o provinciales, hasta dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 87. El Concejal electo que, ocho días después de la aprobación de su acta o de la declaración de su incompatibilidad, no justificare en la Secretaría del Ayuntamiento haber cesado en el desempeño del cargo que le haga incompatible, se entenderá que renuncia el concejil, cuya vacante queda producida desde luego.

Artículo 88. Los cargos concejiles se perderán:

1.º Cuando sobrevenga cualquiera de las causas de incapacidad.

2.º Cuando se produzca una de las de incompatibilidad, salvo que se cese en el cargo incompatible.

3.º Cuando ocurra alguna de las que impongan pérdida de derecho electoral.

4.º Cuando recayere sentencia firme por razón de delito que imponga privación o restricción de libertad personal o inhabilitación para cargos públicos.

5.º Cuando sea nombrado empleado del Ayuntamiento, con sueldo o cualquiera otra forma de remuneración, un ascendiente, descendiente o pariente consanguíneo o afin, dentro del cuarto grado, de cualquier Concejal. No es aplicable este número a los Municipios de menos de 2.000 habitantes ni, en caso alguno, a los nombramientos que se hagan a virtud de oposición.

Artículo 89. El Ayuntamiento pleno resolverá sobre incapacidad, excusa, renuncia, pérdida e incompatibilidad

de cualquier cargo concejil. Si se tratase del Alcalde, será convocado el Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria, salvo que estuviese funcionando en período cuatrimestral. Si se tratase de cualesquiera otros Concejales, resolverá en la primera sesión ordinaria que tenga lugar.

Contra estos acuerdos sólo se dará recurso de nulidad por infracción de ley ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial. El recurso se interpondrá en plazo de quince días y se resolverá en el de tres meses.

Incurrirán en responsabilidad el Alcalde que no remita a la Audiencia, en término de tercer día, el expediente, y los miembros de la Sala de lo Civil que retrasen más de tres meses el fallo del recurso. Unos y otros serán multados con cien pesetas por cada día de retraso. Estas multas, exigibles por vía de apremio, no serán condonables y las impondrá en todo caso el Presidente de la Audiencia.

Artículo 90. Por ningún motivo podrán acordarse gubernativamente, con carácter interino o definitivo, nombramientos, suspensiones o destituciones de cargos concejiles.

Sólo los Tribunales, por razón de delincuencia, podrán destituir a los poseedores de dichos cargos y decretar la suspensión de los procesados; pero las vacantes serán cubiertas por los respectivos suplentes, y si éstos faltaren en el número que fija el artículo 49, se convocará nueva elección.

Artículo 91. Si la suspensión o destitución afectasen a más de una tercera parte de los Concejales, titulares y suplentes, actuarán, hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo anterior, en el número preciso, los Concejales titulares y suplentes del anterior trienio, y si éstos no bastaren, los del penúltimo y antepenúltimos, que serán sucesivamente designados por el mismo Juez instructor, con preferencia de los titulares sobre los suplentes, y en cada clase, de los más recientes, y entre éstos, de los que hubiesen obtenido mayor votación, o caso de empate, tuviesen mayor edad.

Artículo 92. Los sumarios contra Concejales no pueden ser incoados por Jueces municipales, aunque actúen interinamente como Jueces de primera instancia e instrucción. El procesamiento de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Concejales, por delitos

relativos al ejercicio de sus cargos, ha de ser acordado por las Audiencias provinciales respectivas.

CAPITULO IV

Del Alcalde y Tenientes de Alcalde.

Artículo 93. En cada Municipio habrá un Alcalde con la doble función de representar al Gobierno y de dirigir la Administración, incumbiéndole en este segundo aspecto presidir el Ayuntamiento y la Comisión municipal permanente y ejecutar sus acuerdos.

El cargo de Alcalde es gratuito; pero en los Municipios cuyo presupuesto exceda de 500.000 pesetas podrá asignársele una cantidad fija para gastos de representación, que en ningún caso excederá del 1 por 100 del ordinario de ingresos ni de 30.000 pesetas anuales.

Artículo 94. El Alcalde será elegido por los respectivos Ayuntamientos entre los Concejales o los electores con capacidad para ser Concejales. En el primer caso bastará la mayoría absoluta de votos de la Corporación y en el segundo serán precisas dos terceras partes.

Nunca podrán desempeñar la Alcaldía o Tenencias de Alcaldía los Diputados a Cortes, regionales o provinciales, y los Senadores, aunque se hallen en posesión del cargo de Concejales. Se exceptuará de esta prohibición la capital de la Nación.

Artículo 95. La elección de Alcalde se hará normalmente cada tres años. Cabe la reelección por otro término, si la acuerdan dos terceras partes de Concejales.

Por medio de referendun, convocado y practicado en la forma que indica el capítulo 4.º, título V, del libro primero, podrá en cada caso acordarse tercera y posteriores reelecciones trienales.

Artículo 96. En cada Municipio habrá tantos Tenientes de Alcalde y sustitutos como distritos municipales existan en el término, hasta un máximo de diez. Cuando sólo haya un distrito, se elegirán dos Tenientes.

Artículo 97. Los Tenientes y sustitutos serán elegidos por la Corporación municipal en la forma establecida en el artículo 120, y forman, con el Alcalde, la Comisión Municipal permanente, que entenderá en los asuntos de su competencia con las mismas atribuciones que en los de la suya pueda haber el Ayuntamiento pleno.

El orden de preferencia entre los Tenientes se fijará por el mayor nú-

mero de votos obtenidos en la elección para este cargo; en caso de empate, por el mayor número de sufragios en la elección de Concejales, y si también en ésta hubiere existido empate, por la mayor edad.

Artículo 98. En la sesión destinada a elección de Tenientes de Alcalde, el Alcalde determinará el alcance de la delegación que les otorgue, que podrá ser de funciones genéricas en un distrito, o de funciones específicas de un ramo concreto de la Administración municipal, en todo el término.

Artículo 99. Los Tenientes sustituirán al Alcaldé por su orden de preferencia, en vacante, ausencia y cualquier otro caso de impedimento. A los Tenientes les reemplazarán sus legítimos sustitutos, caso de que la vacante surja entre dos periodos cuatrimestrales de sesiones del Ayuntamiento pleno, y a falta de sustitutos, los restantes Concejales titulares por el orden de mayor a menor votación, y el de mayor edad entre los que hubiesen alcanzado igual número de votos. Si no hubiera Concejales titulares, les sustituirán por igual orden los suplentes.

Si ocurriese vacante definitiva de Alcalde Presidente, será convocado el Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria para proveerla. Se considerará como vacante definitiva la producida por fallecimiento, dimisión aceptada y resolución judicial.

Artículo 100. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 98, el Alcalde podrá delegar por escrito en los Tenientes, según su discrecional arbitrio, y para casos concretos, las funciones que le correspondan como Jefe de la Administración municipal; podrá asimismo delegar sus funciones como representante del Gobierno y las relativas a la inspección de servicios municipales, nombrando Inspectores, Celadores y Agentes, conforme a lo que dispongan los respectivos reglamentos del Ayuntamiento. También podrá nombrar Alcaldes de barrio.

La responsabilidad del Alcalde por la gestión de sus Delegados será directa, salvo que se probare que habían contravenido sus instrucciones escritas.

Artículo 101. En los Municipios que tengan su población diseminada en parroquias o entidades locales análogas, los Alcaldes delegarán en un Concejales, vecino a ser posible de cada parroquia, las atribuciones de inspección que les corresponden sobre los servicios de policía judicial y rural, vigilancia, guardería forestal, distribución de aprovechamientos comunales y de-

más que interesen a la municipalidad, sin detrimento de las funciones propias de la Junta vecinal.

Artículo 102. El Alcalde podrá ser destituido por medio de referendun. Para ello ha de mediar petición en la forma que establece esta ley. También podrá ser destituido por acuerdo de dos terceras partes del número legal de Concejales.

Artículo 103. El Alcalde y los Tenientes no podrán ausentarse del término municipal por más de cinco días sin licencia de la Comisión permanente. En todo caso, deberán dar aviso previo a quien haya de sustituirles y comunicarlo por escrito a la Corporación.

Simultáneamente no podrá disfrutar de licencia más de la cuarta parte de los miembros de la Comisión permanente.

Las licencias serán concedidas siempre por la Comisión.

CAPITULO V

Del Concejales Jurado.

Artículo 104. En los Municipios de más de 30.000 almas habrá un número de Concejales jurados igual a la mitad de los Tenientes de Alcalde. Si el de éstos fuese impar, se suprimirá la fracción. En la misma sesión que los Tenientes de Alcalde, serán elegidos él o los Concejales jurados, y otros tantos suplentes.

CAPITULO VI

Régimen de las Entidades locales menores.

Artículo 105. Las Entidades locales menores cuya población no exceda de 1.000 habitantes, se gobernarán en régimen igual al del Concejo abierto, aunque éste no sea aplicable al Municipio de que forme parte. Dicho régimen se ajustará, en su caso, a lo prevenido en la Sección segunda, capítulo II, título IV, libro primero de esta ley.

Integrarán el Concejo abierto todos los electores de ambos sexos que residan en el territorio de la Entidad, y se reunirán en asamblea, cuando menos, dos veces cada año, y además siempre que lo acuerde la Junta vecinal o se pida una quinta parte de los electores.

Artículo 106. Representará y regirá a las Entidades locales menores a que se refiere el artículo anterior una Junta, compuesta de un Presidente y dos Vocales adjuntos. La Junta se llamará vecinal cuando se trate de anejo, poblado o caserío; y parroquial, cuando se trate

de parroquia que geográficamente forme conjunto de casas separado del resto del Municipio.

Artículo 107. La designación de los miembros de la Junta se hará por elección, correspondiendo la Presidencia al que reúna mayor número de votos, y caso de empate, al de mayor edad. Los Adjuntos sustituirán al Presidente por el mismo orden.

La elección se verificará el domingo siguiente a la constitución del Ayuntamiento y en ella serán designados tres Vocales suplentes para cubrir las vacantes. Presidirá el acto el vecino presente de más edad, con dos electores designados al mismo tiempo por la asamblea, y se ajustará al procedimiento que sea tradicional, y si no lo hubiere, al que marca esta ley, verificándose en el atrio parroquial, y en su defecto, en la Escuela pública. Cada elector podrá votar solamente dos candidatos.

Artículo 108. Serán aplicables a esta Juntas y a sus Presidentes las disposiciones de esta ley sobre organización de los Ayuntamientos, en todo aquello que no prevea el presente capítulo, ni se oponga a lo que establezcan el uso, la costumbre o la tradición local.

Artículo 109. Las Entidades locales menores que excedan de 1.000 habitantes, y en especial las que formen harriadas o anexos urbanos agregados a grandes poblaciones, podrán regir sus intereses privativos por medio de una Junta vecinal, compuesta de tantos Vocales como Concejales les correspondieran conforme al artículo 45, si formasen Municipio independiente. Esta Junta actuará en la forma establecida para el Ayuntamiento pleno, y de su seno designará una Comisión permanente, que funcionará como su homónima municipal.

Cada Ayuntamiento podrá determinar, sin embargo, dentro de esta norma genérica, la organización y funciones de las Juntas a que se refiera este artículo.

CAPÍTULO VII

Régimen de Mancomunidades y de Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 110. Las Juntas de Mancomunidad se constituirán y funcionarán según establezcan sus Estatutos. En defecto de éstos regirá la presente ley, siéndoles aplicables las

disposiciones relativas a la Comisión municipal permanente.

Artículo 111. Las Juntas de las Agrupaciones forzosas se constituirán y funcionarán conforme a lo que disponga el Real decreto de su creación. Las dudas que se susciten serán siempre resueltas por el Gobernador civil, que con su acuerdo pondrá fin a la vía gubernativa.

CAPÍTULO VIII

Constitución de las Corporaciones municipales.

Artículo 112. Los Concejales electos, sean titulares o suplentes, deberán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, dos días antes, por lo menos, del señalado para su constitución, las credenciales o actas, de las cuales se les dará recibo numerado.

Los que, sin causa justificada, no las presentaren o no asistieren a la sesión de constitución del Ayuntamiento, serán castigados con multa. Si, previa segunda citación, no concurrieren a la sesión, retardándose por su culpa la constitución del Ayuntamiento, se declararían vacantes sus puestos, que serán cubiertos por los suplentes. Entre cada dos citaciones deberán transcurrir cuarenta y ocho horas, cuando menos, y las notificaciones se harán siempre personalmente.

Artículo 113. Mientras no tenga lugar la primera sesión del nuevo Ayuntamiento, una vez comenzado el año económico regirán interinamente el Municipio los Concejales procedentes de la renovación trienal anterior. Desde la primera sesión hasta la en que se ultime el examen de actas, regirá el Ayuntamiento una Comisión interina designada por aquéllos y por los Concejales electos conjuntamente.

Artículo 114. Se verificará la constitución del Ayuntamiento el día 1.º del año económico siguiente a la proclamación de los nuevos Concejales, en sesión pública extraordinaria, a la que asistirán los Concejales que continúan y los electos, bajo la presidencia del de más edad, a cuya acta no se hubiere puesto tacha alguna.

Artículo 115. Se procederá seguidamente al examen de las actas, tanto de los Concejales de elección popular como de los corporativos, por orden de presentación, primero las de los titulares y luego las de los suplentes. En primer término se resolverá acerca de la validez de la elección, y en segundo lugar acerca de la capacidad del electo para el ejercicio de sus funciones. Cada Concejal electo deberá abstenerse en la votación

que recaiga sobre su respectiva acta.

En los casos en que por el escrutinio resulten empatados los candidatos, será preferido el de más edad.

Los acuerdos declarativos de nulidad de elección o de incapacidad para el cargo, impedirán a los interesados tomar parte en las ulteriores deliberaciones de la Corporación, sin perjuicio de los recursos que procedan, con arreglo al capítulo I, título VI, de este libro.

Artículo 116. Una vez que haya recaído acuerdo sobre todas las actas se procederá a la constitución definitiva del Ayuntamiento, con asistencia de los suplentes que fueren precisos hasta completar el número de Concejales exigido para celebrar sesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129.

El Ayuntamiento deberá quedar constituido definitivamente, a más tardar, el día 10 del primer mes del año económico, excepto en el caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 117. Cuando por acuerdo de la Corporación resulte anulada la mayoría de las actas, o declarada la incapacidad de la mayoría de los Concejales electos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 91, haciendo la designación correspondiente el Ayuntamiento.

Cuando sea firme un acuerdo de incapacidad o nulidad de elección total o parcial de Concejales, los Alcaldes convocarán a elección extraordinaria, siempre en el primer caso, y en el segundo cuando proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.

Artículo 118. Cuando por resolución de los Tribunales se anulen los acuerdos de un Ayuntamiento sobre validez de elección o aptitud legal de Concejales, cuya intervención en la constitución definitiva hubiera podido influir en la designación de cargos, se procederá a constituir el Ayuntamiento nuevamente.

Artículo 119. La constitución definitiva del Ayuntamiento comenzará por la elección de Alcalde.

La votación será secreta y por papeletas, quedando elegido el que obtenga mayoría absoluta de votos; si ninguno la alcanzase se repetirá la votación y quedará elegido el que obtenga mayoría relativa. Se exceptúan los casos de reelección, conforme al artículo 95.

Si hubiese empate se repetirá la votación, y si se produce nuevamente, se elegirá al de mayor edad entre los empatados.

El Presidente interino proclamará el resultado de la votación, y si el

elegido se hallare presente tomará posesión del cargo, recibirá las insignias oficiales y presidirá las elecciones sucesivas.

Artículo 120. Acto seguido se procederá, en votación secreta por papeletas, a la elección de los Tenientes de alcalde y del Concejal o Concejales jurados y sus suplentes. Si hubiere dos Tenientes, cada Concejal podrá votar un candidato; si tres, a dos; si cuatro o cinco, a tres; habiendo seis o siete, a cuatro; si ocho, a cinco, y si nueve o diez, a seis. Igual proporción se aplicará a los Concejales jurados.

Artículo 121. En la misma sesión, en idéntica forma y con igual proporcionalidad que los Tenientes de alcalde, se elegirán los Vocales de la Junta de Mancomunidad, si procediere, y los demás cargos que fueren necesarios en virtud de acuerdos concluidos entre diversos Municipios.

Artículo 122. En la sesión siguiente se elegirán las Comisiones que el Ayuntamiento determine, por el procedimiento antes establecido, y se fijará el número de sesiones que hayan de constituir el primer período cuatrimestral, y los días y horas en que deberán celebrarse. Asimismo el Alcalde señalará los días y horas en que ha de celebrar sesión la Comisión municipal permanente.

Artículo 123. En los Municipios menores de 500 habitantes se verificará reunión extraordinaria para constituir la Corporación el primer domingo del año económico en que corresponda renovación. En dicha sesión tendrá lugar la elección de Alcalde y Tenientes de alcalde.

Los mayores de 500 y menores de 1.000 se reunirán el mismo día, cuando proceda la renovación trienal, para examinar la capacidad legal de los nuevos miembros del Concejo, contra los que se hubiere presentado reclamación por cualquier vecino del pueblo, y elegir Alcalde y Tenientes de alcalde.

La Comisión interina a que se refiere el artículo 113 estará formada, cuando proceda constituir la, por los Vocales de la Comisión municipal permanente que haya actuado en el anterior trienio.

Serán aplicables a estos Municipios las disposiciones anteriores de este capítulo.

CAPITULO IX

Funcionamiento de los organismos municipales.

Artículo 124. Las sesiones del Ayuntamiento pleno y de la Comisión municipal permanente se celebrarán

en la Casa Consistorial. Verificadas en distinto lugar, serán nulas. Se exceptúan las Asambleas de vecinos en los Ayuntamientos que se rijan por el sistema de Concejo abierto.

La Casa Consistorial deberá radicar en la capitalidad del Municipio, y ésta en el lugar más céntrico y populoso del término. El cambio de capitalidad habrá de acordarse por el Ayuntamiento pleno, constituido en la forma que establece el artículo 306 de esta ley.

En la fachada de la Casa Consistorial deberá ondear la bandera nacional los días de fiesta oficial y en el testero del salón de sesiones deberá colocarse el retrato del Jefe del Estado.

Artículo 125. Los Ayuntamientos celebrarán anualmente tres reuniones ordinarias: una en cada cuatrimestre del año económico. En la del primer cuatrimestre se verificará, cuando proceda, la constitución del Ayuntamiento; en la del segundo se examinarán las cuentas de presupuestos del año anterior, y en la del tercero se discutirá y votará el presupuesto para el ejercicio siguiente.

Artículo 126. En todas las reuniones tendrá preferencia el despacho de las cuestiones e incidencias relacionadas con la elección y capacidad de Concejales y elección y provisión de cargos municipales.

La distribución de asuntos contenida en el artículo anterior no será obstáculo para que el Ayuntamiento se ocupe, en todas las sesiones que celebre, de las materias que son de competencia exclusivamente municipal.

Queda totalmente prohibido tratar de asuntos políticos del Estado.

Artículo 127. Cada reunión cuatrimestral podrá dividirse como máximo en diez sesiones, que han de tener lugar consecutivamente y sin otra interrupción que la de los días festivos.

Artículo 128. El Ayuntamiento pleno se reunirá en sesión extraordinaria:

1.º Cuando lo convoque el Alcalde por su propia iniciativa o por acuerdo de la Comisión municipal permanente.

2.º Cuando lo solicite la mitad más uno de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

3.º En los casos que determina esta ley.

La convocatoria para sesión extraordinaria ha de hacerse con tres días de antelación, salvo caso de

urgencia, y será motivada, expresando los asuntos a que se han de circunscribir deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos. Serán nulas las sesiones extraordinarias no convocadas en debida forma y los acuerdos adoptados en ellas sobre materias extrañas a las consignadas en la convocatoria.

Artículo 129. Es obligatoria la asistencia de los Concejales a las sesiones. Ningún Concejal presente en la sesión podrá abstenerse de votar.

Las sesiones se celebrarán con asistencia, por lo menos, de la mayoría de los Concejales que compongan la Corporación plena, salvo cuando la ley requiera mayor número. El Presidente multará a los ausentes que no se hayan excusado justificadamente y celebrará la sesión el día siguiente hábil, citando, al efecto, a los suplentes que sean precisos.

La sesión se verificará en segunda convocatoria con cualquier número de Concejales, pero el Presidente deberá imponer a los ausentes, coincidentes sin excusa, multas equivalentes al duplo de la primera.

Artículo 130. Las sesiones municipales serán públicas, salvo cuando por mayoría se acuerde lo contrario. Este acuerdo sólo puede adoptarse cuando se trate de asuntos referentes al orden público o al decoro de la Corporación o de cualquiera de sus miembros.

Los acuerdos adoptados en sesión secreta serán publicados en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Cualquier habitante en el término municipal, varón o hembra, podrá ejercitar, ante la Comisión municipal permanente, el derecho de queja en audiencia pública que establece el Real decreto de 29 de Octubre de 1923.

Artículo 131. Cualquier español residente o no en el Municipio y los extranjeros interesados en determinado asunto, tendrán derecho:

a) A pedir certificación de las actas de sesión o de parte de ellas.

b) A publicar libremente tales certificaciones, cuya expedición será completamente gratuita, salvo los reintegros que procedan por impuesto de Timbre.

c) A informarse en las Oficinas municipales de los asuntos que les interesen. A este fin, todos los Ayuntamientos tendrán abiertos al público sus Negociados durante dos

horas diarias fijas, que se anunciarán oportunamente.

Artículo 132. Los asuntos serán primero discutidos y después votados. El Presidente podrá dar por terminada la discusión cuando hayan hablado dos Concejales en pro y dos en contra en un mismo asunto. También podrá diferir cuantos incidentes dilaten con exceso, según su prudente arbitrio, las resoluciones del Ayuntamiento. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa a los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes.

Artículo 133. Tienen voz y voto en las sesiones el Alcalde, los Tenientes y los Concejales. Las votaciones serán nominales, salvo cuando se refieran a nombramientos o asuntos personales de los Concejales y sus parientes dentro del cuarto grado. En este último caso deberán ausentarse del salón los interesados.

Si en una votación secreta no se reuniere número, conforme al artículo siguiente, deberá repetirse, y si tampoco en la segunda lo hubiere, se verificará, por tercera y última vez, en forma nominal.

Artículo 134. De ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión. Se exceptúan los casos en que la ley exija mayoría absoluta o voto favorable de número mayor de Concejales.

Si se produjere empate, habrá segunda votación sobre el mismo asunto en la sesión próxima, salvo que mediare causa de urgencia, a juicio de los votantes, y si se repitiese deberá decidirlo con su voto de calidad el que presida la sesión.

Artículo 135. De cada sesión extenderá el Secretario del Ayuntamiento acta en que han de constar la fecha, nombres del Presidente y Concejales presentes, asuntos tratados, personas que han usado de la palabra, votos emitidos por cada uno, votaciones secretas, síntesis de opiniones y manifestaciones, si así lo pidieran los interesados, y acuerdos recaídos. Deberán firmar el acta, con el Secretario, los Concejales que hayan acudido a la sesión. En los Municipios de Concejo abierto firmarán los Concejales que formen la Comisión municipal permanente.

El libro de actas es un instrumento público y solemne: ningún

acuerdo municipal será válido si no consta explícita y terminantemente en el acta correspondiente. Las hojas de este libro llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello de la Corporación.

Artículo 136. Dentro de los ocho días siguientes a cada reunión cuatrimestral se enviará al Gobernador civil un extracto de los acuerdos adoptados, al solo efecto de que en el plazo de treinta se inserte en el *Boletín Oficial*.

Artículo 137. La Comisión municipal permanente celebrará el número de sesiones que considere necesarias. Deberá reunirse, cuando menos, una vez por semana.

Será obligatoria la asistencia a las sesiones de los individuos que la constituyan, ninguno de los cuales podrá abstenerse de tomar parte en las votaciones.

Artículo 138. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

De las sesiones de la Comisión municipal permanente, el Secretario extenderá las oportunas actas en libro separado, con los mismos requisitos exigidos para las de las sesiones del Ayuntamiento pleno.

La Comisión no podrá tomar acuerdos sin la presencia de la mayoría de sus miembros.

De ordinario serán aplicables a su funcionamiento las reglas establecidas para el Ayuntamiento en pleno.

Artículo 139. Ni el Ayuntamiento pleno ni la Comisión municipal podrán celebrar sesión válidamente sin la asistencia del Secretario del Ayuntamiento, encargado de formalizar y custodiar las actas, o de quien legítimamente le sustituya.

Artículo 140. Para que puedan deliberar en primera convocatoria los Municipios de Concejo abierto, será precisa la asistencia de la mayoría de los vecinos que a ello tengan derecho. En segunda convocatoria podrá celebrarse sesión, cualquiera que sea el número de los que asistan. Los acuerdos se adoptarán siempre por mayoría de votos.

En estos Municipios las sesiones deberán celebrarse en días festivos.

Artículo 141. Las Juntas de Mancomunidad funcionarán según las reglas establecidas para la Comisión municipal permanente, sin perjuicio de las especiales acordadas por los Municipios asociados.

A las Juntas vecinales se aplicarán en lo posible las disposiciones que regulan el régimen de sesiones de la Comisión municipal permanente.

CAPITULO X

Régimen de carta.

Artículo 142. Los Ayuntamientos podrán adoptar una organización peculiar y acomodada a las necesidades y circunstancias especiales de su vecindario, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª El Ayuntamiento, por el voto favorable de dos terceras partes de los Concejales que lo componen, fijará las bases fundamentales de su nueva constitución, que no podrán alterarse lo dispuesto en esta ley respecto a la forma de designar los Concejales, atribuciones de la competencia propia de los Ayuntamientos, funciones delegadas del Poder central y relaciones tributarias con las demás circunscripciones territoriales y con el Estado. Tampoco podrán producir merma de la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores.

2.ª Adoptado el acuerdo, será hecho público en toda su integridad durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos y reclamaciones.

3.ª Transcurrido este plazo, se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria para discutir las reclamaciones y protestas formuladas y acordar, en definitiva, el texto de la Carta municipal. Este acuerdo exigirá el voto favorable de dos terceras partes de los Concejales.

4.ª Aprobada la Carta municipal por el Ayuntamiento, y en su caso por los electores, será elevada por conducto del Gobernador al Ministerio de la Gobernación, que propondrá al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, la resolución pertinente, que en todo caso ha de motivarse, sin que en ella quepa rechazar la Carta municipal más que cuando sus prescripciones rebasen los límites señalados en el número 1.º de este artículo.

Artículo 143. Si en algún Municipio perdurasen tradiciones locales que, en cuanto a la constitución orgánica y al funcionamiento de las Corporaciones concejiles, se apartasen de lo dispuesto en esta ley, podrán subsistir con sujeción a las siguientes normas:

1.ª El Municipio habrá de hacer constar, en sesión de su Ayuntamiento pleno, y por mayoría de dos terceras partes de Concejales, las especialidades propias de las costumbres locales.

2.ª El acuerdo se hará público durante treinta días, para que los habitantes en el término puedan formular reparos u observaciones.

3.º Transcurrido este plazo, el acuerdo y las observaciones, si se formularen, serán elevados a la aprobación del Ministro de la Gobernación.

4.º El Ministro de la Gobernación aprobará las variantes, salvo:

a) Que no esté probado suficientemente su carácter tradicional;

b) Que su aplicación pueda ocasionar grave perjuicio al interés o al orden público;

c) Que sean inconciliables con otras leyes del Reino.

Artículo 144. Los Municipios de más de 50.000 habitantes, o cuyo presupuesto de gastos exceda de 50 pesetas anuales por habitante, podrán acordar, a petición de la vigésima parte de sus electores, y mediante referéndum, la implantación del sistema denominado Gobierno por Comisión y del llamado Gobierno por Gerente. Este acuerdo será sometido a la aprobación del Gobierno, en la forma establecida por el número 4.º del artículo 142.

Artículo 145. En el Gobierno por Comisión asumirá la plena autoridad municipal una Comisión, compuesta del Alcalde y de un número de Consejeros que no ha de bajar de cuatro ni exceder de diez, designados por elección directa. Tendrá amplios poderes y responsabilidad legal por los actos de su gestión.

El gobierno municipal se dividirá en departamentos, siendo cada uno de los Consejeros Jefe administrativo del departamento correspondiente. Habrá, además, una oficina de investigación, para que los ciudadanos puedan informarse de los antecedentes necesarios al ejercicio de su derecho.

Artículo 146. En el Gobierno por Gerente asumirá los plenos poderes municipales, en la gestión de servicios de interés comunal, un Alcalde Gerente libremente designado por el Ayuntamiento.

La Corporación tendrá un Alcalde Presidente, al solo efecto de dirigir las sesiones municipales.

Artículo 147. Los electores tendrán, en los casos previstos por los dos artículos anteriores, el derecho de iniciativa o propuesta de acuerdos, el de protesta o impugnación de dichos acuerdos y el de referéndum. Podrán también promover la remoción de los Consejeros y del Gerente, solicitando nueva elección.

El ejercicio de estos derechos se hará en la forma, proporción de electores, plazos y garantías que fije la Carta constitucional.

Artículo 148. Tanto el Alcalde y Consejeros de la Comisión como el Gerente, en su caso, tendrán sueldo y

podrán ser obligados a prestar fianza.

Unos y otros tendrán facultades para designar y destituir, dentro de las condiciones reglamentarias, el personal técnico que haya de secundarles.

La Carta constitucional podrá señalar a la Comisión o al Gerente, mandato limitado o ilimitado en cuanto a la duración del cargo.

Artículo 149. Transcurridos seis meses desde la elevación al Gobierno de cualquiera de las propuestas a que se refieren los artículos 142, 143 y 144, sin que recaiga acuerdo, se entenderán aprobadas.

TITULO V

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL

CAPITULO I

Atribuciones de los Ayuntamientos.

SECCION PRIMERA

De la competencia municipal.

Artículo 150. Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes generales del Reino, y a lo que esta ley dispone, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio, y en particular cuanto guarde relación con los objetos siguientes:

1.º Constitución de las Corporaciones y formación, modificación o disolución de las Mancomunidades con otros Municipios, para fines exclusivamente administrativos o locales; validez de elecciones y aptitud legal de los Concejales.

2.º Nombramiento, corrección y cese de las Autoridades, funcionarios y subalternos de la Administración municipal. Los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas, dependerán exclusivamente del Alcalde, para su designación y separación.

3.º Discusión y aprobación de Ordenanzas municipales o Reglamentos y bandos sobre servicios de policía, correspondientes a la Autoridad municipal, o sobre percepciones y exacciones municipales.

4.º Formación, rectificación y custodia del padrón municipal, y cuanto se refiera a adquisición, pérdida o comprobación de la ciudadanía municipal.

5.º Ejercicio de acciones judiciales y extrajudiciales, que asistan al Municipio o a las Corporaciones o dependencias del mismo.

6.º Municipalización de servicios.

7.º Apertura, afirmado, alineación, mejora, conservación y ornato de vías públicas, parques, jardines y cualesquiera otros medios de comunicación o esparcimiento, dentro o fuera de poblado.

8.º Construcción o concesión de vías férreas, cualquiera que sea el medio de tracción, y de líneas telefónicas, con tal que ni unas ni otras rebusen, por la superficie ni por el subsuelo, los límites del término municipal, y respetando siempre los derechos adquiridos con anterioridad a la presente ley. Al terminar las actuales contratos o concesiones, el Municipio respectivo podrá subrogarse en lugar del Estado para las reversiones o adjudicaciones estipuladas, mediante reintegro al Tesoro de los recursos desembolsados o dejados de percibir, con que hubiere sido auxiliada su instalación o construcción. Esta facultad queda, sin embargo, circunscrita a las vías que el Estado no considere de interés general, y nunca será obstáculo para que los Ayuntamientos ejerzan las comprendidas en la Sección quinta de este capítulo.

9.º Abastecimiento de aguas y destino de las residuales, lavaderos, abrevaderos, balnearios y servicios análogos.

10. Alcantarillados, desinfecciones, cementerios, enterramientos, preservación o extirpación de epidemias o contagios, limpieza, higiene, desecación de lagunas o pantanos comprendidos en el término municipal y cualesquiera otros servicios de salubridad e higiene, muy especialmente los de desinfección domiciliaria.

11. Alumbrado público y suministro al vecindario de luz, calor o fuerza motriz.

12. Policía de subsistencias, mataderos, alhóndigas, mercados, despachos reguladores, laboratorios y cuantos medios de inspección conduzcan a prevenir y reprimir gubernativamente adulteraciones de substancias alimenticias, infidelidad en pesas o medidas, y cualesquiera otros fraudes en la expendición o suministro que no constituyan delito.

13. Policía de Vigilancia y Seguridad, para ordenar el uso comunal de la vía pública, y para proteger personas y cosas, en construcciones, talleres, fábricas, canteras, muelles, transportes, fondas, tabernas, posadas, casinos, cafés, circos, teatros, romerías, fiestas y demás lugares de reunión abiertos al público.

14. Policía rural y servicios para vigilancia y guardería de cosechas, ganados y heredades.

15. Prevención y represión de abusos de la mendicidad y de la vagancia, corrección y protección de menores, huérfanos, desvalidos o viciosos, y establecimientos de carácter benéfico, como Hospitales, Asilos, Dispensarios, Clínicas, Casas de Socorro, asistencia domiciliaria y demás análogos.

16. Instituciones de crédito popular o agrícola, de ahorro, de cooperación, de seguros sociales, de asistencia, de venta de productos en condiciones económicas, o de adquisición de semillas, aparatos o útiles y demás elementos de producción o de consumo.

17. Escuelas de instrucción primaria, Escuelas profesionales, talleres, premios e instituciones para facilitar y difundir la instrucción pública, señaladamente la primaria y la aplicada a oficios, industrias y artes.

18. Conservación de monumentos artísticos o históricos.

19. Ferias, exposiciones, concursos, premios, paradas de animales reproductores, viveros, depósitos de semillas, campos de experimentación, parques de maquinaria agrícola, granjas, preservación y extinción de plagas del campo, cocinas económicas y, en general, auxilios y estímulos para fomentar la producción y el trabajo.

20. Establecimientos, institutos, prevenciones y servicios de auxilio para casos de incendio, inundación u otras calamidades, y servicios de salvamento en poblaciones costeras o ribereñas.

21. Contratos y concesiones para obras, edificios o servicios municipales.

22. Obras comunales, edificios e instalaciones para servicios públicos o para la Administración municipal.

23. Discusión y aprobación de los presupuestos del Municipio, determinación y ordenación de arbitrios y demás exacciones y recursos, rendición, examen y aprobación de cuentas, y deducción de responsabilidades contraídas en la gestión municipal.

24. Repartimientos, recaudación, custodia, distribución, inversión, intervención, cuenta y razón, con la declaración de las responsabilidades consiguientes, de todos los impuestos, contribuciones, arbitrios, derechos, tasas, prestaciones y demás recursos municipales.

25. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y derechos reales, títulos de la Deuda y objetos de reconocido mérito artístico o histórico, pertenecientes al Municipio o a establecimientos y fundaciones que de él dependan, y transacciones o novaciones sobre créditos o derechos del Municipio, en la forma legal estatuida para actos de esta índole.

26. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior.

27. Reparto temporal de los inmuebles y enajenación de los muebles.

28. Inspección sobre la administración privativa de las entidades locales menores.

29. Construcción de casas baratas, económicas o populares; saneamiento de habitaciones insalubres y, en general, todo lo que se relacione con el problema de la vivienda.

30. Organización de servicios, dependencias y funcionarios del Municipio.

31. Proponer el régimen orgánico del Municipio, conforme a lo prevenido en el capítulo X, título IV, libro primero de esta ley.

Artículo 151. La competencia municipal no será obstáculo para la de los institutos y servicios análogos a los municipales dependientes del Estado, de las Regiones o de las Provincias. Las instituciones que establezcan y sostengan o que deban establecer o sostener los Municipios, serán regidas libremente por las representaciones locales, salvo el respeto debido a los derechos privados y a las condiciones exigidas por la Constitución o determinadas de una manera expresa, por las leyes en favor de los intereses generales de la Nación, de la Región, de la Provincia y de los propios Municipios. La coordinación entre la competencia municipal y la del Estado, la Región o la Provincia ha de mantenerse especialmente en los servicios de vigilancia y seguridad, en los sanitarios y en los sociales.

Artículo 152. Las resoluciones del Ayuntamiento pleno, así como las del Alcalde y la Comisión permanente, en materias de su competencia, causarán estado y serán desde luego ejecutivas. Contra ellas procederán los recursos consignados en el capítulo I, título VI, libro primero de esta ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Atribuciones del Ayuntamiento pleno.

Artículo 153. Corresponde a la ex-

clusiva competencia del Ayuntamiento pleno:

1.º Todo lo relativo a la elección y constitución de las Corporaciones municipales y aptitud legal de los Concejales.

2.º El nombramiento y separación de las autoridades y funcionarios municipales no atribuidos al Alcalde o a la Comisión municipal permanente.

3.º La adquisición y enajenación de bienes y derechos del Municipio o de los establecimientos que de él dependan.

4.º El ejercicio de acciones judiciales y administrativas, salvo lo dispuesto en el artículo 156.

5.º El ingreso y separación de Mancomunidades y la aprobación de estatutos y pactos de Mancomunidad.

6.º La formación y aprobación de presupuestos, creación y ordenación de recursos, examen y aprobación de cuentas y deducción de responsabilidades.

7.º La discusión y aprobación de Ordenanzas municipales, Reglamentos y propuestas de modificación de la constitución y régimen del Municipio.

8.º La determinación, distribución y aprovechamiento de los bienes comunales, correspondiendo a la Comisión municipal permanente el cumplimiento y aplicación de las reglas que establezca el Ayuntamiento pleno.

9.º La celebración de contratos y otorgamiento de concesiones de obras y servicios municipales, y acuerdos relativos a su ejecución, cuando la duración exceda de un año o exijan recursos que carezcan del crédito correspondiente en el presupuesto anual en ejercicio.

10. La creación, organización y supresión de instituciones o establecimientos municipales, y aprobación de planes generales de obras del Municipio, proyectos de ensanche de población, reformas de su trazado interior, construcción de nuevas vías públicas y saneamiento y urbanización en general.

11. La fiscalización de los acuerdos y actos de la Comisión municipal permanente y de las autoridades y funcionarios municipales, dejando a salvo los estados de derecho con relación a tercero.

12. La facultad de imponer, para el fomento de las obras públicas municipales, la prestación personal a los habitantes del Municipio.

13. La municipalización de servicios; y

14. La aprobación de los Reglamentos orgánicos de los servicios municipales.

SECCIÓN TERCERA

Atribuciones de la Comisión municipal permanente.

Artículo 154. Es de la competencia de la Comisión municipal permanente, que ostentará la representación del Ayuntamiento en los intervalos de las reuniones periódicas del Pleno:

1.º La ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento pleno.

2.º Los acuerdos relativos a ejecución de obras y realización de servicios, y los contratos y concesiones relativos a unas y otros no reservados al Ayuntamiento pleno.

3.º La organización, bajo la responsabilidad solidaria de sus miembros, y con arreglo a la ley, de los servicios de Intervención y Depósito.

4.º La suspensión, por justa causa, dentro de lo prevenido en el respectivo Reglamento, y dando después cuenta al Pleno, de los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

5.º La preparación de los asuntos que han de ser examinados en las sesiones del Ayuntamiento pleno, y presentación de Memorias en que conste el estado de aquéllos y el de las cuentas, obras, fondos y administración municipal.

6.º El ejercicio de las funciones que el Ayuntamiento le confiera, siempre que no sean de las reservadas exclusivamente al Pleno, y el de las que especialmente no sean atribuidas a éste por la ley.

Artículo 155. Los acuerdos de la Comisión municipal permanente, en cuestiones de su competencia, tendrán la misma eficacia que los del Ayuntamiento pleno.

SECCIÓN CUARTA

Acuerdos que requieren condiciones especiales.

Artículo 156. Para ejercitar acciones civiles, contencioso-administrativas, penales y administrativas, al acuerdo del Ayuntamiento pleno deberá preceder dictamen de uno o dos Letrados, según la importancia del asunto.

En casos de urgencia podrá ejercitarse la acción, previo acuerdo de la Comisión municipal permanente, a reserva de someterlo al Ayuntamiento en su reunión más próxima. Podrá también, de este modo, la Comisión permanente seguir pleitos en que el Ayuntamiento fuera demandado y denunciar a la Autoridad judicial he-

chos punibles, no mostrándose parte actora el Municipio.

Artículo 157. Para enajenar o gravar títulos al portador de Deuda pública y valores negociables, y para transigir sobre bienes de esta índole, para enajenar o gravar muebles y para consentir a favor de los acreedores del Municipio quitas, en los casos en que no sea exigible el requisito de referendum, el acuerdo deberá tomarse en sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno, convocada a este solo efecto, con asistencia de cuatro quintas partes y por el voto conforme de dos tercios de los Concejales que formen la Corporación.

Artículo 158. Para contratar empréstitos o cualquier forma de anticipo, convenir arreglos o conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de Sociedades o Empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios, se requerirá, además de las condiciones enumeradas en el artículo anterior, que el total cumplimiento de las obligaciones contraídas esté asegurado con inmuebles, valores, créditos o recursos precisamente determinados. Todos estos bienes no podrán tener después aplicación distinta; cuantos ingresos se efectúen en razón de ellos se considerarán diferentes y separados de los que integren el Erario municipal, hasta cancelar completamente la deuda asegurada, y sobre tales bienes y recursos tendrán siempre expeditas sus acciones los acreedores y su jurisdicción los Tribunales ordinarios. Cualquier acuerdo municipal en contrario será originariamente nulo, mientras no se solventen las obligaciones aseguradas.

Artículo 159. Tanto la Comisión municipal permanente, ajustándose a las reglas dictadas por el Ayuntamiento pleno, como las Juntas vecinales y parroquiales, ordenarán el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales de los pueblos, con arreglo a las disposiciones siguientes:

1.ª Mientras sea practicable este modo de disfrute, continuarán los aprovechamientos gratuitos por el común de vecinos, y únicamente se enajenarán por precio los esquilmos y productos cuya utilización comunal no resulte posible.

2.ª Cuando los aprovechamientos sean gratuitos, la distribución se hará entre los vecinos, adjudicando a cada uno la parte que le corresponda en proporción al número de personas que estén a su cargo y vivan en su casa.

3.ª Cuando los bienes comunales no se presten a ser utilizados por los vecinos, en la forma antedicha, se adjudicará el disfrute y aprovechamiento mediante precio, en pública subasta, dándose preferencia a los vecinos sobre los forasteros, en igualdad de condiciones.

4.ª Sólo en caso extraordinario podrá el Ayuntamiento, previo acuerdo de las dos terceras partes de los Concejales que lo constituyan, fijar una cuota, que deberán abonar los vecinos, sobre los lotes adjudicados de bienes comunales.

La legitimación de roturaciones arbitrarias hechas en terrenos comunales, a que hace referencia el Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923, sólo podrá otorgarse a los vecinos del pueblo.

Artículo 160. No serán reputadas como enajenación ni gravamen, ni sometidas a los requisitos de los artículos 157 y concordantes, las concesiones de parcelas de terreno del patrimonio municipal, a favor de vecinos braceros, cuando el disfrute a éstos otorgado haya de durar menos de diez años.

Estas concesiones, y las que se otorguen a vecinos del Municipio para plantar arbolado en terrenos del patrimonio concejil, no catalogados como de utilidad pública, han de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno, o en aplicación que haga la Comisión municipal permanente de las reglas establecidas al efecto por aquél.

Los vecinos que obtengan permiso para plantaciones y lo utilicen con arreglo a las condiciones establecidas, se harán dueños de los árboles que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, a fin de preservarlas de los ganados. Cuando la acotación de parcelas con este fin perjudique los aprovechamientos comunales, las concesiones quedarán en suspenso por virtud de reclamación de los vecinos, hasta que sobre ella recaiga acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Artículo 161. Los contratos de obras y servicios municipales se verificarán, por regla general, mediante subasta, que ha de tener lugar en el Ayuntamiento, y por concurso, gestión o contrato directo, en los casos que se determinan a continuación.

Artículo 162. La subasta se anunciará con veinte días de anticipación, por lo menos, en la GACETA y *Boletín Oficial*, o sólo en éste si la cuantía no excede en total de 100.000 pesetas. Con el anuncio deberá publicarse el pliego de condiciones o un extracto

que indicará necesariamente el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, forma en que se verificará, modelo de la proposición y garantías a exigir a los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Las subastas cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas han de ser autorizadas por un Notario.

La subasta se adjudicará a la proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, debiendo prevenir el anuncio que, caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y que, de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Artículo 163. Podrá celebrarse concurso en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. El concurso se anunciará con la misma anticipación y en igual forma que la subasta, debiendo expresar el anuncio cuanto dispone el artículo 162 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Artículo 164. Se exceptúan de la necesidad de subasta o concurso y podrán ser concertados directamente por el Ayuntamiento o ejecutarse por administración:

1.º Los contratos que no excedan de 15.000 pesetas en su total importe, o de 1.500 pesetas las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que no sean más de diez, en los Municipios mayores de 100.000 habitantes; de 10.000 pesetas en los mayores de 25.000 y menores de 100.000; de 5.000 pesetas en los mayores de 10.000 y menores de 25.000, y de 2.500 pesetas en los restantes, siendo aplicable a esta escala la misma proporción de anualidades indicada en primer término.

2.º Las contrataciones que se refieran a operaciones de Deuda, negociación de efectos o traslación material de fondos.

3.º Las contrataciones en que no sea posible la concurrencia por versar sobre efectos o materias objeto de propiedad industrial y sobre cosas de que haya un solo productor o poseedor.

4.º Las contrataciones de reconocida urgencia que, por causas imprevistas, demanden un pronto servicio

que no diere lugar a los trámites de la subasta.

5.º Las contrataciones que, después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los plazos y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta, o que después de un concurso que resultara desierto, se realicen en las mismas condiciones fijadas para éste.

Artículo 165. La excepción en los números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior habrá de acreditarse en expediente sumario, con informe de los técnicos o funcionarios municipales correspondientes, y acordarse por los votos favorables de dos terceras partes del Ayuntamiento pleno, salvo el caso del número 4.º, en que bastarán las dos terceras partes de votos de la Comisión municipal permanente.

Artículo 166. El Ayuntamiento pleno puede redactar y aprobar las Ordenanzas municipales, con sujeción a sus facultades, dentro de su competencia. Estas Ordenanzas entrarán desde luego en vigor, sin perjuicio de las reclamaciones judiciales que en cualquier tiempo podrán interponerse contra los acuerdos que las apliquen, si con ellos se lesionan derechos de particulares o de otras Corporaciones.

Artículo 167. Las sanciones que establezcan las Ordenanzas municipales, Reglamentos o bandos de policía o de gobierno consistirán en multas, conforme a la escala que fija el artículo 194.

Artículo 168. Los Ayuntamientos enviarán a los respectivos Gobernadores civiles una copia certificada de las Ordenanzas municipales, Reglamentos y bandos generales de policía y buen gobierno que acuerden. El Gobernador civil podrá advertir a la Corporación municipal las infracciones legales o extralimitaciones que contengan. Si el Ayuntamiento insistiese en mantener su texto primitivo, el Gobernador podrá trasladarlo al Fiscal de lo Contencioso-administrativo, al solo efecto de que interponga demanda ante el Tribunal provincial, que resolverá sobre la legalidad o ilegalidad de las Ordenanzas, en los extremos de su articulado que hayan producido la advertencia.

SECCIÓN QUINTA

Municipalización de servicios.

Artículo 169. Los Ayuntamientos podrán administrar y explotar di-

rectamente los servicios municipales obligatorios, y podrán también, con arreglo a lo preceptuado en esta Sección, municipalizar los que no tengan este carácter.

El servicio, para ser municipalizable, ha de reunir las siguientes condiciones:

- a) Que tenga carácter general.
- b) Que sea de primera necesidad.
- c) Que pueda prestarse predominantemente dentro del término municipal.
- d) Que redunde en beneficio directo o indirecto de una parte considerable de los habitantes del Municipio.

Artículo 170. Sólo podrán municipalizarse con carácter de monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles y recogida y aprovechamiento de residuos domiciliarios, mataderos, mercados, cámaras frigoríficas, hornos y panaderías, pompas fúnebres y conducción de cadáveres, tranvías y ferrocarriles urbanos, suburbanos o interurbanos, hasta una distancia de 40 kilómetros, a contar desde el límite de la población, teléfonos y todos los que se determinen por el Gobierno, a petición de cualquier Ayuntamiento, y previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Artículo 171. Para municipalizar un servicio, con o sin monopolio, será preciso:

1.º Acuerdo del Ayuntamiento pleno sobre la oportunidad y conveniencia de la municipalización, o en su defecto, petición formulada por una vigésima parte de los electores.

2.º Estudio del asunto por una Comisión formada por tres Concejales y tres personas técnicas ajenas al Ayuntamiento, designadas por las Corporaciones de la localidad inscritas en el censo electoral municipal. La Comisión redactará una Memoria en que se estudien el aspecto técnico, financiero, jurídico y social del servicio, con mención expresa de las dificultades del período de adaptación y transición. Se acompañará a la Memoria los planos y proyectos necesarios, así como un presupuesto detallado del coste de primer establecimiento y de la cuantía probable de los gastos e ingresos de explotación, con arreglo a la organización que se proponga y a las tarifas que se estime oportuno aplicar.

Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los gastos de explo-

lación, el servicio de intereses y amortización de capital, y las reservas y amortizaciones que convenga hacer, según la naturaleza y condiciones de cada una de las partidas del activo. Exceptúanse de esta prescripción los servicios que, por su naturaleza, deban ser gratuitos para el vecindario.

A la Memoria se acompañará el balance de los fondos municipales durante los últimos cuatro años, y datos estadísticos que revelen, con la posible exactitud, la situación del servicio que se trate de explotar o municipalizar.

Estos trabajos deberán estar constantemente a disposición del público hasta que recaiga la resolución definitiva. Cuando el Ayuntamiento no pueda publicarlos íntegros, insertará un resumen que contenga las cifras totales en la GACETA, en el *Boletín Oficial* de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad.

3.º Acuerdo adoptado por dos terceras partes de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, después de haberse repartido la Memoria a todos ellos con una antelación mínima de quince días. Si el acuerdo es denegatorio, deberá razonarse. El acuerdo, con todos los informes, se unirá a la Memoria y será expuesto al público en las Oficinas municipales, sin perjuicio de la publicación de los resúmenes correspondientes, en los periódicos antes indicados.

4.º Sumisión del proyecto al voto de los electores del término municipal, cuando la municipalización haya de implicar monopolio, en servicios no obligatorios, o el acuerdo del Ayuntamiento fuere contrario a la petición de aquéllos, o se considere que el servicio monopolizado que no sea obligatorio sólo ha de poder subsistir a base de un aumento de carga para el presupuesto municipal, que exceda del 2 por 100 del total de gastos ordinarios anuales en el ejercicio corriente. Sin embargo, cuando se trate de municipalización con monopolio, acordada por el voto favorable de cuatro quintos de los Concejales, y cuyo gasto anual no haya de exceder de una cifra igual al 3 por 100 del presupuesto municipal de gastos del ejercicio corriente, ni exija capital de primer establecimiento superior al 15 por 100 de la propia cifra, bastará el acuerdo del Ayuntamiento para su efectividad.

Artículo 172. Para municipalizar

con carácter de monopolio alguno de los servicios comprendidos en esta ley, los Ayuntamientos podrán proceder a las necesarias expropiaciones de inmuebles, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia. El acuerdo de municipalización llevará aneja la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la ocupación.

En forma análoga quedan autorizados los Ayuntamientos para acordar la expropiación de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio proyectado. Si se trata de empresas de servicios públicos, con concesiones municipales, podrán los Ayuntamientos rescindir dichas concesiones vigentes, si hubiere transcurrido la tercera parte, al menos, de su plazo o de la más antigua, cuando fueren varias las otorgadas a una sola entidad para el mismo servicio.

Para la expropiación de empresas industriales o comerciales incompatibles con el monopolio, sean o no concesionarias de servicios públicos, se observarán las siguientes condiciones:

a) Se avisará a la empresa con una anticipación mínima de un año.

b) Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la empresa, calculado, bien sobre la base del que tengan en el mercado, al darse el aviso a que se refiere el apartado anterior, las acciones u otros títulos representativos de capital propio, descontando el de las deudas a terceros, o bien sobre la base de capitalización del beneficio líquido normal de la empresa a expropiar, según el promedio del último quinquenio.

Tanto en uno como en otro caso se hará, para la fijación del justiprecio, la debida computación del plazo pendiente de las concesiones, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo. Las discrepancias entre el Ayuntamiento y la empresa expropiada serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes, por un árbitro que nombrarán éstas. Si no hubiere acuerdo para esta designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Contra la decisión del árbitro cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, por los motivos que establece el artículo 35, apartado último, de la vi-

gente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de incompatibles con el monopolio proyectado, las empresas que exploten o administren los mismos servicios municipalizados.

Artículo 173. El acuerdo de municipalización de los servicios enumerados en el artículo 170 de esta ley, a excepción de los de alcantarillado, limpieza de calles, mataderos, mercados y pompas fúnebres, se llevará a cabo mediante la adjudicación de la explotación del servicio, en las siguientes condiciones:

a) El Ayuntamiento anunciará subasta o concurso para adjudicar la explotación del servicio municipalizado a una empresa particular. Si opta por el concurso, lo decidirá un Jurado, compuesto de peritos técnicos, jurídicos y financieros, ajenos al Ayuntamiento, aunque designados por éste.

b) La subasta o concurso se verificará a base de un contrato para la explotación del servicio, en el que, aparte las garantías y estipulaciones que acuerde cada Ayuntamiento, se pacte: plazo mínimo de cinco años y máximo de veinte; pago por la empresa, además de las cuotas de amortización que procedan, de un canon fijo anual igual, cuando menos, al interés corriente del capital de expropiación que haya abonado o deba abonar el Ayuntamiento a la industria expropiada; pago de otro canon móvil, progresivo, sobre los beneficios que obtenga el adjudicatario; límite máximo de las tarifas del servicio; intervención forzosa del Ayuntamiento en toda modificación ulterior de aquéllas, que no podrá acordarse sin la conformidad de la Corporación, y relación de proporcionalidad entre estas modificaciones y el canon debido al Ayuntamiento.

c) El particular o la sociedad adjudicatarios constituirán la fianza que el Ayuntamiento exija, en garantía del buen uso del material e instalaciones que han de explotar, cuyo entretenimiento y conservación serán de su cargo.

d) En el Consejo de Administración de la Empresa adjudicataria tendrá el Ayuntamiento una tercera parte de miembros, que designará libremente.

e) El Consejo redactará un Reglamento para la explotación del servicio, que será aprobado por el Ayuntamiento en pleno.

En todos los contratos y concesiones que sobre servicios públicos municipalizables otorguen, después de la publicación de esta ley, el Estado, la región, la provincia o el Municipio, será obligatorio consignar la cláusula de rescindibilidad en cualquier tiempo, sin otra indemnización que la del valor que tenga el servicio en el momento en que se tome el acuerdo de municipalización.

En casos excepcionales, con autorización del Consejo de Ministros, podrá establecerse la municipalización de los servicios comprendidos en este artículo, en la forma que regula el siguiente:

La autorización deberá concederse cuando por circunstancias especiales de localidad, convenga abaratar el servicio en términos y cuantía incompatibles con su explotación industrial, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 176 número 3.º.

Artículo 174. Al frente de los servicios municipalizados que no comprende el artículo anterior; de los que comprende, si la subasta o concurso anunciados hubiesen quedado desiertos, o si, una vez adjudicados, se llegase a la rescisión de la contrata o hubiere transcurrido su plazo, nunca inferior a cinco años; y de los demás que no constituyan monopolio ni tengan carácter obligatorio, si el Ayuntamiento no opta por el régimen de empresa, habrá un Consejo de Administración. Una tercera parte de los Vocales que lo componen serán elegidos entre los Concejales por el Ayuntamiento pleno; otra tercera parte entre las Corporaciones o Asociaciones inscritas en el Censo corporativo del Municipio y por ellas mismas; y el tercio restante estará formado por técnicos, nombrados por los Colegios o libres agremiaciones de carácter profesional.

El Consejo de Administración propondrá al Ayuntamiento el nombramiento de Gerente en terna motivada. El Gerente asistirá al Consejo con voz, pero sin voto. El resto del personal será nombrado por el Consejo de Administración o por el Gerente en los casos en que aquél hubiese delegado esta facultad. Sólo podrá ser destituido el Gerente con la aprobación del Ayuntamiento.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán la misma responsabilidad que los Administradores de las Sociedades anónimas, siempre que no voten contra el acuerdo de que se derive esta responsabilidad, que exigirá el Ayuntamiento pleno. Su responsabilidad consistirá en una partici-

pación en los beneficios netos, no superior, en conjunto, al 10 por 100. No podrán formar parte del Consejo de Administración los parientes, dentro del cuarto grado del Director-Gerente; los que posean acciones o sean Consejeros, Directores o Gerentes de negocios concurrentes o similares del municipalizado, si éste no constituye monopolio; y los contratistas o suministradores del servicio.

Los servicios municipales obligatorios podrán ser objeto de administración directa por los Ayuntamientos.

Artículo 175. El Ayuntamiento podrá procurarse el capital de primer establecimiento y de explotación para la municipalización de servicios, bien con cargo al presupuesto ordinario, bien con cargo a presupuestos extraordinarios, nutridos con el producto de empréstitos especiales.

La contabilidad de los servicios municipalizados, con o sin monopolio, se llevará dentro del presupuesto general, con absoluta independencia de todos los demás servicios, tanto en los ingresos como en los gastos. Se cargará a los servicios municipalizados incluso la parte que les corresponda por gastos generales consignados en otros capítulos del presupuestos.

Cuando el servicio municipalizado en la forma que establece el artículo 174, salde con pérdida superior a la prevista en el momento de su implantación, el Ayuntamiento deberá tomar las medidas necesarias para corregir sus deficiencias, o pasar el servicio al régimen de empresa privada.

Los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de los servicios que liquiden con beneficio, podrán ser colocados en valores del propio Ayuntamiento; pero se llevará, en todo caso, una contabilidad especial para ellos. En ningún caso podrá destinarse parte del sobrante a fondos generales del presupuesto, si no se ha atendido a los siguientes compromisos: gastos de explotación del servicio, intereses y amortización del capital; gastos de conservación, renovación de la instalación y material, y fondos de reserva legal y especial, hasta llegar al 50 por 100 del capital destinado al servicio.

Se publicará balance semestral y se hará una liquidación anual. La aprobación definitiva de las cuentas corresponderá al Ayuntamiento pleno, lo mismo que la alteración de las tarifas, siempre a propuesta del Consejo de Administración, y las modificaciones del Reglamento de explotación del servicio.

Artículo 176. Cesará la municipalización de un servicio no obligatorio:

1.º Cuando expire el plazo establecido en el acuerdo, salvo que se prorrogue en las mismas condiciones de su implantación.

2.º Cuando sea revocado el régimen de municipalización por el Ayuntamiento, con los mismos requisitos que se observaron al implantarlo.

3.º Cuando el déficit del presupuesto del servicio exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario del Ayuntamiento durante tres ejercicios, o las pérdidas asciendan a más de la mitad del capital invertido en el servicio. En estos casos se hará, en el plazo más breve posible, la liquidación del servicio municipalizado.

Artículo 177. No podrán intervenir en las votaciones referentes a la municipalización de un servicio, ni formar parte de las Comisiones dictaminadoras, los Concejales que sean dueños de Empresas, accionistas o directores responsables de Sociedades explotadoras del servicio que se trate de monopolizar, o de otro concurrente o similar. Esta prohibición habrá de tenerse en cuenta para reducir el quorum exigido en cada caso.

Los servicios municipalizados quedan sometidos a las prescripciones del Código de Comercio, en cuanto no se opongan a las de esta ley.

Artículo 178. En los Municipios menores de 1.000 habitantes, los acuerdos relativos a municipalización de servicios deberán obtener los sufragios favorables de dos terceras partes de vecinos votantes en la sesión en que se tomen.

Artículo 179. Podrán constituirse Mancomunidades para practicar la municipalización de un servicio, previo acuerdo de todos los Municipios interesados, según lo dispuesto en este capítulo, y actuando la Junta de Mancomunidad en lugar del Ayuntamiento, una vez decidida legalmente la municipalización.

SECCIÓN SEXTA

De las obras de ensanche, saneamiento y urbanización.

Artículo 180. De conformidad con lo prevenido en los números 7.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 150 y 10 del 153 de esta ley, son de la exclusiva competencia municipal, y corresponde, por tanto, a los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto:

1.º Todas las obras de urbanización y saneamiento del suelo y subsuelo de los respectivos términos municipales.

2.º Las de abastecimiento de aguas.

alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en los términos municipales correspondientes, o mejorar las condiciones de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las citadas zonas de terreno.

Se considerarán incluidas en los anteriores grupos:

a) Las obras de apertura, ensanche o ampliación de parques, plazas y paseos, calles y vías de las capitales, ciudades y núcleos de población en general, así como las necesarias para el establecimiento en ellas de los servicios públicos de agua, gas y electricidad.

b) Las de encauzamiento, canalización o cubrimiento de cursos de agua, durante su recorrido por las poblaciones, y los puentes y pasarelas para atravesarlos.

c) Las de pavimentación y construcción de aceras, andenes, paseos, etcétera, en las vías y plazas.

d) Las conducciones, redes, depósitos y en general cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y de recogida, evacuación y depuración de aguas residuales.

e) Las comprendidas en los planes de extensión o ensanche de las ciudades, aunque salgan de los respectivos términos municipales, y de urbanización de las zonas de terreno limitadas por dicho ensanche y los términos municipales.

f) Las de construcción de mercados, lavaderos, mataderos, escuelas, edificios de carácter higiénico (baños, duchas, evacuatorios, centros de desinfección, etc.) y cuantos respondan a necesidades de higiene pública.

g) Las de destrucción de viviendas insalubres, previa aplicación de la expropiación forzosa por insalubridad, en la forma que se establece en la ley de 10 de Diciembre de 1921, y las de construcción por los Municipios de casas o barriadas higiénicas, acogiendo a dicha ley o a las que se dicten en lo sucesivo modificándola o complementándola.

h) La desecación de lagunas y terrenos pantanosos enclavados en los términos municipales, siempre que no pertenezcan al Estado o la Provincia.

El régimen de preparación y ejecución de estos proyectos se acomodará a lo dispuesto en las leyes de 10 de Enero de 1879, 26 de Julio de 1892 y 18 de Marzo de 1895, salvo las modificaciones que establece esta ley.

Artículo 181. La aprobación o reforma de cualquiera de los planes ge-

nerales enumerados en el artículo anterior, salvo lo dispuesto en el apartado g), corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría de dos terceras partes del número legal de Concejales que formen la Corporación, sin perjuicio de lo prevenido en esta ley sobre referéndum. En materia de ensanche, los acuerdos del Ayuntamiento o Comisión permanente serán tomados a propuesta de la Comisión especial de Ensanche.

Los acuerdos municipales aprobatorios de planes generales de ensanche, urbanización y saneamiento son recurribles, por defecto de procedimiento, ante los Tribunales Contencioso-administrativos cuando tengan carácter definitivo, conforme a las disposiciones del artículo siguiente.

Los acuerdos sobre justiprecio y tasación, adoptados por el Gobernador civil, o en su caso por el Jurado que establece la ley de 18 de Marzo de 1895, en sus artículos 25 y concordantes, pondrán término a la vía gubernativa, dándose contra ellos el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 182. Todos los proyectos comprendidos en el artículo 180, una vez que hayan sido aprobados por el Ayuntamiento pleno, aunque no exista recurso alguno contra ellos, serán sometidos al conocimiento de las Comisiones Sanitarias provinciales, si se trata de Municipios que no sean capitales de provincia ni tengan más de 20.000 almas, y al de la Comisión Sanitaria central si se trata de cualquier otro Municipio. Tanto la Comisión Sanitaria central como las provinciales examinarán los proyectos desde el punto de vista técnico-sanitario, debiendo señalar en ellos las deficiencias que conciernan a este aspecto. Examinado un proyecto, será devuelto a la respectiva Corporación municipal para que subsane los defectos de que adolezca, sin cuyo requisito no será ejecutivo el acuerdo.

Si la Comisión Sanitaria central o provincial demorase la resolución de estos expedientes durante seis meses, contados a partir de la fecha en que tuviesen entrada en el Gobierno civil o en el Ministerio de la Gobernación, en su caso, se considerará recaído acuerdo definitivo de aprobación, sin perjuicio de los recursos que se promuevan al amparo del artículo anterior.

Artículo 183. Serán reorganizadas las Comisiones Sanitarias provinciales y central en la siguiente forma: presidirán las provinciales los Gobernadores civiles respectivos y formarán parte de ellas el Ingeniero Jefe de Obras

públicas, el Inspector provincial de Sanidad, un representante de los organismos oficiales médico y farmacéutico existentes en la provincia, otro de la Facultad de Medicina, donde la hubiere, un Arquitecto provincial y otro municipal y dos Ingenieros.

La Comisión Sanitaria central será presidida por el Ministro de la Gobernación, formando parte de ella representantes de la Real Academia de Medicina y de la de Bellas Artes de San Fernando; los Directores generales de Administración, de Sanidad, Propiedades e Impuestos y Obras Públicas; el de la Escuela Superior de Arquitectura, el Subdirector de Industria del Ministerio de Trabajo, y las representaciones técnicas que el Gobierno determine.

Unas y otras Comisiones serán nombradas por el Ministerio de la Gobernación, y se renovarán cada dos años, en la parte de libre designación.

Artículo 184. La aprobación definitiva del proyecto lleva enaja la declaración de utilidad pública de las obras que comprenda y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios que estén enclavados en el trazado de las vías, plazas, parques, etc., presupuestos en los planes, y de una faja paralela y adyacente a dichas vías, con anchura comprendida entre 25 y 50 metros por ambos lados de las calles, o según el perímetro de las plazas.

Artículo 185. Los beneficios concedidos por el artículo anterior se extenderán, en los proyectos de abastecimiento de aguas potables y de construcción de alcantarillas con sus complementarios de tratamiento de aguas residuales, a la zona o perímetro de protección de los ríos, arroyos y manantiales, así como de los embalses y obras de captación y de conducción de las aguas destinadas al consumo, o bien de los terrenos necesarios para la depuración de las aguas residuales. Para los efectos de la expropiación forzosa de los manantiales o toma de aguas en ríos, arroyos, regatos, etc., se considerará como dotación necesaria por habitante y día la de 260 litros para las ciudades y 150 para las poblaciones rurales.

Artículo 186. Ninguna faja podrá ser ocupada sin el previo pago o depósito de su valor en el momento en que se efectúa la expropiación. Estos depósitos devengarán el interés del 4 por 100 y se abonarán en la forma dispuesta en la ley de Expropiación forzosa.

Para fijar el valor, el Ayuntamiento o entidad expropiante sol-

gitará del propietario de la finca que señale el precio de la misma, y si el expropiante lo estimare razonable, hará el abono y procederá a ocuparla.

Si no hubiere acuerdo entre ambas partes en la valoración, se constituirá en depósito la cantidad que se obtenga por la capitalización de la renta líquida asignada a la finca con dos años de antelación a la fecha de la iniciación del proyecto, agregando el 10 por 100: hecho el depósito, podrá ser ocupado el inmueble. Si se tratase de expropiación parcial será aplicable el número segundo del artículo 29 de la Ley de Expropiación forzosa.

Artículo 187. En los casos en que resultare demostrado el aumento de valor de la finca, durante el plazo de dos años antes señalado, sobre el que tenía en la fecha del amillaramiento, podrá mejorarse prudencialmente la tasación hasta un máximo del 25 por 100, teniendo en cuenta aquellas circunstancias y especialmente el valor que hubieran alcanzado en las ventas realizadas en el quinquenio las fincas inmediatas. Este coeficiente de mejora por aprecio será fijado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Expropiación forzosa, bien entendido que el ejercicio de este derecho por parte del propietario no será motivo de retraso en el cumplimiento del artículo 456, y que la base de la tasación para el depósito previo e incautación del inmueble deberá ser la que en el momento de efectuarse tenga declarada el propietario y aceptada la Hacienda.

Artículo 188. Cuando no estuviere confeccionado el Registro fiscal o el Avance catastral, en su caso, se hará la valoración capitalizando el líquido imponible consignado en el amillaramiento, y si tampoco hubiese amillaramiento, se tomarán en cuenta los precios que hayan regido para los amillaramientos más inmediatos en el término, y en su defecto, los que se hubiesen aplicado en los términos más próximos.

A fin de que en ningún momento se interrumpa la ejecución de las obras a que esta ley se refiere, en los casos en que no compareciera alguno de los propietarios de las fincas a expropiar o sus legítimos representantes, o bien cuando dichas fincas estuvieran en litigio o

testamentaria o fueran de menores, se procederá, respecto al inmueble de que se trate, en la forma indicada en los dos artículos anteriores, pudiendo hacerse su ocupación una vez cumplidos en forma legal los trámites citados y siempre previa audiencia de los legítimos representantes del incapacitado o de la testamentaria y del Ministerio fiscal en su defecto.

Artículo 189. Si las zonas o fajas de terreno a expropiar para la ejecución de las obras citadas comprendieran terrenos o edificios del Estado, podrá solicitarse, al presentar los proyectos, la venta o permuta de aquellos terrenos o edificios. El Consejo de Ministros resolverá sobre la petición, accediendo o no a ella, según resulte de los informes que sobre el caso crea pertinente solicitar de los organismos del ramo que usufructúan los inmuebles.

Si los terrenos estuvieren enclavados en la zona militar de costas y fronteras, o en las polémicas y de aislamiento de polígonos de tiro o fortificaciones, cuya situación y extensión se definen en el Real decreto de 26 de Febrero de 1919, sólo podrá proyectarse en ellos el establecimiento de parques y jardines o las ligeras construcciones que para cada una de las zonas citadas prescribe la mencionada disposición.

CAPITULO II

Funciones de las Asambleas y Juntas vecinales.

Artículo 190. Será función de la Asamblea vecinal elegir la Junta vecinal, aprobar los presupuestos y cuentas y fijar las bases a que ha de ajustarse el aprovechamiento de los bienes comunales, cuando los haya.

Artículo 191. La Junta vecinal o parroquial tendrá personalidad, en nombre de la respectiva entidad, para aprobar Ordenanzas, interponer acciones judiciales de todo género, promover procedimientos administrativos y económico-administrativos, conservar el patrimonio comunal, persiguiendo a los detentadores o usurpadores del mismo, y cuidar de la policía de los caminos rurales y vecinales, fuentes, ríos y montes con arreglo a lo que dispongan las leyes.

CAPITULO III

Funciones de las Autoridades municipales.

SECCIÓN PRIMERA

Funciones de los Alcaldes.

Artículo 192. Son atribuciones del Alcalde, como Jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento:

1.º Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, pudiendo decidir con voto de calidad los empates, si las leyes especiales no disponen otra cosa; y fijar el orden de los debates. Sólo podrán levantar las sesiones cuando hayan sido discutidos todos los extremos del orden del día, cuyo determinación será de la competencia de la Comisión permanente, y cuando sobrevenga o pueda sobrevenir perturbación grave de orden público por razón de las deliberaciones planteadas.

2.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Comisión municipal permanente y del Ayuntamiento pleno, cuando fueren ejecutivos y no mediaren causas legales para su suspensión.

3.º Suspender los acuerdos municipales dentro de los diez días siguientes a su fecha, cuando sean punibles, pongan en riesgo el orden público, ocasionen grave y notorio perjuicio a los intereses generales o recaigan en asuntos extraños a la competencia municipal, cuyas causas apreciará el Alcalde, bajo su más estrecha responsabilidad.

4.º Ordenar todos los pagos que se efectúen con fondos municipales.

5.º Representar al Municipio, y a las Corporaciones y establecimientos que dependan de él, en juicio y en actos gubernativos; conferir mandatos para ejercer esa representación y comunicar, por conducto del Gobernador civil o el Delegado de Hacienda, con las Cortes, el Gobierno y las Corporaciones o Autoridades de otras provincias o regiones. En los casos en que las leyes especiales exijan la presencia del Síndico, comparecerá con la personalidad de éste el Alcalde, y si exigen la de ambos, comparecerán el Alcalde y el segundo Teniente de Alcalde.

6.º Presidir, dentro de su jurisdicción, los actos públicos a que concurra, excepto el caso en que asista el Gobernador civil.

7.º Cuidar de que el Ayuntamiento cumpla todas las disposiciones legales relativas a su funcionamiento y todos

los deberes que las mismas les impongan.

8.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, suministros y toda clase de adjudicaciones de servicios y obras municipales.

9.º Remitir a los Tribunales y Autoridades correspondientes, dentro de los plazos que fija esta ley, los expedientes a que se refieran los recursos de todo género interpuestos por los vecinos contra acuerdos municipales.

10. Dirigir todo lo referente a policía urbana y rural, dictando bandos y ordenanzas cuando sea menester.

11. Inspeccionar todos los servicios municipales, pudiendo imponer suspensión hasta treinta días a los funcionarios del Ayuntamiento que considere acreedores a tal sanción, en los casos en que, conforme a sus Reglamentos orgánicos, no corresponda esa facultad a la Comisión municipal permanente.

12. Reprimir y castigar las faltas de desobediencia a su autoridad.

13. Rendir y comprobar las cuentas de la administración del Patrimonio, las de los establecimientos y la de la gestión de presupuestos municipales.

14. Inspeccionar, previo acuerdo del Ayuntamiento, la gestión de las Juntas vecinales de entidades locales menores, y representar al Municipio en las Mancomunidades o Agrupaciones forzosas, sin perjuicio de lo acordado por unas y otras.

15. Conceder o negar permiso para juegos, bailes u otras diversiones que tengan lugar al aire libre, en las poblaciones que no sean capital de provincia.

16. Dirigir la policía de subsistencias.

17. Cuidar de que el presupuesto sea elaborado y sometido a la Corporación municipal en la época legal.

18. Convocar a sesión extraordinaria del Ayuntamiento pleno o de la Comisión municipal permanente en los casos en que es taxativa según esta ley.

19. Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

20. Cualesquiera otras facultades que de manera privativa les atribuyan las leyes, las Ordenanzas y los acuerdos municipales firmes y valederos.

En el ejercicio de la función de ordenar pagos a que se refiere el número 4.º de este artículo será responsable el Alcalde:

a) Si ordena pagos no incluidos en la distribución mensual.

b) Si al ordenar un pago, el remanente del crédito correspondiente no es bastante para satisfacerlo.

c) Si ordena el pago de atenciones voluntarias en detrimento de las que son forzosas por disposiciones de la ley o en virtud de título legítimo.

d) Si ordena pagos cuya procedencia no esté plenamente justificada.

e) Si dispusiese, para fines distintos de aquellos para que fueren votados, de recursos especialmente afectos a servicios de empréstitos concertados por el Ayuntamiento.

Artículo 193. En caso de gravedad extraordinaria, producida por epidemia, trastorno grande de orden público, guerra, inundación o cualquier otro accidente de análoga entidad, los Alcaldes podrán adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad más estrecha, las medidas que juzguen inaplazables, y deberán reunir sin demora la Comisión municipal permanente. Esta, a su vez, si la transcendencia de la medida lo aconsejare, convocará al Ayuntamiento pleno a sesión extraordinaria.

Artículo 194. El Alcalde podrá castigar las faltas de obediencia o respeto a su autoridad: en las poblaciones de más de 250.000 habitantes, con multas hasta de 250 pesetas; en las de 100.000, a 250.000, con multas hasta 150 pesetas; en las de 30.000 a 100.000, con multas hasta 75 pesetas; en las de 10.000 a 30.000, con multas hasta 50 pesetas; en las de 4.000 a 10.000, con multas hasta 25; y en las restantes con multas hasta 15 pesetas. Serán aplicables a la exacción de estas multas los artículos 71, 72, 73 y demás concordantes de la Instrucción de Recaudación y apremio de 25 de Abril de 1906.

Artículo 195. Como Delegado del Gobierno, el Alcalde tiene las siguientes funciones:

1.º Publicar en el Municipio las disposiciones emanadas de Autoridades legítimas, extrañas al mismo, los edictos y cualesquiera documentos oficiales que el vecindario deba conocer.

2.º Hacer que en el término municipal se cumplan las leyes y resoluciones dictadas por Autoridad legítima, salvo siempre la privativa competencia municipal.

3.º Mantener el orden y proveer a la seguridad pública e individual. A estos fines podrá nombrar, separar, suspender, corregir y premiar a los guardias y agentes armados del Municipio, dando cuenta al Ayuntamiento; ejercer o delegar el mando de cualquiera fuerza pública que se sostenga con recursos municipales, y prohibir y reglamentar el uso de Armas, así como su comercio, dentro de lo establecido en las leyes.

4.º En Municipios que no sean capitales de provincia, promover la corrección, por las respectivos superiores jerárquicos, de las faltas en que incurran, dentro del término municipal, los funcionarios no dependientes del Municipio. En tales casos deberán concretar oficialmente los hechos, y si lo desean, proponer los correctivos, pero nunca podrán arrogarse facultades de visita o inspección que las leyes especialmente no les asignen. La resolución que recaiga será comunicada sin demora al Alcalde.

5.º Cumplir todos los servicios de orden civil que incumben al Gobierno, concernientes a la Administración general del Estado, en cualquiera de sus cometidos y ejercicios, cuando se hayan de efectuar o secundar dentro del término municipal, según órdenes especiales o según las disposiciones generales reguladoras de las distintas materias.

Artículo 196. Los Gobernadores civiles podrán conferir mandato expreso para el cumplimiento de alguna función delegada a los Jueces municipales respectivos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que el Alcalde se haya negado a obedecer sus órdenes;

2.º Que se trate de mandato completamente ajeno a las atribuciones de exclusiva y privativa competencia municipal;

3.º Que la delegación se circunscriba al deber omitido de que se trate, sin que en manera alguna ni bajo ningún pretexto pueda inmiscuirse el Juez municipal en la gestión del Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

Funciones del Concejal jurado.

Artículo 197. Serán funciones del Concejal jurado, sin perjuicio de las análogas atribuidas a los Alcaldes:

1.º El castigo de faltas o contravenciones de las Ordenanzas y bandos municipales, para lo cual podrán proceder de oficio o en virtud de parte verbal o escrito de los Agentes del Ayuntamiento o de denuncias de particulares.

2.º La resolución de las reclamaciones que entablen quienes se consideren injustamente agraviados por multas que impongan los Delegados o Agentes de la Alcaldía. Estos juicios se tramitarán en forma verbal, con una simple comparecencia y en plazo máximo de quince días.

Las resoluciones del Concejal jurado serán recurribles, en igual forma que las del Alcalde.

Las multas que haya impuesto el

Alcalde no serán reclamables ante el Concejal jurado.

SECCIÓN TERCERA

Funciones de los Presidentes de las Juntas vecinales y de Mancomunidad.

Artículo 198. Los Presidentes de Juntas vecinales tendrán a su cargo convocar y presidir las Juntas y las Asambleas plenas, dirigir sus deliberaciones, con voto de calidad en caso de empate, y ejecutar sus acuerdos, si no hubiere causa legítima para suspenderlos. Además, regirán la administración de la entidad local, con arreglo a su presupuesto y a los acuerdos de las Juntas, y en su caso, del vecindario, y rendirán anualmente las cuentas documentadas de su gestión.

Como representantes del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, coadyvarán al mantenimiento del orden público en el término de la entidad, pudiendo imponer multas de cinco pesetas.

Artículo 199. Los Presidentes de Juntas de Mancomunidad ejercerán, respecto de éstas, funciones análogas a las de los Alcaldes, convocándolas, presidiéndolas y ejecutando sus acuerdos.

Respecto de la administración de los bienes de la Mancomunidad tendrán las atribuciones que los pactos respectivos les señalen.

CAPITULO IV

Obligaciones de los Ayuntamientos.

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones sanitarias.

Artículo 200. Los Ayuntamientos de Municipios cuya población no exceda de 15.000 habitantes, estarán obligados a consignar en sus presupuestos, para atenciones de carácter sanitario, sin contar los sueldos del personal correspondiente, un 5 por 100, cuando menos, del total de sus ingresos anuales.

Artículo 201. Serán obligaciones mínimas de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo anterior:

a) El suministro, diligencia y protección de aguas potables, de pureza bacteriológica garantizada.

b) La evacuación, en condiciones higiénicas, de las aguas negras y materias residuales.

c) La inspección y mejora higiénica de las viviendas, con prohibición de habitar las insalubres.

d) La policía sanitaria de vías pú-

blicas, cuadras, establos, mataderos, mercados, centros de reunión, lavaderos y cementerios.

e) La supresión de aguas estancadas y charcas y acondicionamiento de estercoleros.

f) La reforma y, en su caso, la clausura de los pozos domésticos o de uso público que carezcan de condiciones higiénicas.

g) La inspección y examen de alimentos y bebidas, especialmente del pan, carnes y leche.

h) La higiene de las escuelas y reconocimiento periódico de los escolares.

i) La habilitación de uno o varios locales que sirvan para enfermería de epidemiados.

Artículo 202. En cada Municipio que no exceda de 15.000 habitantes habrá un Inspector municipal de Sanidad, cuando menos. El que lo desempeñe estará obligado:

a) A vigilar el cumplimiento de las obligaciones comprendidas en el artículo 201.

b) A vacunar indefectiblemente a todos los nacidos en el término, antes de que transcurran los seis meses de su vida.

c) A revacunar anualmente a todos los vecinos que lo necesiten.

Responderán los Inspectores municipales, y subsidiariamente los Alcaldes, del incumplimiento de estas obligaciones.

La Dirección general de Sanidad facilitará gratuitamente la vacuna a los Ayuntamientos, y los Inspectores municipales deberán solicitar anualmente la que necesiten en su Municipio.

Para el cumplimiento de las obligaciones enumeradas en este artículo y en los anteriores, podrá ordenarse o acordarse por los Municipios interesados la agrupación de aquellos que, siendo limitrofes careciesen por sí solos de los medios precisos.

Artículo 203. Todos los Ayuntamientos tienen obligación de construir cementerios públicos de su propiedad. Deberán emplazarse sobre terrenos permeables al aire y al agua, en lugar contrario a la dirección de los vientos reinantes y opuesto también a la dirección de las corrientes de agua que vayan al poblado. La distancia mínima será de 500 metros para las pequeñas aldeas, un kilómetro para poblados inferiores a 5.000 almas y dos kilómetros para poblaciones mayores. Su capacidad habrá de ser la suficiente para poder utilizarse por lo menos durante veinte años, sin acudir a la remoción de restos cadavéricos.

Siempre que sea posible, tendrán capilla, depósito de cadáveres, sala de

autopsias y horno de calcinación para huesos, ropas, etc.

Artículo 204. En los Municipios de más de 15.000 almas serán exigibles los servicios sanitarios ya enumerados y además los siguientes:

a) La desaparición de los pozos negros y su sustitución gradual por sistemas modernos de depuración y eliminación de las excretas.

b) La formación del empadronamiento sanitario de las viviendas bajo la dirección de los Inspectores municipales de Sanidad.

c) La organización de los servicios de abastecimientos hídricos para lograr agua en cantidad de 200 litros diarios por persona, y de calidad química y bacteriológica garantizadas.

Artículo 205. En los Municipios de más de 30.000 habitantes serán exigibles, además de todos los servicios sanitarios ya enumerados, los siguientes:

a) Sostentamiento de un Laboratorio municipal, destinado al análisis de alimentos, bebidas, drogas y productos similares y a los trabajos higiénicos que la población requiera.

b) Establecimiento de una o varias estaciones de desinfección de mendigos, emigrantes y transcurres, y de una o más casas de baños gratuitas o económicas para clases pobres.

Artículo 206. Los Ayuntamientos de más de 15.000 habitantes, además de la vacuna contra la viruela, deben establecer los servicios de desinfección, locales y equipos precisos para prevenir y tratar las enfermedades transmisibles, especialmente la fiebre tifoidea, tifus exantemático, difteria, cólera infantil, tracoma, tuberculosis y afecciones avariósicas.

En los Municipios a que se refiere el párrafo anterior habrá, por lo menos, tantos Inspectores municipales de Sanidad como distritos.

Artículo 207. Será obligatorio crear un servicio municipal de Profezorras en paños, para la asistencia a familias pobres. Los Municipios de menos de 15.000 habitantes podrán atender esta necesidad por medio de las Agrupaciones forzosas o Mancomunidades libres, creadas entre ellos.

Asimismo todos los Ayuntamientos deben establecer y sostener servicios de asistencia médico-farmacéutica para familias pobres.

Artículo 208. El presupuesto de los Ayuntamientos de Municipios cuya población sea superior a 15.000

habitantes, aunque sin sujeción a límite mínimo, debe contener consignación proporcional y suficiente para las atenciones sanitarias antes dichas.

SECCIÓN SEGUNDA

Obligaciones de Beneficencia.

Artículo 209. En los Municipios de más de 15.000 almas deberá existir una Casa de Socorro para la asistencia de enfermos agudos y curación de heridos. El número de estos establecimientos aumentará en consideración a la total población de cada Municipio, cuando exceda de aquel límite.

Artículo 210. Los presupuestos municipales no podrán tener consignación para socorros domiciliarios. No se admitirán otras partidas de beneficencia municipal que las correspondientes a establecimientos organizados y dirigidos por el mismo Ayuntamiento, o a conciertos entre éste y establecimientos benéficos de otra Corporación.

SECCIÓN TERCERA

Atenciones de índole social.

Artículo 211. Los Ayuntamientos deben fomentar la construcción de casas baratas, y a tal fin les estará permitido:

a) Arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que hayan de servir para edificar viviendas baratas.

b) Construirlos por su cuenta en terrenos de su propiedad.

c) Adquirir terrenos aptos para la edificación de casas baratas, a fin de urbanizarlos, arrendarlos o enajenarlos con aquel objeto.

d) Emitir empréstitos especiales para la realización de estos fines.

e) Colocar el remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto.

Todos estos actos han de ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de que para cada uno se exijan los requisitos marcados en la presente ley.

Artículo 212. Los Ayuntamientos deben cooperar y colaborar en la organización de los seguros sociales, y muy especialmente:

a) Cumplir las obligaciones que les correspondan como patronos, en cuanto a seguros de accidentes del trabajo y régimen legal de retiro obrero, cerca de sus obreros y dependientes.

b) Mejorar, dentro de sus posibilidades, las pensiones de retiro de sus obreros, mediante aumentos adecuados en las cuotas patronales, y fomentar y auxiliar los Montepíos de empleados municipales.

c) Facilitar la instauración del seguro contra la enfermedad, invalidez y maternidad, ya con auxilios pecuniarios, ya con elementos sanitarios que de ellos dependan.

d) Auxiliar y organizar Cajas de ahorros o seguros contra el paro forzoso, y difundir y ayudar el seguro contra el pedrisco y demás riesgos agrícolas.

e) Ceder los bienes patrimoniales, en usufructo, a los Cotos sociales de Previsión que se establezcan en el Municipio, siempre que lo solicite un grupo de vecinos o una Asociación que cuente con más de dos años de existencia, y que aquellos o los socios de ésta representen la mayoría del vecindario y tengan la condición de colonos, pequeños propietarios, obreros o empleados. El Municipio conservará siempre el dominio de estos bienes, pero la cesión del usufructo ha de entenderse ilimitada, y a cambio de ella podrá exigir el pago de un canon que no sea superior a la mitad del legal o a la décima del tipo normal de arrendamiento de los de igual clase en la localidad.

Artículo 213. Es obligación de los Ayuntamientos secundar y facilitar la gestión de las Juntas locales de emigración, de protección a la Infancia, de Reformas Sociales, de Fomento de habitaciones baratas y demás de índole social existentes, y prestar máximos auxilios a los Inspectores del Trabajo y del Retiro Obrero.

Es misión propia de los Ayuntamientos estimular el ahorro y a tal fin podrán acordar el establecimiento de Cajas o institutos de ahorro municipal o de crédito.

Están obligados también los Ayuntamientos a fomentar la colonización interior, pudiendo enajenar sus bienes patrimoniales de aprovechamiento comunal o de propios a la Junta Superior de Colonización y Repoblación interior, conforme a las disposiciones vigentes en la materia.

Será obligación personal de los Alcaldes cumplir rigurosamente todas las funciones ejecutivas, conciliadoras, auxiliares e inspectoras que les encomienden las leyes sociales vigentes, y en especial las de conciliación y arbitraje, descanso dominical, jornada mercantil, trabajo de mujeres y niños, salubridad e higiene de talleres y fá-

bricas y demás que rigen y se dicten en lo sucesivo.

SECCIÓN CUARTA

Obligaciones en relación con la enseñanza.

Artículo 214. Sin perjuicio de las atenciones propias de la primera enseñanza que por ministerio de la ley recaen actualmente sobre los Ayuntamientos, éstos tendrán la obligación de dotar de locales adecuados las Escuelas Nacionales que funcionen en el respectivo término. Para la construcción de edificios escolares que reúnan las condiciones legales, podrán concertar préstamos con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras o entidades análogas. Estos préstamos se ajustarán a lo prevenido en el artículo 158, y las entidades indicadas tendrán el carácter de acreedores privilegiados hasta el completo reintegro del capital e intereses.

Los Alcaldes vigilarán escrupulosamente la asistencia a la Escuela de todos los niños residentes en el término, que se hallen en edad escolar. Las infracciones que descubran deberán castigarlas con multas, la primera vez. En caso de reincidencia denunciarán al padre del infractor al Gobernador civil, para la sanción que proceda.

Artículo 215. Los Ayuntamientos de más de 20.000 almas deberán crear o auxiliar establecimientos de enseñanza profesional, técnica o artística para la formación especializada de sus habitantes, según las condiciones de vida peculiares de cada Municipio.

Todos los Ayuntamientos deberán, asimismo, fomentar la cultura física y las instituciones de ciudadanía.

SECCIÓN QUINTA

Servicios comunales obligatorios.

Artículo 216. Es obligación de los Ayuntamientos procurar el exacto cumplimiento de los fines y servicios que, según esta ley, están encomendados a su acción y vigilancia, y en particular los siguientes:

- 1.º Conservación y arreglo de la vía pública.
- 2.º Policía urbana y rural.
- 3.º Policía de seguridad.
- 4.º Administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos del pueblo.
- 5.º Prevención contra el riesgo de incendios.
- 6.º Repoblación forestal de los montes comunales.
- 7.º Abaducos y molinos.

8.º Higiene pecuaria.

Artículo 217. Los Municipios mayores de 10.000 almas que en el período de 1910 a 1920 hayan experimentado un aumento de población superior al 20 por 100, y que al promulgarse la presente ley no tengan aprobado un plan de ensanche o extensión, procederán, en el plazo máximo de cuatro años, a redactar los proyectos de dichos planes en ensanche o extensión.

Asimismo, los Municipios de más de 200.000 habitantes procederán en igual plazo a redactar los anteproyectos de urbanización de las zonas de terrenos comprendidas entre los límites de sus ensanches y los respectivos términos municipales, cuando, por la edificación ya existente en ellas o que quepa presumir para el futuro, haya probabilidad de que se formen nuevos núcleos urbanos.

Artículo 218. Los Ayuntamientos elevarán anualmente al Ministerio de la Gobernación una Memoria que reseñe la gestión realizada en los distintos servicios municipales durante el ejercicio anterior y su estado y organización.

CAPITULO V

Del referendun.

Artículo 219. Los Ayuntamientos, a petición expresa de las tres cuartas partes del número legal de Concejales, o de la vigésima de electores, someterán sus propios acuerdos a ratificación o revocación, por los electores del término, antes de ponerlos en ejecución, cuando tengan notoria transcendencia para los intereses comunales.

Artículo 220. Será forzoso, en todo caso, acudir al referendun:

1.º Cuando se acuerde enajenar o gravar inmuebles del patrimonio municipal de común aprovechamiento, cualquiera que sea su valor.

2.º Cuando se acuerde enajenar o gravar bienes que, sin ser de aprovechamiento común, pertenezcan al Municipio o a establecimientos municipales, si el importe de la enajenación o del gravamen asciende a más del 15 por 100 del total de ingresos ordinarios, calculado en el presupuesto corriente de la Corporación. Se exceptuarán en todo caso las enajenaciones de terrenos sobrantes de la vía pública, concedidos al dominio particular, y de edificios inútiles para el servicio a que estaban destinados, para cuya validez será necesario, sin embargo, el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales.

3.º Cuando se acuerde enajenar o

gravar derechos reales o inscripciones de la Deuda pública cuyo valor exceda del límite mínimo fijado en la regla anterior, o monumentos, edificios y objetos de valor artístico o histórico considerable, y oficialmente declarado.

4.º Cuando se trate de convenir quitas o esperas, cuya cuantía pueda exceder de la mitad del importe de los ingresos totales del Municipio, valorados por el promedio de los cinco últimos presupuestos ordinarios anuales, salvo las que se pacten con el Estado, la región o la provincia.

5.º Cuando el Ayuntamiento quiera otorgar concesión importante de obras, servicios o aprovechamientos por más de treinta años.

6.º En los demás casos que establezca esta ley.

No será preciso el referendun en ninguno de los casos anteriores, si se trata de Concejo abierto, y el acuerdo fué adoptado por mayoría absoluta de electores, en reunión extraordinaria convocada al efecto.

Artículo 221. Cuando el referendun sea favorable a la enajenación, y ésta se refiera a inmuebles o monumentos, edificios u objetos artísticos o históricos, no se podrá verificar válidamente sin autorización del Gobierno, conforme a las disposiciones vigentes.

Artículo 222. El acuerdo que haya de someterse a referendun deberá ser publicado íntegramente, con copia literal, en su caso, de las condiciones del contrato, en el *Boletín Oficial* de la provincia, en dos periódicos de la localidad y en los sitios y por los medios acostumbrados. En dicho anuncio se fijará el día en que tendrá lugar el referendun, debiendo mediar, cuando menos, entre ambas fechas, treinta. La votación se verificará en domingo, como en las elecciones populares, depositando en la urna cada elector una papeleta que dirá solamente sí o no.

Artículo 223. Para que la propuesta sometida a referendun quede aprobada, será menester el voto favorable de la mayoría de los votantes, que nunca podrá ser inferior a la tercera parte del total de electores inscritos en el Municipio. Si no acudiese al referendun la tercera parte de electores, podrá tomar el acuerdo de que se trata la Corporación municipal, por mayoría de cuatro quintos del número legal de sus miembros.

Artículo 224. La petición de referendun por la vigésima parte de electores ha de hacerse conforme a los trámites que establece el artículo 25 de la ley de 8 de Agosto de 1907, en relación con el 54 de esta ley Municipal.

Artículo 225. Cuando un acuerdo sometido a referendun haya sido desechado por los electores, no podrá proponerse otro sobre la misma materia hasta que transcurran tres años. No obstante, si la mayoría de los electores solicitase expresamente la adopción del expresado acuerdo, se entenderá aprobado sin ulterior trámite.

CAPITULO VI

De los funcionarios municipales.

SECCIÓN PRIMERA

Del Secretario.

Artículo 226. En todo Ayuntamiento habrá un Secretario pagado con fondos municipales, que lo será del Ayuntamiento pleno, de la Comisión permanente y de la Alcaldía. En los Municipios de más de 25.000 habitantes, y en los que sean capitales de provincia, el Alcalde podrá tener un Secretario especial, con cargo al presupuesto municipal.

Las funciones del Secretario son dobles: en cuanto forma parte de la Corporación municipal y en cuanto es Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, los Ayuntamientos que hayan formado Mancomunidad municipal o Agrupación forzosa de Municipios podrán tener un solo Secretario para todas las Corporaciones agrupadas, con el sueldo que éstas determinen. Será obligatoria la Agrupación de varios Ayuntamientos, al solo efecto de que tengan un solo Secretario, cuando en alguna de dichas Corporaciones importe el haber legal del Secretario más del 20 por 100 del presupuesto anual de gastos.

Artículo 227. Como miembro de la Corporación tendrá el Secretario las siguientes atribuciones:

1.º Asistir sin voto a las sesiones de la Corporación municipal en pleno y de la Comisión permanente; dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes, levantar el acta de cada sesión del Ayuntamiento y de la Comisión municipal permanente, leerla al principio de la siguiente, firmar unas y otras recogiendo la firma de los Concejales, llevar en libros separados las de cada uno de dichos organismos, y custodiar estos libros bajo su responsabilidad.

2.º Advertir a la Corporación municipal, a la Comisión permanente y al Alcalde la ilegalidad, si la hubiere, de cualquier acuerdo que pretendieran

adoptar, consignando en acta la advertencia, a fin de eximirse de responsabilidad que en otro caso habrá de alcanzarse, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a los Interventores en el artículo 244.

3.ª Certificar de todos los actos oficiales de la Corporación municipal, de la Comisión permanente y del Alcalde, y expedir copias y certificaciones, con el visto bueno del Alcalde, de los documentos y con relación a los libros confiados a su custodia.

4.ª Ejecutar los acuerdos municipales y gestionar todos los asuntos del Ayuntamiento, sean administrativos, gubernativos, judiciales o de cualquier otro orden en cuestiones de mero trámite y régimen interior de la Corporación, siempre que así sea dispuesto por el Alcalde Presidente.

5.ª Redactar y publicar los extractos cuatrimestrales de acuerdos del Ayuntamiento pleno, y mensuales de la Comisión municipal permanente.

Artículo 228. Corresponderá al Secretario en cuanto es Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento:

1.º Dirigir y vigilar a los empleados de las Oficinas municipales, proponiendo al Ayuntamiento las sanciones oportunas según los Reglamentos de la Corporación.

2.º Preparar los expedientes que han de resolver el Ayuntamiento, la Comisión y la Alcaldía, recabando para ello los informes necesarios, y anotar con su firma las resoluciones y acuerdos que recaigan.

3.º Expedir gratuitamente y en el acto, recibo de cuantas solicitudes, reclamaciones y recursos se presenten en las Oficinas municipales, con expresión de los documentos que se acompañen. Se considerará falta grave el incumplimiento reiterado de este servicio.

4.º Confeccionar el presupuesto municipal en aquellos Ayuntamientos donde no haya Interventor, y si existe este funcionario, presentar un anteproyecto de gastos y obligaciones municipales de todas clases.

5.º Custodiar y ordenar el Archivo municipal en los Ayuntamientos en que no haya Archivero, formando el inventario de los libros y documentos existentes.

6.º Cuidar del cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos en materia de reemplazos y reclutamiento, elecciones, aprovechamientos forestales y ordenación de montes, estadística, contribuciones del Estado, obras públicas, capitulaciones matrimoniales, Instrucción pública, y juicios de jus-

ticia y demás que señalen las leyes vigentes.

Artículo 229. En los Municipios mayores de 100.000 almas podrá nombrarse un Secretario adjunto que desempeñará las funciones de Jefe de los servicios administrativos del Ayuntamiento con arreglo al artículo anterior, conservando en este caso el Secretario las que enumera el artículo 227.

Artículo 230. No podrán ser Secretarios en un Ayuntamiento:

1.º Los Concejales y los parientes, dentro del cuarto grado, del Alcalde y Concejales, salvo, respecto a los segundos, que se trate de Municipios de menos de 2.000 habitantes o que el Secretario desempeñe el cargo con anterioridad a la elección de sus parientes. En ningún caso podrá mediar este parentesco entre el Alcalde o Tenientes y el Secretario.

2.º Los Notarios o actuarios judiciales en ejercicio y las personas que desempeñen cargos de justicia municipal.

3.º Los empleados del Estado, la región, la provincia y el Municipio, si no renuncian a su cargo.

4.º Los que tengan contratados o concesiones de obras, servicios y suministros con el Ayuntamiento o con las Juntas vecinales, parroquiales y de Mancomunidad o con la Región, la Provincia o el Estado dentro del término municipal.

5.º Los que tengan pendiente contienda administrativa o judicial con cualquiera de los organismos municipales o establecimientos que se hallen bajo la dependencia o administración del Ayuntamiento.

6.º Los deudores de fondos municipales o responsables subsidiariamente.

7.º Los que hubieren sido condenados por delito de falsedad o de infidelidad en la custodia de documentos o por delitos electorales, así como los que estuvieren procesados por cualquiera de estos delitos, hasta que recaiga fallo absolutorio.

Artículo 231. Para ser Secretario se necesita: ser español, mayor de veinticinco años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos, no hallarse comprendido en ningún caso de incapacidad o incompatibilidad y pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

El nombramiento de Secretario deberá hacerse por el Ayuntamiento en pleno en sesión extraordinaria, mediante concurso, sin otra limitación que la de pertenecer el elegido al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y dentro de él, a la categoría correspon-

diente. En cada concurso se señalarán los méritos que puedan determinar preferencia, debiendo considerarse como tales la posesión del título de Licenciado o doctor en Derecho, o de otro de carácter profesional, el haber practicado y ganado oposiciones a cualquiera de las carreras que exigen condición de Letrado, y la antigüedad en el desempeño del cargo de Secretario, sin nota desfavorable.

Artículo 232. El ingreso en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento tendrá lugar mediante oposición, que se celebrará en Madrid o en las capitales de distrito universitario, una vez, al menos, cada tres años, con arreglo a las disposiciones del Reglamento. La oposición se verificará ante un Tribunal de que formarán parte, en la proporción que determine el Reglamento, Catedráticos de Facultad de Derecho, funcionarios administrativos del Estado y Secretarios de Ayuntamiento, bajo la presidencia del Director general de Administración. Regirá un programa mínimo único para toda España, sin perjuicio de las adiciones que en su caso acuerden los respectivos Tribunales.

Artículo 233. Habrá dos categorías en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento: la primera formada por los que aspiren a desempeñar Secretarías en poblaciones mayores de 4.000 habitantes o que sean cabeza de partido; y la segunda por los que aspiren a ser Secretarios en los restantes Municipios.

En cada una de estas categorías se ingresará por oposición directa, siendo menester el título de Abogado en la primera. Podrá reservarse una tercera parte de los puestos de la primera categoría para los Secretarios de la inferior que hayan desempeñado sus cargos durante diez años sin tacha de ninguna especie y reúnan las condiciones legales.

Artículo 234. Los Secretarios de Ayuntamiento disfrutarán los haberes que acuerden las Corporaciones municipales. El Reglamento establecerá una escala de sueldos mínimos que no será inferior a la actual.

Iguualmente tendrán derechos de jubilación con cargo a las cajas municipales, pudiendo establecerse prorrateo entre las de todos los Ayuntamientos en que haya servido cada Secretario.

Los Secretarios que actualmente desempeñen en propiedad sus cargos, conservarán los derechos adquiridos.

Artículo 235. La Comisión permanente podrá imponer al Secretario las correcciones disciplinarias de multa

apercibimiento y suspensión de empleo y sueldo hasta el término de un mes. Contra esta resolución se dará el recurso admitido en el artículo 253.

No serán ejecutivas las sanciones que imponga la Comisión municipal permanente al Secretario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que aquélla o el Alcalde hubiesen tomado un acuerdo, a pesar y en contra de la advertencia expresa de ilegalidad que el Secretario formulase conforme al artículo 227, número 2.º, mientras no las confirme el Ayuntamiento pleno por el voto favorable de dos terceras partes del número legal de Concejales.

Artículo 236. La destitución del Secretario corresponde al Ayuntamiento pleno. Habrá de adoptarse el acuerdo en sesión extraordinaria a que asistan tres cuartas partes de Concejales, siendo preciso reunir el voto favorable de dos tercios de los mismos. En todo caso ha de haber causa grave, e instruirse expediente con audiencia del interesado. Contra el acuerdo municipal sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Artículo 237. A los efectos del artículo anterior se considerará causa grave:

- 1.º El abandono inmotivado del destino.
- 2.º La insubordinación y la desobediencia grave repetidas.
- 3.º La condena firme por cualquier delito que lleve aparejada, cuando menos, prisión correccional por un año.
- 4.º La ocultación maliciosa de cualquier causa de incapacidad o incompatibilidad.

El Secretario destituido por resolución firme en derecho, no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría de Ayuntamiento en el plazo de un año. El que sea destituido por segunda vez, será baja en el Escalafón de su Cuerpo.

El Ayuntamiento pleno, o en su caso, la Comisión permanente, nombrará la persona que ha de sustituir al Secretario en caso de muerte, enfermedad, destitución o suspensión. Ni el Ayuntamiento ni la Comisión permanente podrán celebrar válidamente sesión sin la asistencia del Secretario o del que haga sus veces. Sólo podrán desempeñar estas interinidades individuos del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la categoría que corresponda.

Artículo 238. Si los Tribunales declarasen indebida una destitución o suspensión, el Secretario tendrá derecho a exigir el sueldo no percibido

desde que aquélla se acordó; y deberá abonarlo el Ayuntamiento, sin perjuicio de la responsabilidad civil reclamable a los Concejales que votaron dicha destitución, que será solidaria. Esta obligación será declarada en el fallo, que servirá al interesado de título, para obtener por la vía de apremio la suma que se le adeude.

Artículo 239. Actuará como Secretario de las Mancomunidades municipales el que las mismas designen, y en su defecto el del Ayuntamiento a que corresponda la capitalidad.

Será Secretario de las Juntas vecinales el del Ayuntamiento o empleado en que éste delegue, o en su caso, si así lo acordare la Junta, cualquier vecino de la respectiva Entidad local, libremente designado por aquélla. En las Entidades locales menores cuya población exceda de 1.000 habitantes, el Secretario, si lo hay, deberá reunir las condiciones exigidas al de un Municipio de igual censo.

SECCION SEGUNDA

Interventores municipales.

Artículo 240. Los Ayuntamientos cuyo presupuesto de gastos en cada ejercicio no baje de 100.000 pesetas, tendrán un Interventor de sus fondos. Para el cómputo de la expresada cifra se atenderá al promedio que arrojen los presupuestos ordinarios y extraordinarios durante los tres últimos años, deduciendo las cantidades destinadas al pago de encabezamientos de consumos y contingentes, mientras subsistan unos y otros, y suministros al Ejército, las resultas de ejercicios anteriores y las partidas que signifiquen aumento eventual en uno o varios presupuestos.

Artículo 241. El ingreso en el Cuerpo de Interventores de la Administración local se hará por oposición. El Gobierno podrá acordar que ésta tenga lugar en Madrid o en las capitales de distritos universitarios; pero siempre se ajustarán a un programa mínimo uniforme.

Las vacantes se proveerán por concurso entre los miembros del Cuerpo, estableciéndose como circunstancias de preferencia el haber ganado otras oposiciones en que sean exigidos los títulos precisos para ingresar en el Cuerpo, la posesión de otros títulos profesionales y la antigüedad en el Cuerpo, y dentro de él, en la categoría respectiva.

Los tribunales serán presididos por el Director general de Administración, formando parte de ellos Catedráticos, funcionarios administrativos e individuos del Cuerpo.

Artículo 242. El Ayuntamiento ejercerá jurisdicción disciplinaria sobre los Interventores, pudiendo castigar sus faltas leves en la forma que establece el artículo 235, y las graves con destitución, previo el oportuno expediente. Serán causas de destitución:

- 1.º Abandono de destino.
- 2.º Insubordinación y desobediencia grave repetidas.
- 3.º Ocultación de cualquiera causa de incapacidad o incompatibilidad; y
- 4.º Condena por delito que lleve aparejada, al menos, pena de prisión correccional.

Contra el acuerdo municipal, que requiere la concurrencia de tres cuartas partes de los Concejales y el voto favorable de dos tercios del número total de aquéllos, sólo se dará recurso contencioso-administrativo.

Serán aplicables a los Interventores municipales las causas de incompatibilidad e incapacidad de los Secretarios de Ayuntamiento.

Artículo 243. Serán funciones del Interventor:

A) Llevar los libros de la Contabilidad municipal.

B) Dirigir la Oficina de cuenta y razón y la Intervención de fondos del Ayuntamiento.

C) Extender los cargaremes de las cantidades que ingresen en la Caja y redactar los libramientos de todos los pagos que hayan de efectuarse, presentándolos a la firma del Alcalde, previo examen de los justificantes.

D) Preparar los presupuestos, conservar y aprobar los ordinarios y extraordinarios, y formar las cuentas de presupuestos y de propiedades, las cuentas y balances trimestrales y las liquidaciones generales de cada presupuesto.

E) Examinar y autorizar las nóminas de los empleados municipales, tramitar e informar los expedientes de finanzas y reintegros y evacuar cualesquiera servicios que se les ordenen respecto a la Contabilidad municipal.

F) Conservar una de las tres llaves del arca de caudales, asistir a los arqueos ordinarios y extraordinarios, pasar diariamente nota detallada de la situación de los fondos municipales al Ordenador de Pagos, rendir cuenta justificada de la consignación de material y tomar razón de los ingresos que no se realicen en la misma fecha del vencimiento.

G) Redactar anualmente una Memoria expresiva del estado económico del Municipio, indicando las reformas que procedan.

Artículo 244. Los Interventores de fondos municipales deberán, bajo su más estrecha responsabilidad:

A) Negarse al pago de gastos que no tengan consignación en el presupuesto o que por cualquier motivo contravengan alguna disposición legal vigente.

B) Oponerse a que los fondos y valores municipales estén depositados en poder de particulares, Agentes o representantes y no en las áreas del Ayuntamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 565.

C) Dar cuenta oficial al Ayuntamiento de todo retraso que observen en los ingresos municipales, exigiendo que así conste en el libro de actas.

D) Formular oposición formal a que en los pagos sean infringidas las prioridades que deriven de títulos legítimos preferentes o del carácter inexcusable de algunas obligaciones.

El Interventor que en todos los casos indicados formule notoriamente su advertencia u oposición, quedará exento de toda responsabilidad y ésta será imputable al Alcalde o a la Corporación que, desatendiendo la advertencia, haya consumado la ilegalidad.

Los Interventores tendrán voz en las sesiones municipales, para cumplir las obligaciones que les impone este artículo e informar a los Concejales cuando soliciten su parecer.

Artículo 245. El Gobierno podrá establecer Intervenciones de partido judicial. Los funcionarios designados para las mismas desempeñarán el cargo, en relación a todos los Municipios integrantes del partido, de cuyas contabilidades tendrán la intervención. Estos cargos podrán ser también establecidos por las Mancomunidades municipales y las Agrupaciones forzosas de Ayuntamientos. Para fijar la categoría de estas plazas se tendrá en cuenta la suma de los presupuestos de gastos de todos los Ayuntamientos interesados, con las deducciones a que se refiere el artículo 240.

Artículo 246. El Reglamento fijará todo lo relativo al sueldo, condiciones para opositar, derechos pasivos, permutas, categorías y régimen del Cuerpo de Interventores de la Administración local, teniendo en cuenta lo prevenido en las disposiciones vigentes y en los artículos 234, 235, 237 y 238 de esta ley, que les serán aplicables.

Serán respetados los derechos adquiridos por los actuales Contadores municipales y aspirantes del Cuerpo de Contadores de fondos de la Administración local.

SECCION TERCERA

Empleados municipales en general.

Artículo 247. Los Ingenieros, Arquitectos, Abogados, Médicos, Farn-

céuticos, Veterinarios, Archiveros y demás funcionarios técnicos y titulados del Ayuntamiento ingresarán, en cada caso, según la respectiva Corporación acuerde, por oposición o por concurso. En los concursos se establecerá escala graduada de méritos, por orden de preferencia.

Respetando la autonomía local en cuanto al nombramiento y separación de funcionarios municipales, el Gobierno podrá dictar reglamentos de carácter general para impedir que los Ayuntamientos desatiendan sus servicios técnicos o los encomienden a personal falto de garantía titulada oficial.

Los empleados administrativos ingresarán siempre por oposición en los Municipios que sean capitales de provincia, cabezas de partido o tengan más de 4.000 almas. Los respectivos Ayuntamientos fijarán la manera de practicar los ejercicios, constituir los Tribunales y apreciar el mérito de los actuantes. En los Tribunales ha de haber siempre representación de los Ayuntamientos, de los funcionarios y del Profesorado oficial del Estado. El Gobierno podrá imponer un programa mínimo único, sin perjuicio del derecho de los Ayuntamientos a adicionar materias. Las interinidades que se produzcan no podrán exceder de seis meses.

Artículo 248. Los Ayuntamientos estarán obligados a formar Reglamentos que determinen las condiciones de ingreso, ascenso, sueldo, sanciones, separación, derechos pasivos, funciones y deberes de los empleados municipales. Dichos Reglamentos deberán ser distintos para el personal técnico, el administrativo y el subalterno, y han de ajustarse a los siguientes principios fundamentales:

a) La destitución del funcionario sólo podrá hacerse por causa grave taxativamente prevista en el Reglamento y previo expediente en que sea oído el interesado.

b) Las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo con carácter disciplinario o preventivo no podrán exceder de dos meses.

c) La mitad cuando menos de las vacantes han de concederse a la mayor antigüedad dentro del escalafón.

d) Todos los años publicarán los Ayuntamientos el escalafón de sus funcionarios.

e) Deberán establecerse categorías asimiladas, en lo posible, a las de funcionarios del Estado.

f) Los acuerdos de destitución exigirán siempre el voto favorable de dos terceras partes de Concejales.

Los obreros municipales quedarán

sujetos a las leyes reguladoras del trabajo y los Ayuntamientos tendrán respecto de ellos las obligaciones que incumben a todo patrono.

Artículo 249. Los Reglamentos de los Cuerpos de funcionarios municipales tendrán el carácter de Estatuto legal de los mismos, y contra los acuerdos que con vulneración de sus preceptos tomen las Autoridades o Corporaciones municipales se dará el recurso contencioso administrativo, ante el Tribunal provincial, sin perjuicio del de responsabilidad civil, cuando proceda.

Artículo 250. Los Ayuntamientos fijarán las plantillas de su personal facultativo y administrativo, cuyo importe total no podrá exceder del 25 por 100 del presupuesto ordinario. Las vacantes que se produzcan desde la publicación de esta ley serán amortizadas en un 25 por 100, hasta reducir las consignaciones a este límite.

Cualquier vecino tendrá acción ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo contra los acuerdos municipales que vulneren este precepto.

Artículo 251. Los Ayuntamientos estarán obligados a organizar el régimen de derechos pasivos de sus funcionarios, bien por medio de conciertos con el Instituto Nacional de Previsión, bien creando Montepíos. En ambos casos aportarán los asegurados una cuota con cargo a sus sueldos y los Ayuntamientos los auxilios y subvenciones que acuerden.

TITULO VII

REGIMEN JURIDICO DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

CAPITULO I

Recursos contra los acuerdos municipales.

Artículo 252. Los acuerdos de los Ayuntamientos que se refieran a validez de elecciones, actas o credenciales, admisión de Concejales, capacidades, excusas, incompatibilidades, renuncias, vacantes y, en general, constitución y régimen de dichas Corporaciones, ponen término a la vía gubernativa. Contra ellos se dará, en plazo de quince días naturales, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial, el recurso de nulidad por infracción de ley. Estos recursos deberán ser resueltos por la Sala de lo Civil, en única instancia, en plazo de tres meses, bajo su más estrecha responsabilidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 89 y no tendrán efectos suspensivos. Su tramitación se acomodará, en lo no previsto por esta ley, a las

disposiciones de la de 19 de Junio de 1911.

Artículo 253. Los restantes acuerdos de los Ayuntamientos, Comisiones municipales permanentes y Alcaldes, no comprendidos especialmente en otros artículos de esta ley, causarán estado en la vía gubernativa y contra ellos sólo cabe recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Podrá interponerse este recurso:

1.º Por lesión de derechos administrativos del reclamante.

2.º Por infracción de disposiciones administrativas con fuerza legal, cuya observancia pida cualquier vecino o Corporación, aunque no hayan sido eguavados individualmente en sus derechos.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 3.000 pesetas, no se dará segunda instancia ante el Tribunal Supremo.

Para entender en los recursos que por esta ley se someten a la resolución del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 330, aquél se constituirá con el Presidente y Magistrados que indica el 15 de la ley de 22 de Junio de 1894. En vez de los Diputados provinciales que determina dicho artículo, formarán parte del Tribunal dos personas que, anualmente, en el mes de Diciembre, designará el Presidente de la Audiencia mediante sorteo público entre los que reúnan las condiciones que se enumeran a continuación, por orden de preferencia:

1.º Catedráticos activos, excedentes o jubilados de la Facultad de Derecho.

2.º Excedentes o jubilados de la Carrera judicial, con cualquier categoría.

3.º Catedráticos de Instituto o Escuelas especiales del Estado que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Funcionarios de la Delegación de Hacienda que tengan título de Letrado y categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

5.º Funcionarios del Gobierno civil que tengan iguales categoría y título, en el caso previsto por el artículo 330.

6.º Abogados que sean o hayan sido Decanos del Colegio o acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Será requisito común a todas estas categorías no haber desempeñado en los diez últimos años cargo

político de elección popular o de libre designación del Gobierno. Además, los Abogados que fermen parte del Tribunal durante un año no podrán ejercer su profesión en lo contencioso-administrativo ante el mismo Tribunal en éste ni en los dos años siguientes.

El sorteo se hará entre los individuos que comprenda cada uno de los grupos. El cargo durará un año, y no cabe la reelección hasta que pasen otros dos, salvo el caso de que falten personas aptas para desempeñarlo.

Contra estas designaciones podrá interponerse recurso, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, por quienes se consideren postergados.

Cuando el número de recursos lo exija, los Gobiernos civiles adscribirán al respectivo Tribunal Contencioso-administrativo, el o los funcionarios que sean precisos, los cuales desempeñarán la función de Oficiales de Sala.

En los recursos cuya cuantía sea inferior a 1.000 o 5.000 pesetas, según que se interpongan ante el Tribunal provincial o ante el Tribunal Supremo, respectivamente, no se celebrará vista. Tampoco se celebrará en los de cuantía superior, cuando ambas partes estén conformes con la supresión del expresado trámite.

Será potestativo en los Tribunales señalar un tiempo máximo y uniforme de duración a las alegaciones orales, debiendo tener siempre en cuenta la importancia y complejidad de la cuestión planteada.

Artículo 254. Contra las multas y sanciones penales impuestas por las Autoridades municipales se dará recurso de alzada ante los Jueces de instrucción del respectivo partido, que resolverán en única instancia por los trámites de apelación en juicio de faltas, debiendo admitir el Juez la prueba que estime pertinente.

Artículo 255. Para interponer los recursos a que se refieren los artículos 253 y 254 será preciso promover trámite previo de reposición ante la misma Corporación, Comisión municipal permanente o Autoridad municipal que hubiese adoptado el acuerdo. El recurso deberá interponerse dentro de los ocho días siguientes a la notificación o publicación del acuerdo y ha de resolverse y notificarse en plazo de quince días. Se estimará denegado el recurso si transcurrido este plazo sin que recaiga providencia resolutoria o sin que se notifique al interesado. Sólo podrá acordarse la reposición de aquellos acuer-

dos que no hayan creado derechos a favor de tercera persona.

Artículo 256. Los recursos contencioso-administrativos y de nulidad regulados en esta ley, y los comprendidos en el artículo 254, serán siempre gratuitos, y quienes los interpongan podrán valerse de Abogado sin Procurador, de Procurador sin Abogado o actuar por sí mismos. Cuando la cuantía del recurso no exceda de 1.000 pesetas podrán valerse de representante en legal forma, aunque no sea Procurador ni Letrado.

En todo lo que no esté previsto en este capítulo regirán las leyes contencioso-administrativas vigentes.

Artículo 257. Los interesados que hayan sufrido lesión en sus derechos de carácter civil, a virtud de algún acuerdo municipal, podrán pedir su revocación a la Autoridad o Corporación que lo dictara, dentro de los ocho días siguientes a la notificación.

Si en la primera sesión de la Corporación, o en término de quince días, caso de que el acuerdo sea de una Autoridad municipal, no se resolviere sobre la petición, o fuese desestimada, el interesado tendrá otro plazo de treinta días para interponer acción civil con efectos suspensivos, si se acordare, ante los Tribunales ordinarios, sin perjuicio de las que en cada caso y sin ese efecto la existan con arreglo a las leyes civiles vigentes.

Artículo 258. Cualquiera persona individual o colectiva interesada puede exigir la responsabilidad civil del Alcalde, Concejales y Autoridades o funcionarios municipales por los trámites de la ley de 5 de Abril de 1904 y su Reglamento. A estos efectos no será preciso el previo recordatorio por escrito de las disposiciones legales aplicables que exige el artículo 1.º de dicha ley.

Artículo 259. Los Tribunales y Juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia.

Artículo 260. Cuando las Corporaciones o Autoridades municipales obran con extralimitación, adoptando acuerdos en materia extraña a su competencia privativa, el Alcalde tendrá la obligación de suspenderlos, bajo su responsabilidad, comunicándolo inmediatamente al Gobernador civil. El Gobernador puede recabar del Ayuntamiento la suspensión del acuerdo cuando el Alcalde no la hubiere decretado por sí; pero si la Corporación municipal o el Alcalde desoyera el requerimiento guberna-

tivo, podrá remitir los antecedentes al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, para que en plazo máximo de quince días, que deberá reducirse si la urgencia fuese extrema, determine si hubo o no extralimitación y, en su consecuencia, mantenga o suspenda el acuerdo, afirmando o denegando la competencia municipal, todo ello sin perjuicio de los recursos que, al amparo del artículo 253, se promuevan contra la validez de los expresados acuerdos. Si la providencia judicial declara la competencia del Ayuntamiento, podrá suspender el acuerdo municipal, aun cuando no haya sido recurrido por particulares o Corporaciones, el Tribunal Supremo; para esto será preciso que el Fiscal se alce de aquella providencia.

El Gobierno, aun en contra de la resolución de los Tribunales, podrá acordar con carácter extraordinario la suspensión del acuerdo que los Ayuntamientos hayan adoptado, extralimitándose de la competencia municipal, cuando exista alguna de las causas que enumera el artículo 84 de la ley de 22 de Junio de 1894.

El Real decreto de suspensión se publicará en la GACETA, y de él deberá darse cuenta a las Cortes.

Artículo 261. Los Tribunales de cualquier jurisdicción que permitan recursos contra acuerdos municipales podrán acordar su suspensión, siempre a petición de parte y con audiencia de la Corporación, y, en su caso, del respectivo Fiscal, bien por primera providencia, bien en el curso ulterior del juicio.

La suspensión habrá de concretarse al interés reclamado, y sólo será acordada cuando sea necesaria para evitar grave perjuicio, de reparación imposible o difícil. El Tribunal podrá exigir afianzamiento suficiente cuando sea racional presumir que la suspensión ha de ocasionar daños y perjuicios.

Cuando el Alcalde repunte innecesaria su comparecencia en los juicios como representante del Municipio, podrá manifestar, en el término del emplazamiento, por medio de oficio, las razones que justifiquen el acuerdo impugnado. No obstante, deberá comparecer a la presencia judicial, si después de tales alegaciones, el Juez o Tribunal lo estimare indispensable.

Si el recurso se fundase en lesión de derecho individual y la sentencia fuese favorable al recurrente, sus efectos se contraerán al interés particular de éste, subsistiendo, por lo

demás, la eficacia del acuerdo impugnado.

Artículo 262. Las providencias de los Alcaldes, dictadas en uso de las atribuciones que les corresponden como delegados del Poder central, podrán ser impugnadas con arreglo a las leyes especiales que rijan en la materia.

Artículo 263. Un acuerdo municipal no puede ser impugnado simultáneamente en diferentes vías por una misma persona. Si el recurrente, al impugnar la resolución, hace expresa reserva del derecho que le asiste para, en el supuesto de desestimarse la impugnación formulada, ejercitar su acción en la vía no utilizada, se entenderá preparado en tiempo hábil el otro recurso que legalmente pueda interponerse.

Artículo 264. Contra los acuerdos adoptados en referendun no se dará otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo. Únicamente podrán interponerlos los particulares o Corporaciones agraviados en sus derechos por infracción de ley.

Los acuerdos adoptados en Concejo abierto, serán recurribles en la forma y plazos establecidos para los que tomen los Ayuntamientos.

Artículo 265. Contra los acuerdos de las Entidades locales menores se darán los siguientes recursos:

A) Si recaen sobre constitución y funcionamiento de sus Juntas (elecciones, capacidades, excusas, etc.), el de nulidad por infracción de ley, ante el Juez de primera instancia del partido, contra cuyo fallo cabe apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia territorial. El Juez resolverá en plazo de un mes, según el procedimiento que establece el artículo 254, y las Audiencias en el de dos, conforme al regulado en el artículo 252.

B) Si recaen sobre asuntos de la competencia privativa de las Entidades locales, el contencioso-administrativo en única instancia, en la forma que indica el artículo 253.

C) Si consisten en multas y sanciones penales, el judicial, regulado en el artículo 254.

D) Si recaen sobre asuntos extraños a la competencia privativa de las Entidades, el señalado en el artículo 260.

E) Si recaen sobre materia civil, lesionando derechos de esta naturaleza, los que procedan conforme a las leyes vigentes.

Los restantes artículos de este capítulo serán aplicables a estos acuerdos.

Artículo 266. Los acuerdos de la Junta de Mancomunidad y de su Presidente son recurribles en la forma y plazos que se establecen respecto a los de Corporaciones municipales y Alcaldes. Serán competentes para resolver estos recursos los Tribunales y Autoridades que lo sean respecto al Ayuntamiento constituido en capital de la Mancomunidad.

Los acuerdos de las Juntas de Agrupaciones forzosas serán recurribles en la vía gubernativa ante el Gobernador civil, contra cuya resolución se dará recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 267. Las cuestiones o desavenencias que se susciten entre Juntas vecinales de un mismo Municipio serán resueltas por acuerdo del Ayuntamiento, que ultimaré la vía gubernativa. Las que se susciten entre Juntas vecinales de distintos Municipios, entre una Junta vecinal y el Ayuntamiento del Municipio a que pertenezca, entre Juntas de Mancomunidad y entre éstas y Ayuntamientos u otras Corporaciones administrativas que pertenezcan a una misma provincia, serán resueltas por el Tribunal provincial contencioso-administrativo; si pertenecen a distintas provincias, por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

Cuando las desavenencias o cuestiones a que se refiere el párrafo anterior versen sobre la eficacia, interpretación o cumplimiento de cualesquiera pactos estipulados entre las entidades respectivas, o sobre propiedades o derechos de los patrimonios civiles, corresponderá su tramitación y resolución a los Tribunales ordinarios.

Artículo 268. Se considerarán desestimadas por las Autoridades y organismos municipales respectivos las peticiones o reclamaciones de particulares o entidades sobre las cuales no se dicte providencia o acuerdo de fondo dentro de los cuatro meses siguientes a su presentación, salvo cuando las leyes establezcan plazos mayores o menores. Tales denegaciones tácticas serán impugnables mediante los oportunos recursos, y si prosperasen, podrá exigirse responsabilidad civil o gubernativa a las Autoridades, funcionarios o Corporaciones culpables de la demora.

CAPÍTULO II

Responsabilidades de los organismos municipales.

Artículo 269. Las responsabilidades de orden penal en que incurran

las Corporaciones o las Autoridades municipales serán exigidas ante los competentes Tribunales de justicia, bien de oficio, a instancia del Fiscal, a quien los Alcaldes y Gobernadores comunicarán los antecedentes oportunos para que ejerciten su ministerio, o bien por acción privada, que será popular y se podrá utilizar por todos los habitantes del término municipal, sin constituir fianza, salvo la responsabilidad que proceda por acusación falsa o calumniosa.

Artículo 270. Se tendrá presente, respecto de todo procedimiento criminal contra Alcaldes y Concejales, lo dispuesto en el artículo 90. Sólo en casos de extraordinaria urgencia podrá practicar diligencias preliminares el Juez municipal, quien en el plazo de veinticuatro horas, sin excusa alguna, dará cuenta al Juez de primera instancia del partido, si se halla en funciones el titular, y en otro caso al Presidente de la Audiencia territorial, cuya Sala de gobierno designará Juez especial en las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 271. De los acuerdos municipales son responsables los Concejales que votaren en pro de ellos y los que, no habiendo concurrido a la sesión correspondiente, sin estar entonces ausentes con licencia oficial, dejaren transcurrir las dos siguientes sin salvar su voto. Si el acuerdo se hubiese adoptado en la última sesión de un período cuatrimestral, deberá hacerse esta salvedad ante la Comisión permanente en plazo de quince días. En ningún caso afectarán estas salvedades a la eficacia de los acuerdos definitivamente adoptados.

Artículo 272. Aparte los recursos administrativos que procedan, cualquier vecino o hacendado forastero del pueblo tiene acción ante los Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente a los Alcaldes, Concejales y Vocales de las Juntas de Mancomunidad y vecinales que en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios o recursos municipales se hayan hecho culpables de fraude o exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si los Concejales o Vocales de las Juntas de Mancomunidad y Vecinales, o sus parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad o afinidad, mientras ejerciesen el cargo, pagaren por repartimientos, licencia o matrícula cuota menor que la del año anterior, sin que haya sido inferior la cantidad repartible ni las utilidades asignables, salvo que probaren merma proporcionada en su fortuna personal

o que los mismos interesados impugnasen sus cuotas.

2.º Si el producto total del repartimiento y arbitrios distribuidos por el Ayuntamiento o Juntas excediere de la cantidad presupuesta y recargos legales.

3.º Si las cuotas fijadas por los arbitrios fuesen superiores a lo que la ley permite.

4.º Si se establecieren y recaudaren recursos municipales no permitidos por la ley.

Los Tribunales, una vez probado el hecho, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, impondrán las siguientes sanciones: en el primer caso, doble cuota a los culpables; en el segundo y tercero, anulación del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolución de la recaudada, con multa igual al sobrante, mancomunadamente impuesta a los Concejales y Vocales de las Juntas que sean culpables, y en el cuarto, anulación del arbitrio, devolución de las cantidades indebidamente recaudadas y multa igual a su importe.

Artículo 273. Los Alcaldes y Autoridades de todos órdenes que incurriesen en demora injustificada en la tramitación y resolución de los recursos que en esta ley tienen asignados plazos fijos, contraerán responsabilidad gubernativa y será castigado cada culpable con multa de cien pesetas por día. La acción para exigir el pago de estas multas será pública, pudiendo ejercerla cualquier habitante del Municipio ante la Autoridad jerárquica inmediatamente superior al responsable, en la respectiva jurisdicción, y si se tratase de Ministros, ante el Tribunal Supremo. El reclamante tendrá derecho a una tercera parte de su importe y se podrá exigir a las Autoridades que incurriesen en demora al tramitar y resolver tales acciones la responsabilidad civil pertinente conforme a la ley de 5 de Abril de 1904. A estos efectos se estimarán los daños y perjuicios por el importe de la participación en las multas y por el retraso en su percepción.

Artículo 274. Los Alcaldes y Concejales pueden incurrir en responsabilidad administrativa por negligencia, extralimitación o desobediencia, en su caso, en el cumplimiento de las obligaciones que tienen como delegados del Gobierno. Los Gobernadores podrán corregir a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces por los actos u omisiones que realicen en el cumplimiento de las expresadas funciones, con multas de 25 a 500 pesetas, según la siguiente escala:

En Municipios hasta 2.000 habitantes, de 5 a 25 pesetas.

En los de 2.001 a 10.000 idem, de 5 a 50 pesetas.

En los de 10.001 a 20.000 idem, de 5 a 100 pesetas.

En los de 20.001 a 50.000 idem, de 5 a 125 pesetas.

En los de 50.001 a 100.000 idem, de 5 a 200 pesetas.

En los de 100.001 a 200.000 idem, de 5 a 350 pesetas.

En los de más de 200.000 idem, de 5 a 500 pesetas.

La imposición de la multa se hará por medio de acuerdo razonado que especifique concretamente los motivos de la sanción.

La multa se hará efectiva en plazo de diez días; puede exigirse por la vía de apremio judicial y es recurrible, previa su consignación, ante el Tribunal provincial contencioso-administrativo, que resolverá en única instancia.

Artículo 275. Los Alcaldes multarán a los Concejales por falta no justificada de asistencia a las sesiones: las multas serán de una, tres o cinco pesetas, según que el Municipio tenga menos de 6.000 habitantes, más de 6.000 y menos de 30.000 o más de 30.000, si se trata de sesiones de la Comisión municipal permanente, y de tres, cinco y diez pesetas, si se trata de sesiones del Ayuntamiento pleno. En caso de reincidencia duplicarán esas multas y pasarán el tanto de culpa a los Tribunales.

Los Presidentes de las Juntas vecinales podrán imponer multas de una peseta por la misma causa a los Vocales respectivos.

CAPITULO III

Exoneración de Alcaldes.

Artículo 276. El Gobierno podrá retirar a los Alcaldes todas o parte de las funciones que les corresponden, conforme al artículo 195, como delegados del Poder central, cuando por quejas de particulares o informes oficiales, o por desobediencia reiterada al cumplimiento de órdenes superiores en materia extraña a la privativa competencia municipal, comprobase concretamente su culpa o ineptitud en el desempeño de la delegación que por ministerio de la ley se les confía.

Artículo 277. El procedimiento para acordar la exoneración será el siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles, previa audiencia del interesado, elevarán la propuesta razonada al Mi-

misterio de la Gobernación, que tramitará y someterá a la resolución del Consejo de Ministros.

2.º El acuerdo del Consejo de Ministros, caso de ser aprobada la propuesta del Gobernador civil, habrá de dictarse en forma de Real orden publicada en la GACETA.

3.º Sin esta publicidad no podrá cesar en las funciones a que afecte la exoneración el Alcalde de que se trate, ni posesionarse quien en ellas haya de sustituirle.

Artículo 278. El régimen excepcional de exoneración de Alcaldes se ajustará en su desarrollo a las siguientes reglas:

1.ª La exoneración de funciones delegadas se entenderá sin menoscabo de las que al Alcalde le corresponden como Jefe de la Administración municipal.

2.ª El nombramiento de Delegados recaerá de ordinario en un Concejal con el nombre de Concejal delegado, y sólo excepcionalmente podrá ser nombrada otra persona, que ha de ser vecino, o, en su defecto, funcionario público.

3.ª El Concejal o persona delegada ejercerá todas las funciones propias de la Administración central a que afecte la delegación.

4.ª El Juez municipal dará posesión al Delegado y éste dispondrá de oficinas y personal propio entre los que tenga el Ayuntamiento, y podrá nombrar Secretario distinto del Secretario, éste con gratificación de fondos municipales, que no deberá exceder de la mitad del sueldo asignado al último.

5.ª El Delegado dispondrá de la Guardia municipal y también de la Guardia civil, por mediación del Jefe de la Comandancia de la localidad, sin perjuicio de los servicios que a estas fuerzas puedan corresponder en la Administración municipal.

6.ª Los conflictos o cuestiones que surjan entre los Alcaldes y los Delegados serán reueltos por el Gobernador, cuyas providencias tendrán eficacia ejecutiva, no obstante el recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, salvo providencia en contra de este último.

7.ª Cesará el Delegado en sus funciones con la rehabilitación del exonerado, y cuando se publique convocatoria de cualquier clase de elecciones populares, que afecten al Municipio de que se trate.

8.ª Los Delegados no podrán extraer de la Casa Consistorial expedientes o documentos sin dejar recibo.

en regla; tampoco podrán instalar su despacho en el del Alcalde, ni en la Sala Capitular. El Ayuntamiento les habilitará local en la Casa Consistorial, y si no fuera posible, en otro edificio, a costa de la Corporación.

9.ª En la Real orden de exoneración se fijará el tiempo que ha de durar. En todo caso quedará sin efecto al verificarse renovación trienal del Ayuntamiento, y siempre que por cualquier motivo quede vacante la Alcaldía.

CAPITULO IV

Régimen de tutela.

Artículo 279. El Municipio será declarado en tutela:

1.º Cuando se salden tres presupuestos anuales consecutivos en un período de seis años, con exceso de gastos sobre los ingresos ordinarios positivamente realizados, que suponga, para cada año, un déficit del 10 por 100 del total de ingresos efectivos.

2.º Cuando el cúmulo de obligaciones contraídas y gastos hechos con exceso sobre los ingresos efectivos, sea cual fuere el número de años en que se formase el atraso, llegue a la equivalencia de una tercera parte de los ingresos anuales, según la recaudación media de los seis últimos años, sin que se asegure la efectividad del pago, mediante recursos adecuados y bastantes, en el curso de los tres siguientes.

3.º Cuando transcurra más de un año desde que el Municipio hubiese sido definitivamente condenado a cumplir obligación o pagar deuda que no exceda del 5 por 100 de su presupuesto de ingresos, o más de dos años, si excediese de esa cantidad sin tenerla satisfecha ni haber concertado, con el acreedor o asegurado, positivamente, la manera de cumplirla.

Artículo 280. Conocida por el Delegado de Hacienda la situación de un Ayuntamiento, o por denuncia de acreedor del Municipio o de vecino interesado en su buena administración, procederá a formar expediente con notificación y audiencia de la Corporación municipal, durante plazo no inferior a diez días ni superior a treinta, y si resultaren, a su juicio, motivos bastantes para suponer al Ayuntamiento incluido en cualquiera de los casos anteriormente enumerados, remitirá el expediente, con su informe, al Tribunal provincial de lo Contencio-

so, el cual, en término máximo de quince días, resolverá si procede o no la declaración del estado de tutela. La resolución será apelable en ambos efectos, y dentro de los plazos legales, ante el Tribunal Supremo.

Artículo 281. Declarado aplicable el régimen de tutela, la resolución se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial*, comunicándose al Gobernador civil y al Delegado de Hacienda.

Publicada la resolución, el Gobernador, en plazo que no exceda de ocho días, convocará a elección general en el Municipio declarado en tutela, para la designación de los Vocales que han de constituir la Junta de tutela encargada de sustituir a la Corporación que cesa.

Artículo 282. La Junta de tutela se compondrá de tres Vocales en los Municipios inferiores a 50.000 habitantes, de cinco en los que tengan más de 50.000 y menos de 100.000, y de siete en los restantes. La votación y el escrutinio se celebrarán acomodándose en lo posible a esta ley y a la Electoral. Para este fin, el Municipio constituirá un solo distrito. Cada elector no podrá votar más que un solo Vocal, cualquiera que sea el número de los que se elijan. Quedarán proclamados los que obtuvieren el mayor número de votos.

Estarán incapacitados para ser elegidos Vocales de la Junta de tutela los que hubiesen sido Concejales del Ayuntamiento durante los seis años anteriores; los votos que obtuvieren se considerarán nulos. En lo demás, se observarán las reglas generales de capacidad consignadas en el capítulo III, título IV, del libro primero de esta ley. Los recursos que se entablen contra la constitución de la Junta se ajustarán a lo establecido en el artículo 252. Constituida la Junta, cesará en sus funciones el Ayuntamiento y se declarará extinguido su mandato.

Artículo 283. Los acreedores del Municipio tendrán derecho a designar un representante, que formará parte de la Junta de tutela y asistirá a sus sesiones con voz y voto.

Artículo 284. La Junta de tutela asumirá todas las facultades del Ayuntamiento, y su Presidente, cargo que corresponderá al que hubiere obtenido mayor número de sufragios, las de la Alcaldía. El cometido de la Junta consistirá en arbitrar medios para restablecer con toda urgencia la normalidad del Municipio, y deberá cumplirlo en el plazo máximo de dos años, formando un presupuesto de

rehabilitación adecuada a las necesidades inexcusables y a los recursos del Municipio. Si estimare preciso arbitrar recursos extraordinarios, distintos de los contenidos en esta ley, podrá solicitar autorización para establecerlos al Ministerio de Hacienda. La autorización se concederá mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Artículo 285. Formado el presupuesto de rehabilitación, se dará conocimiento al Gobernador civil, al solo efecto de que convoque elección de nuevo Ayuntamiento, y al Delegado de Hacienda para que corrija, sin ulterior recurso, las extralimitaciones o ilegalidades que se hubiesen cometido. A la convocatoria deberá preceder acuerdo de la Delegación aprobatorio del presupuesto, a reserva de que la Corporación use el derecho que le otorga el párrafo siguiente.

Constituido el nuevo Ayuntamiento, deliberará sobre el presupuesto aprobado por la Delegación de Hacienda, y si lo ratificase definitiva e íntegramente, con sujeción a él quedará reanudada la normalidad del régimen municipal. Podrá, sin embargo, el Ayuntamiento modificarlo en todo o en parte, y el presupuesto que forme seguirá los trámites de los ordinarios, remitiendo copia al Delegado de Hacienda. Este sólo podrá aprobar el presupuesto en este caso y en el anterior cuando, aparte los restantes requisitos legales, tiene el de dotar todas las atenciones del Ayuntamiento.

La Junta de tutela cesará en sus funciones cuando dé posesión a los nuevos Concejales.

Artículo 286. Si la Junta de tutela no redacta el presupuesto de rehabilitación dentro del plazo señalado, o si el nuevo Ayuntamiento no lo aprueba ni forma otro que llegue a prevalecer, sin perjuicio de la responsabilidad que por negligencia u omisión pueda corresponder a los miembros de la Junta o del Ayuntamiento, los Delegados de Hacienda propondrán al Gobierno la intervención directa del Estado en el régimen y administración del Municipio. El acuerdo de intervención habrá de ser tomado por el Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado en pleno, y se publicará en la GACETA DE MADRID.

El Gobierno designará para la gestión municipal uno, tres o cinco funcionarios técnicos que sustituirán al Ayuntamiento en todas sus funciones, y durante el plazo que se les conceda, que no excederá nunca de un año, re-

dictarán el presupuesto de rehabilitación, que será definitivo cuando reclame aprobación del Ministerio de Hacienda. Los emolumentos legales extraordinarios de estos funcionarios serán abonados con cargo al presupuesto municipal.

Artículo 287. Rehabilitada una Hacienda municipal, se procederá a constituir nuevamente, por elección, el Ayuntamiento. Si éste incurriese por segunda vez en las causas que determinan la tutela, podrá acordar el Gobierno la supresión del Municipio, dando cuenta a las Cortes. En dicho acuerdo se resolverá a qué término ha de agregarse el Municipio suprimido y se fijarán las normas necesarias para garantizar los derechos de los acreedores. El Municipio suprimido podrá tener la condición de Entidad local menor después de su supresión.

Artículo 288. En los Concejos aciertos, la Junta de rehabilitación reemplazará a la Comisión municipal permanente, sustituyéndola en las funciones que esta ley le encomienda y asumiendo, además, todas las facultades del Concejo hasta la aprobación definitiva del presupuesto de rehabilitación, previamente discutido y votado por el común de vecinos. La incapacidad a que se refiere el artículo 282 afectará únicamente a quienes hubiesen formado parte de la Comisión municipal permanente.

Artículo 289. Mientras un Municipio se encuentre en estado de tutela quedarán en suspenso los preceptos de esta ley relativos a referendum, y los acuerdos que requieran este trámite podrán ser adoptados por unanimidad de los Vocales que formen la Junta de tutela, siendo preciso, además, que los confirme el Gobierno, previo informe de los Ministros de la Gobernación y Hacienda.

CAPÍTULO V

Integridad del régimen de autonomía municipal.

Artículo 290. Las Corporaciones municipales que estimen atentatoria al régimen de autonomía municipal alguna disposición del Gobierno o de Autoridades subordinadas o delegadas, aunque se hayan dictado en el ejercicio de facultades discrecionales y no lesionen derechos concretos de la que reclame, podrán interponer recurso de abuso de poder por los trámites del Contencioso-administrativo, en única instancia, ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, pidiendo su nulidad.

Artículo 291. Las disposiciones del libro I de esta ley son aplicables a todos los Ayuntamientos de España, en cuanto regulan su organización y competencia y garantizan la plena autonomía local.

LIBRO SEGUNDO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 292. Los Ayuntamientos formarán en cada ejercicio económico, que será el mismo que rija en la contabilidad del Estado, un presupuesto ordinario para atender a todas las obligaciones de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable, y a las de carácter temporal que no tengan la naturaleza de gastos de primer establecimiento, y para hacer frente al déficit de ejercicios anteriores.

Artículo 293. Los presupuestos ordinarios incluirán necesariamente, entre los gastos, las cantidades precisas:

1.º Para satisfacer todas las obligaciones a que se refiere el número primero del artículo 296.

2.º Para realizar los servicios de la competencia municipal, establecidos o que se establezcan, de entre los comprendidos en el capítulo I, título V, libro primero de esta ley.

3.º Para satisfacer los gastos de recaudación de arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas municipales.

4.º Para el pago de material y personal de las oficinas.

5.º Para cumplir las obligaciones mínimas que consigna el capítulo IV, título V, del libro primero.

6.º Para cumplir las obligaciones que, con relación a servicios generales del Estado, pesan actualmente sobre los Ayuntamientos, salvo que se declare su improcedencia por la Comisión a que se refiere la disposición transitoria novena de esta ley.

7.º Para cumplir los pactos de Mancomunidad y compromisos análogos que el Municipio contraiga con otras Entidades locales, con el Estado o con personas jurídicas.

Una vez practicada la revisión de las cargas que por servicios del Estado recaen actualmente sobre los Municipios, tal y como la regula la disposición transitoria citada, no se les podrá imponer nuevas obligaciones análogas sino por medio de una ley.

Artículo 294. Los ingresos que ex-

año o años anteriores haya dotado un presupuesto, deben evaluarse en el proyecto de nuevo presupuesto en una cantidad no superior a su rendimiento, certificado en el último ejercicio liquidado, a menos que se alteren las tarifas o las condiciones de la recaudación, o existan causas excepcionales que justifiquen la previsión de un mayor importe.

El presupuesto no podrá contener déficit inicial.

Artículo 295. La formación de los presupuestos, que sean prerrogables por un año, estará a cargo de la Comisión municipal permanente. Un mes antes de la primera sesión del tercer período cuatrimestral se expondrá al público el proyecto de modificaciones que hayan de llevarse a cabo en el presupuesto corriente, o la memoria que razone la procedencia de su prórroga.

Artículo 296. Al proyecto de presupuesto, o de prórroga en su caso, deberá acompañarse:

1.º Certificación, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, expresiva de los conceptos e importe de las deudas que sean exigibles al Municipio por cualquier causa; los censos, pensiones y cargas de justicia que gravan los fondos municipales; los intereses debidos, contingentes, suscripciones, indemnizaciones, deudas, costas y cualesquiera otros gastos forzados de naturaleza análoga.

2.º Certificación del Interventor o del Secretario, según los casos, que acredite los ingresos percibidos en el año anterior y en los meses transcurridos del corriente, por cada uno de los recursos comprendidos en el presupuesto; los ingresos y créditos anulados y las transferencias acordadas.

3.º Una Memoria que justifique la necesidad, conveniencia y probable rendimiento de los recursos que se arbitren por primera vez en el presupuesto proyectado, y la necesidad, utilidad y cuantía de los gastos que, además de las obligaciones y deudas exigibles, se proyecten para dicho año; y

4.º Memoria del Interventor municipal que acredite que el presupuesto ha sido formado sin déficit inicial y que proponga los aumentos de ingresos o reducciones de gastos más procedentes para corregirlo en su caso.

Artículo 297. La aprobación de los presupuestos corresponde al Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta de los Concejales que forman la Corporación.

Artículo 298. Los Ayuntamientos podrán formar presupuestos extraordinarios, ateniéndose en su tramita-

ción, dentro de lo posible, a lo establecido en los artículos 295, 296 y 297 de esta ley.

Salvo el caso de calamidades públicas, los presupuestos extraordinarios sólo podrán contener gastos de primer establecimiento, relativos a saneamiento, urbanización, pavimento, aceras, instalación y extensión o mejora de los servicios públicos de aguas, alumbrado, parques y jardines, escuelas, hospitales, mercados, mataderos, cementerios y demás servicios municipales, con absoluta exclusión de todo gasto ordinario de entretenimiento, conservación y explotación de los mismos servicios.

Queda totalmente prohibido enjugar el déficit de ejercicios ordinarios por medio de presupuestos extraordinarios.

Artículo 299. Los ingresos de los presupuestos extraordinarios serán recursos eventuales o transitorios, o sobrantes de presupuestos ordinarios.

Quando un Ayuntamiento haya de formar presupuesto extraordinario y no disponga en el ordinario de ninguno de los anteriores recursos en cantidad suficiente, podrá acordar la contratación de empréstitos, observando las siguientes prevenciones:

a) El empréstito queda prohibido para aquella parte de gastos que deba ser cubierta con las contribuciones especiales establecidas en el título IV, capítulo III, del libro II de esta ley.

b) Una vez fijado el importe líquido del empréstito, el Ayuntamiento acordará simultáneamente la manera de hacer frente al servicio de intereses y amortización. Para ello podrá establecer los recargos especiales a que se refieren los artículos 525 a 530 de esta ley, hasta un rendimiento igual, a lo sumo, al del expresado servicio, en la parte en que no quede cubierto con el eventual aumento que en los ingresos ordinarios hayan de producir las instalaciones pagadas con el presupuesto extraordinario.

Artículo 300. Los presupuestos ordinarios y extraordinarios de un Ayuntamiento, una vez aprobados por la Corporación, deberán exponerse al público durante quince días. Si no se formulase ninguna reclamación en ese plazo, el acuerdo municipal quedará firme, salvo lo que dispone el artículo 302. Cada Ayuntamiento remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia, en ese mismo plazo, copia certificada de su presupuesto.

Los Jefes de las Secciones provinciales publicarán anualmente, en el *Boletín Oficial*, resúmenes de los presupuestos municipales, clasificados

por categorías similares de poblaciones, en forma que permita apreciar comparativamente las bases de riqueza, ingresos y gastos de cada Ayuntamiento.

Artículo 301. Las reclamaciones contra los presupuestos pueden ser interpuestas en el plazo de quince días, a contar desde el en que termine su exposición al público, por cualquier habitante del término, ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Puede impugnarse un presupuesto:

a) Por no haberse ajustado su elaboración y aprobación a los trámites que establece esta ley.

b) Por omitir el crédito preciso para el cumplimiento de obligaciones exigibles al Municipio, a virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo, o consignarlo para el de obligaciones que no sean de la competencia municipal ni preceptivas.

c) Por ser de manifiesta insuficiencia los ingresos con relación a los gastos presupuestos.

Artículo 302. Entenderán en estas reclamaciones, y en todo caso examinarán los presupuestos: para tramitarlas e informarlas, el Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales, y para resolverlas, el Delegado de Hacienda, que deberá limitarse a corregir las extralimitaciones que existan, aunque no se hayan formulado reclamaciones, devolviendo el presupuesto al Ayuntamiento para que haga la subsanación o modificación pertinente, cuando proceda.

Si transcurriesen sin acuerdo treinta días desde que la reclamación, o en su caso el presupuesto, tuviesen entrada en la Delegación de Hacienda, se considerará aquél definitivamente aprobado, sin perjuicio de la responsabilidad exigible al Delegado.

Contra la resolución del Delegado de Hacienda, sólo se dará el recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Las reclamaciones sobre la imposición de cualquier clase de arbitrios o impuestos municipales, se tramitarán y resolverán independientemente del presupuesto, en la forma que determina el artículo 317.

Artículo 303. Los acuerdos de los Ayuntamientos que habiliten gastos sin que para satisfacerlos haya créditos suficientes en el presupuesto en curso, serán nulos.

Las transferencias de créditos sobrantes de un capítulo a otro serán lícitas siempre que los respectivos servicios no queden indotados y las acuerde el Ayuntamiento pleno. Por

mayoría de dos terceras partes de sus Concejales, bajo su más estrecha responsabilidad y la del Secretario o Interventor, según los casos.

Artículo 304. Al fin de cada ejercicio quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante su vigencia.

Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados que no se hubiesen realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas en la cuenta que se abra al presupuesto nuevo.

La devolución de ingresos indebidos y el importe de las multas condonadas se harán efectivos, desde luego, previas las formalidades establecidas, considerándose como minoración de los valores del respectivo concepto en el ejercicio corriente el día en que se verifique el pago.

Artículo 305. Los artículos anteriores son de aplicación, dentro de lo posible, a los presupuestos de las Juntas vecinales. Igualmente lo serán a los de las Mancomunidades y Agrupaciones forzosas de Municipios.

Artículo 306. En los Municipios que tengan una o varias Entidades locales menores dentro del término, la aprobación de los presupuestos será acordada por el Ayuntamiento pleno, en sesión a que deberá concurrir un representante de cada una de dichas Entidades locales menores. De ordinario, tendrá esta representación el Presidente de la respectiva Junta vecinal, y en defecto de él cualquiera de los dos Vocales que la constituyan. Para fijar el quórum se agregará al número de Concejales que cuente el Ayuntamiento el de representantes de todas las Juntas vecinales, los cuales tendrán, tan sólo con relación a la discusión, votación y aprobación del presupuesto, los mismos derechos y deberes que cualquier Concejal.

Artículo 307. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en todo lo no previsto en los artículos anteriores.

TITULO II

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

Artículo 308. La Hacienda de los Municipios se formará con los siguientes recursos:

1.º Rentas, productos, intereses o arrendamientos de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos inte-

grantes del patrimonio municipal o de los establecimientos que dependan del Ayuntamiento, salvo, en cuanto a estos últimos, los derechos de Patronato u otros análogos.

2.º El rendimiento de aprovechamiento de bienes comunales que, cuando proceda, sean enajenados o distribuidos a título oneroso entre los vecinos.

3.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región, la Provincia o las Mancomunidades municipales.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados; y

5.º Las exacciones municipales reguladas en el título IV de este libro.

Artículo 309. La Hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos a que se refieren los cuatro primeros números del artículo anterior en cuanto les pertenezcan privativamente, y, además, con recargos hasta del 10 por 100, como máximo, sobre los arbitrios municipales y cuotas de repartimiento que satisfagan los vecinos y hacendados en la Entidad local, cuando su imposición sea acordada por las dos terceras partes de los primeros.

También podrán establecer un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término, siempre que lo aprueben las dos terceras partes de sus vecinos, o cualesquiera otras exacciones de las autorizadas en esta ley, mientras no sean acordadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal durante cinco días anuales, en las condiciones que fija esta ley respecto a los Municipios.

En todo caso, estos recursos deberán invertirse en obras y servicios exclusivos de la Entidad local menor de que se trate.

Las Entidades locales menores que tengan carácter de barriadas o anexos urbanos de grandes poblaciones, podrán concertar con el Ayuntamiento el pago de uno o varios cupos alzados de todas las exacciones municipales exigibles a sus habitantes, subrogándose en su lugar en las facultades relativas a organización de la Hacienda, establecimiento y recaudación de imposiciones municipales.

TITULO III

DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

Artículo 310. Constituye patrimonio municipal el conjunto de bienes, derechos y acciones que pertenecen a un Municipio, al común de sus vecinos o a establecimientos municipales. De un modo análogo se formará el patrimonio de las Entidades locales menores a que se refiere el artículo 2.º de esta ley.

Artículo 311. Las Comisiones permanentes y las Juntas vecinales formarán, dentro del primer año de su constitución, inventario general de los respectivos patrimonios, con expresión de los gravámenes existentes. Los inventarios serán rectificadas anualmente, y tanto su aprobación, como las rectificaciones, corresponderán al Ayuntamiento en pleno.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 100.000 habitantes tendrán tres años de plazo, a partir de su constitución, para formalizar los inventarios. Siempre que sea posible, habrá planos parcelarios que determinen la cabida y linderos de los inmuebles con referencia a vértices de triángulos de tercer orden o topográficos, o de los puntos culminantes y fijos de los terrenos.

Artículo 312. Siempre que se constituyan nuevas Comisiones permanentes o nuevas Juntas vecinales será revisado el inventario, consignándose al pie del mismo el resultado de la revisión, a fin de determinar las responsabilidades que correspondan a la nueva Corporación o a la saliente.

Artículo 313. De todo inventario se enviará copia certificada al Gobernador civil, para su custodia en el archivo de la Diputación provincial y su publicación en el *Boletín Oficial*. Otro tanto se hará con los planos y con la rectificación anual del inventario.

Artículo 314. Los Ayuntamientos podrán establecer, dentro de los límites señalados en esta ley, reglas para la administración y explotación de su patrimonio. Cuando acuerden dar en arrendamiento inmuebles municipales por más de cinco años no podrán prescindir del requisito de la subasta.

Artículo 315. La Depositaria municipal encargada de la custodia de los valores mobiliarios municipales cuidará, bajo su responsabilidad, del cobro puntual de los cupos y demás ingresos correspondientes.

TITULO IV

DE LAS EXACCIONES MUNICIPALES

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones comunes a todas las exacciones municipales.

Artículo 316. Las exacciones municipales podrán ser:

1.º Arbitrios con fines no fiscales.
2.º Contribuciones de las personas o clases especialmente interesadas en determinadas obras, instalaciones o servicios municipales.

3.º Derechos y tasas por el uso de determinados bienes, instalaciones o servicios municipales de utilidad pública, pero cuyo aprovechamiento no se haga por el común, o en los que el uso público no excluya especial aprovechamiento por personas o clases determinadas.

4.º Impuestos autorizados por esta ley.

5.º Multas, en los casos y en la cuantía que autoricen las leyes.

No podrá imponerse ninguna otra exacción ordinaria ni extraordinaria mientras no sea especialmente autorizada por una ley, salvo lo establecido en la disposición transitoria décima.

Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales, a todos los efectos de esta ley:

a) Los que sirvan directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecutan en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal.

c) Los que mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos ejecute el Estado español, la Provincia a que el Municipio pertenezca, la Región o la respectiva Mancomunidad municipal o Empresa concesionaria.

Artículo 317. La imposición de las exacciones municipales será acordada por el Ayuntamiento pleno, requiriéndose mayoría absoluta del número legal de Concejales. Contra estos acuerdos podrá interponerse el recurso que regula el artículo 323.

Contra el acuerdo expreso o tácito de la Delegación de Hacienda se podrá recurrir, en el plazo de quince días, ante el Ministerio del ramo, por el mismo reclamante, y si transcurriesen treinta desde la fecha de en-

trada en aquel Centro de las alzas interpuestas, sin que notificara al Ayuntamiento, y en su caso a los particulares, la resolución recaída, se tendrá por confirmado el acuerdo expreso o tácito de la Administración provincial.

Podrá exigirse la responsabilidad pertinente al Ministro o al Delegado de Hacienda, si no resolvieren las reclamaciones dentro de los plazos señalados en este artículo y en el 323.

La resolución del Ministerio, y en su caso la confirmación tácita del acuerdo de la Administración provincial, ultiman la vía gubernativa. Contra ellas se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo.

Contra la imposición y percepción de las exacciones propias de presupuestos extraordinarios, cabe reclamación por los motivos establecidos en el capítulo VI de este título.

Artículo 318. Salvo lo especialmente dispuesto en la sección tercera, capítulo IV, título IV, de este libro, y en la sección décima, capítulo V, del mismo título, será nulo todo pacto o contrato ajustado por los Ayuntamientos y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de las exacciones municipales.

Artículo 319. La obligación de contribuir por exacciones municipales es siempre general en los límites de la ley. En consecuencia, ni los Ayuntamientos ni el Gobierno podrán declarar otras exenciones que las concretamente prescritas o autorizadas en esta ley, y se tendrá por expresamente derogada toda otra exención actualmente en vigor, aunque se funde en razones de equidad, analogía o equivalencia, o en especial consideración de clase o fuero.

Cuando las leyes otorguen exenciones a condición de reciprocidad internacional, los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Artículo 320. La sola identidad del objeto, de la base o del contribuyente, y aun la de todos los dichos elementos de dos o más exacciones municipales, no ilegítiman ninguna de éstas, siempre que los conceptos de imposición sean distintos.

Artículo 321. Cada exacción municipal, excepto las multas, será objeto de una Ordenanza, en la que constarán: las condiciones en que nace la obligación de contribuir; las exenciones legalmente acordadas; las bases de percepción; los tipos de gra-

vamen e importe de las cuotas fijas o normales, o la forma del repartimiento, según los casos; los términos y formas de pago; las responsabilidades por incumplimiento de la Ordenanza; la fecha de la aprobación de ésta; la del comienzo de su vigencia y el plazo que haya de permanecer en vigor; los demás particulares que determinen las leyes y disposiciones dictadas para su ejecución, y los que el Ayuntamiento estime pertinentes.

Tratándose de exacciones cuya cobranza no esté reservada al Estado por precepto de esta ley, y que deban hacerse efectivas por recibo o por ingreso directo, a tenor de las respectivas Ordenanzas, éstas deberán especificar los casos en que proceda declarar fallidas las cuotas, y las formalidades de tal declaración.

Tratándose de impuestos cedidos por el Estado a los Ayuntamientos, y cuya administración y exacción se rijan por los respectivos preceptos legales, y por los reglamentarios dictados por el Gobierno, o de recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado cedidos o no, la Ordenanza podrá contener meras referencias a los preceptos aludidos, limitándose la expresión concreta a los conceptos particulares que dependan de las facultades del Ayuntamiento.

Tratándose de las contribuciones especiales autorizadas en el número 2.º del artículo 316, los documentos referidos en los artículos 350 y 357 sustituirán en los respectivos casos a la Ordenanza, para todos los efectos de lo dispuesto en este título, sin perjuicio de los preceptos especiales del capítulo III.

Artículo 322. Salvas siempre las disposiciones especiales de esta ley, las Ordenanzas de exacciones, una vez aprobadas por el Ayuntamiento en pleno, serán expuestas al público por término de quince días, durante los cuales la Comisión permanente admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Artículo 323. Los Ayuntamientos remitirán a la Delegación de Hacienda, una vez terminado el plazo de quince días a que se refiere el artículo anterior, las Ordenanzas de exacciones, acompañando en su caso las reclamaciones que contra ellas se hubieran presentado.

La Delegación de Hacienda resolverá las reclamaciones, y aunque no las hubiere podrá denegar la aprobación de las Ordenanzas, haciendo constar los particulares de las mismas que deban modificarse y las razones en que se funda cada propuesta de

modificación. Será motivo legal para denegar la aprobación de una Ordenanza: a) La incompetencia de la Corporación o cualquiera otra infracción legal o reglamentaria. b) La existencia de defectos de forma que hagan imprecisa la determinación de la base o de la obligación de contribuir. Contra el acuerdo de la Delegación de Hacienda sólo se dará recurso contencioso-administrativo, en única instancia, ante el Tribunal provincial.

Se considerará confirmado el acuerdo del Ayuntamiento si la Delegación de Hacienda no notificase resolución alguna sobre las Ordenanzas de exacciones ni al Ayuntamiento ni, en su caso, a los particulares, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se hubiere remitido a la citada dependencia el ejemplar de dichas Ordenanzas, con las reclamaciones formuladas, si las hubiere.

La aprobación tácita a que se refiere el párrafo anterior será impugnada por el propio recurrente, de la misma manera que la expresa.

Artículo 324. Sin perjuicio de los fallos que recaigan en las reclamaciones pendientes al comenzar a regir las Ordenanzas, éstas no podrán ser modificadas durante el tiempo de su vigencia ni aun por razón de extralimitación o infracción legal.

Artículo 325. Una vez aprobadas las Ordenanzas de exacciones municipales, regirán en los sucesivos ejercicios económicos, sin necesidad de nueva aprobación.

Se exceptúan únicamente los casos en que las modificaciones de hecho o de derecho sobrevinidas en el Municipio deban producir, a tenor de lo dispuesto en las leyes, modificaciones en el régimen de alguna de las exacciones comprendidas en el mismo. En estos casos, cualquier vecino o contribuyente por exacciones municipales podrá pedir la modificación, y la reclamación correspondiente habrá de interponerse dentro del plazo de impugnación del presupuesto.

Artículo 326. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá acordar por Real decreto la supresión del requisito de aprobación administrativa para determinadas clases de Ordenanzas o para determinados Ayuntamientos. Se exceptúan únicamente las Ordenanzas que tengan por objeto recargos sobre las contribuciones o impuestos del Estado o arbitrios equivalentes.

Artículo 327. Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de exacciones municipales tendrán carácter económico-administrativo a los efectos del procedimiento. Estas recla-

maciones podrán ser colectivas cuando afecten en forma y por motivos similares a varios contribuyentes.

Siempre que el acto administrativo sea de la competencia del Ayuntamiento o de la Comisión municipal permanente, y en los demás casos expresamente previstos en esta ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales, entenderá en única instancia el Tribunal provincial de arbitrios.

Para reclamar ante el Tribunal de arbitrios contra la inclusión en la obligación de contribuir o contra el importe de la cuota liquidada por una exacción municipal, no se requiere el previo pago de la cantidad exigida; pero la reclamación no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza. Lo dispuesto en este párrafo será también aplicable a las reclamaciones que se establecen contra los acuerdos del Tribunal.

Artículo 328. El Tribunal provincial de arbitrios se constituirá en la capital de la provincia, y estará formado por el Delegado de Hacienda, Presidente, y dos funcionarios de la Administración de la Hacienda pública, Vocales, uno de los cuales actuará de Secretario ponente.

La tramitación de los asuntos en que debe entender el Tribunal, incumbirá a la Administración provincial de la Hacienda pública.

El Delegado de Hacienda podrá delegar en el Interventor o en cualquier otro funcionario de la Delegación, que sea, al menos, Jefe de Negociado, pero en estos casos actuará de Presidente el que tenga más categoría entre los tres que constituyan el Tribunal.

Artículo 329. Los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos a exacciones municipales, solamente podrán ser suspendidos: a) Por el Alcalde, en el caso previsto en el artículo 260, párrafo primero de esta ley Municipal. b) Por el Juez, Tribunal o Autoridad administrativa que entienda en la demanda o reclamación promovida por interesado legítimo contra los acuerdos referidos. La suspensión no podrá ser dictada sino en caso de perjuicio grave, que tenga carácter de irreparable o de muy difícil reparación, y se circunscribirá al interés reclamado.

El Juez, Tribunal o Autoridad podrá exigir en caso extremo, como condición previa de la suspensión, el afianzamiento en la cuantía necesaria para indemnizar al Ayuntamiento de los daños y perjuicios que tal suspensión pueda causarle.

El afianzamiento será obligatorio siempre que el Ayuntamiento impugne la competencia del Juez o Tribunal que hubiese decretado la suspen-

sión, y deberá prestarse dentro de los siete días siguientes a la fecha en que el Gobernador ficiere el correspondiente requerimiento de inhibición.

Si por la naturaleza de la exacción o por la forma en que hubiere de hacerse efectiva, el perjuicio cuya reparación deba garantizarse estuviere en relación directa con el tiempo que durase la suspensión, al fijarse la cuantía del afianzamiento se determinará concretamente el plazo para que se considere suficiente. Si éste transcurriese sin que el afianzamiento fuera ampliado, cesará inmediatamente la suspensión.

Artículo 330. Los acuerdos del Tribunal provincial de arbitrios sobre aplicación de exacciones municipales y cumplimiento de sus Ordenanzas respectivas, pondrán término a la vía gubernativa, y contra ellos se dará recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial. Este se constituirá en la forma prevista por el artículo 253 de esta ley; pero no podrá formar parte de él ningún funcionario de la Delegación de Hacienda, en sustitución de los cuales, y a falta de personas con títulos preferentes, podrán ser designados anualmente dos funcionarios del Gobierno civil que tengan el de Letrado, con la categoría, cuando menos, de Jefe de Negociado.

CAPITULO II

De los arbitrios con fines no fiscales.

Artículo 331. Los acuerdos de los Ayuntamientos, relativos al establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, serán motivados, y expresarán el fin o fines perseguidos con el establecimiento del arbitrio, y las razones en cuya virtud se recurre a este medio para realizarlos.

Los acuerdos a que se refiere este artículo son impugnables:

1.º Por no ser los fines perseguidos por el Ayuntamiento de la competencia legal de éste;

2.º Por manifiesta incongruencia entre los fines propuestos y el arbitrio mismo; y

3.º Por lesionar injustamente interés económico legítimo.

CAPITULO III

De las contribuciones especiales.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones comunes.

Artículo 332. Las contribuciones especiales a que se refiere el número 2.º del artículo 316 de esta ley, po-

drán ser impuestas en los casos siguientes: a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas, y b), cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas, o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinables de valor.

La obligación de contribuir se funda meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y es independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

Artículo 333. El acuerdo del Ayuntamiento, relativo a la ejecución de obras o instalaciones o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Artículo 334. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre a los efectos de esta ley: a) El valor estimado de los trabajos periciales de los empleados del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna. b) El del suelo que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezca al Ayuntamiento, siempre que aquél no fuera de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones; y c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

Si hubiera de exigirse la prestación personal para las obras que motiven la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por que los obligados a la prestación pudieran redimirla.

Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras cooperaciones del Estado, de la Provincia, de otra Corporación o de particulares, el importe de esos recursos se descontará del coste de las obras, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

En los casos del apartado c) del último párrafo del artículo 316, solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Artículo 335. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del ar-

tículo anterior se otorgasen por entidad que, a tenor de las disposiciones de esta ley, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o entidad.

Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el referido bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobrara, después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de las contribuciones del apartado a) del artículo 332, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender su valor antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento del valor se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que tengan con el ocupado la máxima analogía.

Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Artículo 336. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de esta ley y a los demás que regularan el primitivo.

Artículo 337. Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán

exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles desde la fecha en que se comience a prestarlos. Las impuestas por su entretenimiento se devengarán periódicamente, en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

Artículo 338. Los Ayuntamientos podrán anticipar las cantidades que deban cubrirse mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas, en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

Salvo lo dispuesto en el artículo 341, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá el derecho de anticipar el pago, libre de los intereses no vencidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Artículo 339. Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

Los intereses de la obligación se entenderán vencidos anualmente y se acumularán, en su caso, al principio devengando a su vez intereses desde la fecha de cada vencimiento.

Serán condiciones necesarias para otorgar el aplazamiento en los casos de este artículo: 1.ª Que las contribuciones fueran impuestas para la ejecución de nuevas obras o instalaciones, y 2.ª Que las obligaciones por cuotas e intereses queden garantizadas con hipoteca de inmuebles cuyo valor exceda del duplo de aquellas obligaciones, si no existiera hipoteca alguna anterior; y existiendo ésta, que la diferencia entre el importe de las obligaciones garantizadas con la hipoteca o las hipotecas anteriores y el valor del inmueble exceda del duplo de las cuotas, más sus intereses.

Si durante el tiempo del aplazamiento el margen de garantía de las obligaciones pendientes por cuotas o intereses se redujese, por depreciación del inmueble u otra causa, a menos de la mitad, serán inmediatamente exigibles dichas obligaciones.